



CARTA, QUE EL Mro. Fr. MATHEO DE VEAS
escribe à los Religiosos de su Santa Provincia, para quietud,
y seguridad de sus conciencias.

M. R.R. PP. y Hermanos mios,



Vn siendo Fenix de los Ingenios el Grande Doctor de la Iglesia Señor San Augustin, fiaba tan poco de su proprio dictamen, que remitiendole alguna de sus obras à San Geronymo, y consultandole algunas dudas, le dize así en la Epistola octava: *Ego autem difficillimè bonum index lego, quod scripserim, sed aut timidior rebo, aut cupidior: Video etiam interdum vitia mea, sed hac malo audire à melioribus, nè cum me rectè fortasse reprehendero, rursus mihi blandiar, & meticulosam potius mihi videar in me quam iustam tulisse sententiam.* Con mucha razon debia mi ignorancia dar à corregir la respuesta, y satisfacion, que di al Manifiesto de los R.R. PP. Mros. Fr. Joan de Ortega, y

Joseph de Haro, para que advertido de los sujetos mas graves, y doctos desta Ciudad, cuya censura me sugetè rendido, retratar lo que me notassen, ò ménos seguro en conciencia; ò no bisa deducido de las doctrinas, en que fundaba mis descargos; pues como ve el Doct. Castill. illat. 112. n. 50. *Multoties in cuiuscumque negotij exordio aliqua apparent rationes, quæ efficaces visa sunt; & postea progere non valent; immò alia contrarium per se inveneri solent. Cum hæc ita contingunt desistere ab inceptis non erit culpabilis vana, sed laudabilis inconstantia.* Y al mismo tiempo que expuse à la correccion mi Apologia, teniendo presente, que por el cap. 6. de la Sabiduria dize el Espiritu Santo: *Multitudo sapientium sanitas est orbis terrarum.* Y considerando que este solo podia ser el remedio, era la enfermedad de que adolece la timidèz de algunos, ò la passion de otros, lo solicite consultando à muchos doctos, y sabios Maestros: y fue la consulta en esta forma:

CONSULTASE: Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en la respuesta dada al Manifiesto de los R.R. PP. Mros. Ortega, y Haro; sean formales inobedientes, y esten incurfos en la obediencia de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas y Fr. Andres de Roxas? Y si esten en buena conciencia exerciendo sus officios, así el Provincial, como los demás Prelados electos en este Capítulo?

Para la resolucion se advierte: Que por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à la Santidad, para que informado de todo de su definitiva sentencia, que està prompta à obedecer, como varias vezes se repite en dicha respuesta.

A esta Consulta, que contiene las dudas que se han suscitado, se dieron los pareceres siguientes:

ARECER DEL COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA de JESUS, Universidad de Sevilla.

Viendo visto esta consulta, y los escritos sobre el Capitulo celebrado (que quisiera no vistos nuestro amor à la Religion) nos parece sobre las tres dudas: que con probabilidad suficiente estàn en segura conciencia los M. R.R. PP. Mros. Provincial, Veas, y Roxas, y demás Prelados por dicho Capitulo. Así lo sentimos en nuestro Colegio Mayor de Santa MARIA de JESUS, Universidad de Sevilla el 11. de Septiembre de 1715.

F. D. Francisco de los Rios Gil de Cordova.
D. Joan Francisco de la Cueva Zepeda.

Doct. D. Joseph Francisco Ruiz de Castro.
Dr. D. Fernando Joseph Dorado de Luzenilla.



PARECER DEL REAL CONVENTO DEL Señor San Pablo del Sagrado Orden de Predicadores.

Viendo de la virtud confiliativa, que no es para cosas pequeñas, y ciertas, sino para grandes, y dudosas, como enseñó el Doctor Angelico, D. Thom. 1. 2. quæst. 14. art. 4. siendo de tanto peso lo consultado en este papel, y lo contenido en el Manifiesto impreso, è imbiado por los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, en que se nos proponen (lo diremos con la letra del Doct. Angelico) *Multos articulos interclusa schedula continentes, quibus singulis mihi respondendum mandabatis, responsionis forma taxata, an scilicet Sancti sint illius sententia, vel opinionis, quam continet articulus? Et si Sancti sint, vel non illius sententia, vel opinionis, quam articulus continet, an ego illius opinionis, vel sententia sim? Et si non sim, an tolerabiliter dici possit.* D. Th. opuscul. 10. in proemio. Dudabamos reverentes dar resolucion determinada, suspendiendo nuestro parecer: Lo primero, por ser maxima practicada del Gran Padre S. Augustin, de quien se escribe, que nunca quiso ser arbitro entre los amigos, y eralo de buena gana entre los no conocidos, porque de los amigos (dezia su alta comprehension) se perdia aquel, contra quien se daba la sentençia; y de los no conocidos se ganaba aquel, en cuyo favor se daba. Refert Ribadeneira in vita S. August. Lo segundo, en veneracion de los Reverendissimos, y gravissimos PP. Mros. de vna, y otra parte, de su virtud, letras, y obervancia. Lo tercero, por ser muchas vezes practica de Theologos, y Juristas en casos arduos como este, dexar la resolucion para el Tribunal interior de las conciencias, como varias vezes lo ha practicado la Sagrada Congregacion entre algunos Litigantes. Lo quarto, por la reflexion juyziosa, que haze este papel, de averse ya recurrido à su Santidad por parte de esta gravissima Provincia, para que informado de todo, dè su definitiva sentençia. Y reflexionando nosotros (como se nos manda) sobre esta misma circunstancia, se inclinaba nuestro rendimiento à esperar con esta santa Provincia la resolucion cierta, y segura de la Suprema Cabeza de la Iglesia. Lo quinto, y vltimo, porque respondiendole con juyzio suspensivo à tan grave duda, nos conformabamos con el Gran Padre S. Bernardo, quien consultado del Obispo Bruno sobre cierto punto de conciencia, respondió en la Epistola 8. *suspensivè, no atreviendole à resolver assertivè: Hæc interim à me ad id, quod queritis suspensivè responsa sufficiant. Neque enim possum vnde certus non sum, certam proferre sententiam. Sic contingere debet querenti rcm vbi non sit. Sermo à Propheta, consilium à sapiente querendum est. Numquid enim de luto lympidum quidpiam haurire potestis? Vnum tamen est quod amico absque periculo, & nequaquam sine fructu impendere possumus, nostra videlicet pro hac re orationis ad Deum qualescumque suffragium.... ipsum supplicii devotione, & devota supplicatione precamur, ut in vobis, & de vobis operetur, quod & se deceat, & vobis expediat.* D. Bern. epist. 8.

Mas venerando rendidos el precepto, en que se nos manda responder, por la quietud de las conciencias, en el interin, que no llega la resolucion de su Santidad, fomos de parecer, discurriendo con probabilidad, q los Rmos. PP. Mros. Fr. Andres de Roxas, y Fr. Matheo de Veas no son inobedientes formales, ni estan incurlos en las censuras de la Bula de la Cena, y que estan en buena conciencia exerciendo sus Oficios, así el Rmo. P. Provincial, como los demás Prelados electos en el Capitulo. Lo 1. por las razones tan doctamente alegadas por los dichos Rmos. PP. Mros. en su Manifiesto impreso. Lo 2. por la probabilidad, que debe hazer, y haze vna Provincia congregada en vn Capitulo. Lo 3. por las razones, y fundamentos, que se arrán alegado por los Rmos. PP. Mros. de todas las demás Sagradas Religiones, que entendemos seràn deste parecer. Lo 4. y vltimo entre otros fundamentos, por la razon de error comun, que los Theologos alegan para la validacion de los Sacramentos en punto de jurisdiccion; de lo qual Fr. Antonio del Espiritu Santo Directorio Confessariorum de Sacramento penitentia tract. 5. disp. 8. sect. 4. Basilio Poncede de Sacramento Matrimonij lib. 5. cap. 19. & 20. Thomàs Hurtado tom. 2. resolutionum moralium tract. 12. dub. 7. vbi num. 203. sic ait: *Ex quibus hæc regula certa colligitur. Quoties causa publica bonumque publicum agitur, si tamen materia subiecta est voluntati Principum sive Secularium, sive Ecclesiasticorum, valent ex æquitate, quo gesta sunt cum communi errore.* Así lo sentimos, salvo meliori, en este Real Convento de S. Pablo de Sevilla 4. de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Carmona, Pres. y Prior. Fr. Joseph de Esquivel, Mro. Fr. Joan Ruiz, Mro.
Fr. Pedro de Rueda, Mro. Fr. Joseph de la Ossa, Mro. Fr. Fernando de Velasco. Fr. Diego de la Cerda. Fr. Pedro Rodriguez Bravo, Regente. P. A.

PARECER DEL Rmo. P. Mro. Fr. GABRIEL Castellanos, Cathedratico de Prima en la Universidad de Santa MARIA de JESVS, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Regente de los Estudios del Colegio Mayor del Señor Santo Thomàs, de el Sagrado Orden de Predicadores.

AViendo empezado à ver la Consulta adjunta; fue Dios servido de embiarme vna indisposicion de calentura, con que no pude obedecer con la promptitud, y que queria, y debia; y quitòseme, y profegui leyendo; y de la consulta, y de las papeles, à que se refiere, que son, el vno: *La Verdad desnuda*; y el otro: *Demonstracion, que à su Magestad, que Dios guarde, haze la Provincia de Andalucia, &c.* Y en este con especial encargo la Carta del Rmo. P. Mro. Cruz, y de todo me pareciò, que podia formar tres preguntas, que propondrè en tres §§. siguientes, en cada vno vna con su respuesta.

§. I.

PREGVNTASE: Si los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas son inobedientes formales, por no aver puesto en execucion vn precepto, que se dize, que ay del Rmo. P. General, confirmado por su Santidad, el qual precepto no se les ha notificado?

Se responde, que no son inobedientes formales. Se prueba: Lo primero, y principal con todas las razones, y autoridades, que en los papeles referidos con tanta erudicion se refieren, y ponderan; y siendo asì, que no ay necesidad de mas razones; para conuencer con grandissima probabilidad el assunto, lo qual es bastante en materias moralesino obstante en manifestacion de mi deseo de servir à la Provincia; y en especial à los sugetos referidos ofrezco el fundamento siguiente:

El Ilustrisimo, y Reverendisimo señor Don Fray Francisco Araujo en sus Decisiones; en las que pertenecen al Estado Ecclesiastico trat. 1. quest. 10. mueve este dubio: *Vtrum ritè, & iustè Provincialis Carmelitanus ad correptionem duorum fratrum sibi subditorum usque ad exilium processerit contra simplex mandatum sui Generalis, ad quem causa vitandæ correptionis fugerunt?* Refiere el suceso; y antes de responder al dubio, propone algunos argumentos, y despues de ellos, antes de su solucion, resuelve con esta conclusion: *Verum his non obstantibus, pars affirmativa est sustinenda, quæ assertit, dictum Provinciale iustè hos reuocatos, non obstante simplici mandato sui Generalis, ad exilium indisti impletionem cogere: prout asseruimus, dum super hoc casu in Regia Curia consulti fuissimus. Quæ assertio iudicatur primo, &c.* Suplase me, por que no estoy perfectamente restituído à mi salud, el no trasladar las pruebas que pone el Doctor citado, y son como siguientes; pero no se me supla por esto, sino por que escrivo para quien ya las tiene vistas.

Hagale reflexion, de que el mandato del Rmo. Padre General, que menciona el Ilustrisimo Araujo es ciertamente cierto, y se supone notificado al Provincial, y no obstante la resolucion es, la que dexo dicha: Luego en nuestro caso, ea que falta la notificacion, y la existencia cierta del precepto, se podrá aplicar con gran fundamento la misma resolucion.

Vn papel suelto està expuesto à caer en manos de todos, causa porque puede este caer en manos de alguno, que se asga de la palabra *simplex mandatum*; y como en el caso presente no es *simplex mandatum*, sino *mandatum cum precepto*, querrà desvanecer la resolucion.

No sucederà; mas por si acaso, se responde: Que el traer, ò no traer precepto, no varia la naturaleza de la transgresion del mandato; solo si haze, que lo que era licito *ut cumque*, por ser vn simple mandato, sea pecaminoso *totaliter*, por traer precepto. Merece verse el Ilustrisimo Araujo.

SE PREGVNTA: Si son incurfos en alguna cenfura, los que fe fuponen aver recurrido al Confejo, pretendiendo el Real auxilio contra el precepto del Rmo. y contra la condeñion Pontificia del, que fe fupone, que ay?

A esta pregunta fe refponde, que no han incurrido en cenfura alguna, y principalmente en la de la Bula de la Cena contra los Eclefiasticos, que recurren à la Curia Secular en caufas Eclefiasticas.

Pruebalé este afumpto con todas las razones, y autoridades, que fe expreflan, y alegan en los papeles, à que me tiene remitido la confulta. Y por quanto fe encuentran con facilidad en los libros cafos femejantes, y doctinas, que convienen la probabilidad de este licito recurso, aun hablando efpecificamente de Regulares contra Regulares, como fe puede ver en Fr. Antonio del Espiritu Santo en fu Directorio de Regulares, de *obligationibus Religioforum tract. 3. difput. 6. fect. 6. num. 777.* donde trae vn cafo en el todo femejante, aprobado por la Curia Romana, y cita varios Autores. Y fuera de esto en qualquier Autor, que trata de estas materias, me parece, que fe hallara confirmada esta doctrina: y fi recurrimos à la experiencia, me parece, que vemos bastantes vezes; digo bastantes, *pro qualitate materia*, este recurso en personas Venerables, Doctas, y Religiofas: Por esta razon me abftengo de referir cafo femejante en el todo; pero trasladaré otro de el Eminentiffimo Luca, à mi parecer no fuera del proposito.

Mas antes de proponerlo, no puedo omitir tal qual reparo. El primero es, que fi el Regular que fe fupone aver recurrido al Rey nuestro feñor ha incurrido en cenfuras; el Rey nuestro feñor, que Dios guarde, ha cometido grave pecado en oirlo: y como esto no puede dezirfe de vn Rey jufto, piadofio, y aconsejado de los fugetos mas doctos, y temerosos de Dios, que tiene el Reyno; de necesidad fe avrá de dezir, que el Regular, que recurrió à fu Mageftad, no cometió culpa, porque incurrieffe en cenfura.

Debo tambien hazerme cargo, que eftoy enterado, de que ay fugetos, que dicen, que no ay Theologo, que diga, lo que dexo dicho, que dicen muchos; y confellando, como deo confellar, que aquellos fugetos fon doctiffimos Maestros, que me pueden enseñar, y, que como tan calificados han visto quanto yo he referido, que fus Rmas. hablarán de recurso à la Curia Secular en caufa Eclefiastica por via de apelacion, por querrelas por otro modo juridico en que dè superioridad, ò jurisdiccion, en el hecho al lego, refpecto del Eclefiastico: y fi esto no es afi, ferà del modo, que fus Rmas. comprehenden, y yo confiello que ignoro.

Tambien es necesario, antes de proponer el cafo que he ofrecido, hazerme cargo de la advertencia, que fe me haze en la confulta; es como fe figue: *Que por parte de la Provincia fe ha hecho yà recurso à fu Santidad, para que informado de todo, dè fu difinitiva fentencia, que efla prompta à obedecer.*

He referido esta advertencia, no para dezir, que es necesario que fe execute afi, porque effo lo fupongo; ni para dezir, que fi la Sagrada Congregation refponde, que han incurrido en las cenfuras, desde luego doy por retratado lo que voy à dezir; porque effo tambien lo fupongo; pero fi la he referido, para dezir, que fi la Sagrada Congregation refponde, ò que no han incurrido, ò (lo que es mas creible, en cafo de no aver incurrido) refponde con precision de este punto; en tal cafo me mantengo en mi parecer, que doy yà incluydo en el cafo figuiente.

El Eminentiffimo Cardenal de Luca de *iurisdictione, & foro competenti, di. 64.* mueve este dubio: *iudex laicus, carceranda Clericorum, vel Ecclesiasticum de ordine, & mandato Magistratus etiam laici superioris afferentis ita demandare ex commissione, & consensu iudicis, seu Superioris Ecclesiastici, an dicatur violare Ecclesiasticam immunitatem, & iurisdictionem, ita vt incurrat, nec ne in cenfuras?*

Permitafeme tambien, yà por la brevedad, yà por la indifpoficion, que no esté difufio; fi que haga tal reflexion. Sea la primera sobre el cafo que refiere Luca debaxo de la pregunta hecha. Confello, que no es el cafo de Luca, como el de la Confulta presente; mas tiene la conformidad que diré; y à dexo dicho antes en este mismo §. que fe vean en los Autores, ò en los fuecillos, que algunas vezes vemos cafo, ò cafos como el de la confulta; y dèfe por traído el citado de Espiritu Santo. Paffo à la conformidad, que tiene el cafo de Luca con el cafo presente,

222

Ay censura en la Bula de la Cena contra las personas Eclesiasticas, que introducen no socios, ò personas Eclesiasticas en la Curia Secular; como tambien ay censuras contra los Juezes Legos, que avocan à sus Tribunales, ò à su Jurisdiccion causas; ò personas Eclesiasticas: y todo esto es de hecho, que à no ser assi, en derecho positivo no tuvierà fuerza el argumento; pues si, siendo todo assi, cabe en el discurso de Luca la resolucion, que el dà, y ya referirè; cabrà en nuestro discurso la resolucion; q se le parece: à la del Eminentissimo Cardenal de Luca, que es la que queda dada en el aserto responso de esta segunda pregunta.

Nota tambien; y esto es muy del caso para in futurum, que la resolucion de la Sagrada Congregacion al caso de Luca, es precisiua; pues en quanto à las censuras respondiò: *Quod dicti officiales sua conscientia consulere.* Y respondiò con esta precisiòn, no obstante, que creia, que dichos Oficiales no avian incurrido en censura, como lo afirma el mismo Luca; quien aviendo resuelto, que los Oficiales no avian incurrido en censura, y que esta era la verdad, prosigue diziendo: *Que la Congregatio Sagrada sentia lo mismo: istam credebam veritatem, qualem etiam credebam ipsa Congregatio, potissimè, quia revera aderat dictus consensus locum tenentis Prioratus Capitis proprii Superioris.* Pero responde assi la Sagrada Congregacion, para enseñarnos la reverencia que debemos tener à los Superiores, y el temor à executar acciones, porque se incurre en censuras, y por esta razon dixè arriba en este mismo §. que en caso, que la Sagrada Congregacion; consultada, sintiese, que no avian incurrido los sujetos desta Consulta en censuras, era muy ereible, que respondièra *precisivè.* Mas pues con todo esto compuso el Eminentissimo Luca su resolucion; respondièndo por lo invalido de las censuras: *Dicebam pro huiusmodi censurarum infirmitate respondendam esse.* Dexando venerado el modo de responder de vn Tribunal con la seriedad, y gravedad, que le es propria; y executando en su respuesta la mayor expresion licita à vn Doctor particular; tengo yo tambien respondiò para el tiempo presente en el todo, para el futuro en parte, y queda incluido algo, que me parece, que no es fuera del proposito.

§. III.

PREGUNTASE: Si en buena conciencia estan exerciendo sus officios, assi el Provincial, como los demás Prelados electos en este Capitulo?

Antes de responder, traygo à la memoria, que ningun Prelado electo de los que necesitan de confirmacion, aunque sea *ritè, & canonicè* electo, puede exercitar su officio, antes de ser confirmado, estando al derecho comun; con que para responder con claridad, divido en dos partes la pregunta hecha: La primera, si la eleccion de dichos Prelados es valida; La segunda, supuesto que sea valida, si puedan exercitar sus officios?

A la primera respondo: Que todos los sobredichos Prelados estan *ritè, & canonicè* electos; y por consiguiente sus elecciones son validas. Este assumpto se prueba, primeramente con las razones, y autoridades, que expresan los papeles, à que estoy remitido. Y à mayor abundamiento, ofrezco el caso siguiente.

En el primer tom. de las Consultas Morales del Rmo. P. Torrecilla trat. 2. de Elecciones consulta 10. haze esta pregunta: Si podrá el Reverendissimo Padre General diferir alguna Provincia, despues de pasado el triennio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo, hecha por la Provincia contra dicha prohibicion?

Esta consulta es caso práctico, que sucedió, y con la circunstancia de venir el precepto del Reverendissimo confirmado por el señor Nuncio; refiere la dicho Autor, y en la alegacion del derecho, del hecho al num. 7. la resuelve con el aserto siguiente: *No obstante el sobredicho precepto de nuestro Rmo. P. General, y su confirmacion del señor Nuncio, fue legitimo, firme, y valido: la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en el canonicamente hechas.*

Para convencer la provabilidad de este su aserto, llena quatro ojas y media de à pliego de razones, y autoridades, principalmente de Bordon; y aunque procede en la resolucion, atendiendo à sus leyes municipales, no obstante las mas, ò muchas de ellas prueban generalmente: en el se puede ver.

A la segunda pregunta, que es, si pueden exercitar sus officios, assi el Provincial, como los demás Prelados electos; respondo: Que no puede el Provincial por derecho comun; y estando los Piores electos confirmados, pueden. Mas respondièndo, atendido el pri-

privilegio, que se refiere en vno de los papeles, concedido por el señor Alexandro VI. puede el Provincial electo en este Capitulo exercer su officio; puede confirmar los Priorres Conventuales, y estos exercer sus ministerios.

A esta resolucion fundada en dicho privilegio, se puede agregar la autoridad de Silvestre, y es tanta, que con razon se intitula *Summa summarum*. Dice, pues, este Doctor en la palabra *Confirmatio* num. 2. hablando de la confirmacion de vn Prelado: *Primo vero queritur: an sit de necessitate petenda? Et dico: quod si in iure communi: ita quod electus ad regimen cuiuscumque Religionis, aut Ecclesie, si administrationi dignitatis ante confirmationem se ingerit tanquam Prelatus, vel Procurator, aut economus, aut alio novo quasit colore in spiritualibus, aut temporalibus per se, vel per alium, in toto, vel in parte, ipso facto privatur omni iure, quod per electionem in ipsa dignitate habebat. Ut in cap. avaritia de elect. l. 6.*

De esta doctrina comun haze quatro excepciones, y la quarta es como sigue: *Et quarto, quando confirmatio à Papa petenda est, & electus est valde remotus, scilicet ultra Italiam, quia tunc ante confirmationem administrare potest in temporalibus, & spiritualibus; excepto quod nullam alienationem facere potest, ut in cap. nihil de electionibus. Quod verum forte est, quando non est in mora petenda confirmationis, alias habebit locum pena, d. cap. avaritia, & quod de vitramontano locum habet, secundum Holstensem, quando Curia est ultra montes; & idem sentit Ioannes Andreas, d. cap. nihil; & Gulicci, d. cap. avaritia.* Y como sea assi, que la confirmacion del Provincial electo en el caso presente se pida al Papa, como se dize en la advertencia, que està al pie de la Consulta, por las razones, que la Provincia tendrá; aunque se aya de pedir al Reverendísimo, pues estando en Roma, como està, corre la misma razon de distancia, que es la que señala Silvestre; y fuera de esta, que es general, ay la causada por la interdiccion Real, que ay, ò ha avido hasta aqui; y no estando en mora culpable de pedir la confirmacion, parece, que tiene lugar la excepcion de Silvestre: pues aunque en estos tiempos falta la práctica comun de tal excepcion, en el caso presente tan particular, juzgo, que se puede practicar, y mas estando agregada à vn fundamento tan grave, como es el privilegio del Señor A. Alexandro VI. Con que vengo à dezir, que el Provincial, y los Prelados, electos en este Capitulo, pueden exercer sus officios. Assi lo siento, salvo meliori, y avido perdon de la insuficiencia, obtenido, ò por benignidad, ò por derecho, que funda mi rendimiento, o firmè de mi nombre en este Colegio mayor de Santo Thomàs de Sevilla en tres de Septiembre de 1715.

Fr. Gabriel Castellanos, Presy y Reg.

PARECER DEL CONVENTO CASA GRANDE del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

Hallandose ligado este Convento Casa Grande de nuestro Serafico Padre S. Franciscó de Sevilla con la Ilustre, y Religiosísima Provincia de N. Sra. del Carmen de la Antigua, y Regular Obfervancia, en muy estrecho vinculo de amor, fomentado con el ardiente zelo de sus Religiosísimos Prelados; pudiera eximirse en la propuesta Consulta, por no padecer la nota de apasionado; teniendo muy en memoria la ley, que intimò con precepto de obediencia el Capitulo General de Victoria año de 1694. à los Hijos de la Serafica Familia, y aceptò con especial jubilo este dicho Convento, por ser toda ley de fraternal amor para con los Hijos del Zelofo Elias: *Definitorium generale per sanctam obedienciam præcipit omnibus, & singuli Ordinis nostri Fratribus, tam Prælati, quam subditis, ut cum sacro Ordine Carmelitano mutuam, religiosam, particularem, & devotissimam, tiam in communi, tiam in particulari correspondenciam habeant, colant, & ostendant; eiusque Ordinis Religiosos charitative pertractent, ac summo vbilibet honore prosequantur.*

Y si en semejantes Consultas, dezia discreto Theodoro, siempre se ha de buscar la razon, y esta se suele ocultar de vna afectuosa voluntad: *Nulli mihi meorum parendum esse, quam ratione existimem*, podia esto ser razonable escusa, à no dezir nuestro San Bernardino de Sena, que se compadecè muy bien, amar con verdad, y responder consultado con razon, como lo admirò en vn sugeto, sup. 1. cap. Apoc. *Fuit enim frater amans veraciter, consulens sapienter, & c.* Y hallandose en este Convento lo primero, desea cumplir con lo segundo, dando su sentir con pureza de intencion, sin hazer especial estudio, en que este

ð el otro particular venza, si, en que la paz de Christo venza, y triunfe en todos los corazones, como dezia el Gran Padre San Augustin epist. 12. ad Paul. *Ita loquamur sine intentione pacati, non inani, ac puerili animositate studentes alterum vincere; ut pax Christi vincat in cordibus nostris.* Y asi passaremos à dar respuesta à la Consulta, dividiendola en tres puntos. El 1. Si los M. RR. PP. MM. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas sean formales inobedientes? El 2. Si esten incurfos en la Bulla de la Cèna? El 3. Si los Prelados electos en este proximo Capitulo exerzan sus oficios con seguridad de conciencia?

Al 1. punto responde mos, no ser formales inobedientes; pues como consta del num. 1. 2. y 3. de la adjunta respuesta, fueron muchas las diligencias, que hizo el M.R.P. Mro. Veas, para que las cartas, en que daba la obediencia al Rmo. P. M. General llegassen à sus manos; y no contento con estas humanas diligencias, passò à que se hizissen rogativas en todos sus Conventos, implorando la Divina Clemencia, suplicando à la Magestad Divina, se sirviesse de disponer el comercio de su Provincia con su Rma: diligencias, que arguyen una rendida obediencia.

Ni puede obfurecer esto, el no aver dado cumplimiento à las letras, ò patente de su Rma; pues estas, no intimadas, como doctamente se dice en la respuesta, no obligan. Y dado huviesse sido intimadas, y no dadosèles cumplimiento, aviendose esto executado, no por desprecio, sino por obviar los graves inconvenientes, que doctamente pondera la respuesta: no se inferiria del hecho inobediencia formal, como ficare nuestro Portel, y tiene por conclusion comun verb. *Obedientia*, num. 2. & 7. *Neque item ligat obedientia, si iubeat me facere, vnde scio certè nasciturum scandalum, & perturbationem grandem.* Y con mayor individuacion toca el punto en la palabra *lex*, num. 5. afirmando con nuestro Rodriguez tom. 1. quest. 69. art. 4. Que si el General cometiesse la execucion de algun negocio à algun Religioso particular en alguna Provincia, puede el Provincial suspender su execucion, ocurriendo causa, no considerada del General: *Si Generalis committat alicui particulari fratri aliquid negotium peragendum in aliqua Provincia, poterit nihilominus Commissarius Generalis ex nova causa, non considerata per Generalem, impedire, ne fiat tale negotium, & sic in similibus: vnde ego primò colligo, quod idem poterit Provincialis ob eandem causam.* Hailta aqui Portel: y aun siendo los mandatos con el gravamen de censuras, sienten lo mismo en el num. 8.

Corroborando este sentir las palabras de Alexandro III. cap. *Si quando*, de rescriptis, escribiendo al Arzobispo de Rabena: *Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam pretendas, quia patienter susinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* De las quales vltimas palabras colige la Glosa en el mismo lugar, que con causa puede no darse cumplimiento al mandato de los Superiores. Y militando esto en el 1. punto consultado; se infiere la resolucion negativa, à que asentimos.

Siendo tambien nuestro sentir, en el 2. punto, no estar incurfos los M. RR. PP. MM. en las censuras, que se les imputan; pues por aver suplicado al Real Consejo retuviesse las letras bulladas del Rmo. no arguye estar incurfos en las censuras, siendo esta suplica solo con el fin de poder alegar en Tribunales competentes las justas causas, que les asistian, y desvanecer lo alegado contra la inocencia de la Provincia: como de hecho lo ha executado, recurriendo à su Santidad, quien enterado de la justicia, darà su definitiva sententia. Es este sentir de nuestro Portel, citando por su opinion doze Autores de los mas classicos, y probandolo cò tres razones, tan eficaces, como claras, q podrá ver el curioso, verb. *Appellare*, in addit. ad addit. num. 4. signiendò à Portel Pelliz, tom. 1. trat. 6. cap. 7. n. 53. Los Salmaticens. tom. 4. tract. 15. cap. 7. num. 14. El Cardenal de Luca, Pignatell. tom. 5. consult. 2. num. 23. alegando por este sentir dos decisiones de la Rota: siendo muy del intento en dicha resolucio vn caso practico de cierta Religiosa Provincia, sita en los Reynos de España. Fue el caso assi: Aviendò sacado algunos individuos de ella ciertas Letras Apostolicas con sinieftros informes, y notificadas èlas al Superior de dicha Provincia: Este, conociendo padecer violencia, recurrió por via de suplica à Tribunal Secular, y este retuvo las referidas Letras, dando con esto lugar, à que no padeciesse la inocencia, y el Superior pudiesse recurrir à Tribunal competente; y recurriendo este à la S. Congregacio de Regulares, resolvió en todo à favor de dicho Superior, cuya resolucio confirmò N. SS. P. Clemente XI. que oy felizmente Reyna, por Bulla, que empieza: *Emanavit nuper*, su data Romæ die 6. Octobris ann. 1714. Siendo el caso tan identico, tenemos por de-

más la aplicación. Siendo nuestra resolución en este 2. punto no estar incurfos los M. RR. PP. MM. en la impuesta censura.

Al 3. punto dezimos, estar en buena conciencia el Prelado Superior, y los demás Prelados electos en el Capitulo proximo pasado, exerciendo sus officios; pues en dicho Capitulo no se halla nulidad, como consta de la dicha, y Religiosa Respuesta, arreglándose en todo lo executado à sus justísimas leyes. Sin que se pueda obstar la asistencia del señor Regente, ni menos el no estar confirmada por el Rmo. P. M. General. No lo primero; pues como dize doctamente Pignatelli tom. 1. o. consult. 16. num. 3. citando por su sentir à Valdo, Juan Andres, Bellano, y Cucchi. no aviendo asistido dicho señor Regente para coartar la libertad de los Electores, como consta de la protesta, que hizo al Congreso Capitulár; si para la seguridad, y paz de la eleccion, no puede ser dicha asistencia óbice para dicha eleccion, ni obstaculo para que los Prelados electos exerzan en buena conciencia sus officios: *Neque ex hoc* (el Author citado, hablando de la asistencia referida) *dicitur electio facta pro absque laice potestatis, cum id non sit, se inhære in electionem, sed solum assistere pro libertate, ac securitate electionis.* Y para mayor ampliacion de lo dicho, veate el num. siguiente en el lugar citado.

Ni menos lo segundo: Pues como consta del Privilegio del Señor Alexandro VI: alegado por los M. RR. PP. MM. Veas, y Luque en sus Respuestas, los Prelados canonicamente electos en dicha Provincia de Andaluzia, no necesitan de confirmacion del Reverendísimo para exercer *sua conscientia* sus officios. Pero dado, y no concedido, que el referido privilegio no estuviese en su vigor, y fuerza en las presentes circunstancias, los Prelados electos en el referido Capitulo, deben ser tenidos por legitimos Prelados, y exercer sus officios con seguridad de conciencia; pues aviendo avido imposibilidad para el curso, como dize el referido Portel. verb. *Provincialis*, num. 3. es practica de algunas Religiones, que eligen Provincial ausente el General, exercer el Provincial electo su officio el tiempo que espera la confirmacion del Reverendísimo: *Sic enim faciunt aliqua Religiones, que eligunt Provinciale, absente Generali, qui electus Provincialis statim officium exercet, expectans tamen confirmationem Generalis.* Esto mismo se debe discurrir en las circunstancias de la presente Consulta; y mas aviendose hecho el recurso por parte de la Provincia à su Santidad. Este es nuestro sentir, conformandonos con la docta, y bien fundada respuesta del M. R. P. M. Fr. Matheo de Veas, en la qual satisface à los cargos con eficacia erudicion, y no menor claridad, mirando por la justicia de su Religiosísima Provincia, sin faltar à la modestia Religiosa, y grave urbanidad, practicando en esto, como hijo de tan Religiosa Madre, el consejo del Apostol 1. ad Corinth. cap. 13. *Charitas patiens est, benigna est, non emulatur, non agit perperam, omnia suffert, omnia sustinet.* &c. Salvo meliori, &c. En este Convento de N. P. S. Francisco Casa Grande de Sevilla, en nueve dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y quinze años.

Fr. Joan Lazo de la Vega, Leñ. de Prima, y Guard. Fr. Joan Gil, Ex-Prop. Fr. Francisco de Spinosa, Leñ. Jubil. y Ex-Prop. Fr. Diego Ordoñez, Leñ. Jubil. y Vice Comiss. gener. de indias; Fr. Antonio Gamonales, Leñ. de Visp. Fr. Bartholomé Marquez, Leñ. de Theolog.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Buenaventura, del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

A Viendo visto la Consulta, se responde, que atento à el contenido del Manifiesto que diò à luz el Rmo. P. M. Fr. Matheo de Veas, como al de la Carta respuesta, del Rmo. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz, y supuesta la verdad de los hechos de vno, y otro instrumento, tan eruditos, como partos de tan graves, como serios talentos.

Somos de parecer en quanto à lo primero, que no son inobedientes, ni están incurfos en censura alguna los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas. Y en quanto à lo segundo, que con sana, y segura conciencia exercen sus Officios, así el Rmo. P. Provincial, como los demás RR. PP. Prelados electos en dicho Capitulo.

lo proxímé celebrado. Así lo sentimos, salvo, & c. En este Colegio de San Buenaventura de Sevilla en 9. dias del mes de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Castro, *Let. Jub. y Guard.* Fr. Joan de Castro, *Let. Jub. P. de la Prov. Examin. Synod. y Reg.* Fr. Joan de Galvez, *Let. de Theolog.* Fr. Joan de Carmona, *Let. de Theolog.* Fr. Augustin Perez, *Let. de Theologia.*

PARECER DEL CONVENTO DEL SEÑOR San Antonio de Padua, de la Santa Provincia de los Angeles, del Sagrado Orden del Señor S. Francisco.

Respondese à la Consulta: Que siendo cierto (como lo suponemos) lo contenido en la Respuesta, cuyo titulo es *La Verdad desnuda*, y fu Autor el M. Rdo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, así en quanto à la verdad del hecho, como tambien en quanto à el Decreto de su Magestad, y las providencias, que se refiere contener las Constituciones, y Añas Capitulares de la Sagrada Religión de N. Sra. del Carmen, para en los casos semejantes de otros impedimentos de peste, & c.

Los M. R. R. P. P. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no son formales inobedientes, ni están incurfos en la excomunion de la Bulla de la Cena; y tambien las elecciones hechas en dicho Capitulo fueron validas todas; y por consiguiente, así el M. R. P. Provincial, como todos los demás electos en dicho Capitulo, están en buena conciencia conservandose en sus officios; y mas aviendo hecho recurso à su Santidad, y no tener todavia sentencia declaratoria, que los despoje de su posesion.

Esta respuesta contiene tres puntos: El primero, y tercero se prueban facilmente con las doctrinas, y textos que pone Bordonno tom. 1. cap. 28. pag. (mihí) 457. §. *Queres quinto*, para librar de culpa, y de pena à vnos Capitulares, que no podian obedecer à la determinacion de vn Decreto Pontificio (qual es el de la Santa, y General Inquisición Romana, hecho por mandado del Señor Urbano Octavo, y que se manda leer en todos los Capítulos, sopena de privacion de officio, y voz activa, y pasiva al Superior, & c.) por otro semejante impedimento; y para probar tambien que todo lo que hiziesen era valido, sin que huviesse escrupulo de nulidad. Es así à la letra lo que dice dicho Autor:

„ *Queres quinto*. An puniendi sint Superiores sub dominij quorundam Principum,
„ non audentes illud legere (scilicet decretum Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis coram Sanctissimo Domino nostro Urbano Papa Octavo editum anno 1633. die
„ 14. Aprilis) ex prohibitione facta à Ministris eorum?

„ *Resp.* Excusandi sunt, quia sicut metus gravis, qui solet timeri ex imperio horum Magnatum excusat à culpa, ita & fortiori à pena, quæ necessario supponit culpam ex vulgatis iuribus. Confirmatur. Quia sine culpa nemo privandus est iure suo. cap. Discretionem. 6. de eo, qui cog. Reg. 23. in 6. cap. satis perversum 6. diit. 56. vbi Gloss. explicat, nisi subit causa, hic autem nulla est causa spoliandi Superiorem suo officio, quia quantum est ex se paratus erat commonere, sed impeditus fuit inhibitione iniqua, qualem in hoc casu vocarem, cum per lectionem huiusmodi decreti intendatur tantum conservatio Sanctæ Fidei, & profligatio Hæreticorum, aut de hæresi suspectorum. Scrupulosa est similis prohibitio, & valde periculosa, videant ipsi, qui talia agunt. Superiores, ergo ita impediti, possunt prosequi sua capitula, & sua tractare, & expedire negotia sine peccato, & periculo invaliditatis actorum in illis.

Aora: Para en nuestro caso es muy digno de notarse, que allí en el caso de Bordonno se habla de vn Decreto Pontificio, hecho para toda la Iglesia, y publicado como las demás leyes Pontificias, y que no se pueden oponer los vicios de iurisdiction, y falta de notification, que se oponen à la Patente, y Breve de nuestro caso: con que si en el caso citado resuelve dicho Author à favor de los Capitulares allí referidos: con mas fundamento lo hiziera en este caso presente de nuestra consulta; pues aquí ay la interdiccion del Soberano, que impide la obediencia, y comunicacion con el Rmo. P. General, y por consiguiente libra de culpa à los impedidos, para obedecer, y recurrir à su Rma. (y es claro, y constante, que ni es, ni se puede decir, que dicha inhibition es iniqua, como dize Bordonno, que lo era la otra, por la razon que allí infiere, la qual no concurre en el caso

presente; y ay el recurso à las leyes de la Religion para gobernarfe por ellas en las elecciones, segun lo que tienen prevenido para en caso de semejantes impedimentos: y asimismo el privilegio del señor Alexandro VI. mencionado en la respucita al num. 14. y 63. el qual, como quiera que oy éste, no puede dexar de coadiuvar mucho en tal vigençia à las Constituciones, que alli mismo se citan; pues los casos no decididos en las leyes nuevas, se deciden por las antiguas, aunque no estén en vigor, aunque estén derogadas, por que confervan. *Im dirctivam*, aunque perdiessen la coactiva. Portel dub. Regul. verb. *Lex num. 14. y 15.* y Guernatij in Orbe Seraphico tom. 4. pag. 348. num. 18. y *privilegia sunt leges privatorum, & dicuntur quasi privata leges.* Donat. tom. 1. tract. 2. quest. 1. cum S. Isidoro, & D. Thoma ibidem citatis.

Para prueba del segundo punto; esto es, que no estén los referidos M. R. R. P. P. Mros. incurfos en excomunion alguna, se ofrece lo siguiente: Si por alguna causa lo estuviéran, fuera, ò por aver recurrido al Consejo Real con causa Ecclesiastica, ò por aver conseguido que se detuviesse en el dicho Consejo la patente de su Rmo. P. General, confirmada por Breve Apostolico: es así, que ni por lo vno, ni por lo otro estan incurfos; ergo, & c. La menor se prueba con lo mismo que consta en la respucita a los numeros; 8. y siguientes; y al num. 53. en donde se refiere el modo de recurso al Real Consejo, y el modo de solicitar la detencion del Breve Pontificio lo qual como alli está referido averfe excentado, no está prohibido, ni comprehendido en la Bulla de la Cena, como se puede ver en los mas de los Autores Españaes, que tratan desta materia.

Videatur Portel dub. Regul. verb. *Appellatio* in additione ad additionem. El Padre Espiritu Santo in director. Confessar. tom. 2. disput. 3. sect. 13. y 14. Torrecilla consultas tom. 1. consult. 11. pag. 245. y tom. 2. tract. 1. pag. 37. y en su tom. Orthodoxæ Fidei pag. 394. los quales citan à otros muchísimos, y gravísimos Autores. Ordo los sentimos (*salvo semper meliori iudicio, & sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ*) en este Convento del Señor S. Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 3. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Pizarro, *Leñ. Jubil. y Ministr. Prov.* Fr. Juan Bermejo *Leñ. de Prima, y Guard.*
Fr. Bernardo de S. Augustin, *Preñ. de Gener. y Pad. immediat. de Prov.* Fr. Francisco Zazo, *Leñ. Jub. y Disp. actual.* Fr. Bartolomé Vejarano, *Leñ. Jubil. y Ex Disp. id.* Fr. Basilio Zarcero, *Ex Cusfoaio.* Fr. Joan Cabrera, *Leñ. de Theolog.* Fr. Joan Aversa, *Leñ. de Theolog.*

PARECER DEL CONVENTO DE N. SEÑORA de Consolacion de M. R. R. P. P. Terceros del Señor S. Francisco.

SVponiêdo todo lo que el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas dize, y prueba cò energia en su Manifesto, intitulado: *La Verdad desnuda*, à la Consiuita propuesta, que contiene tres puntos, ò dificultades distintas; aunque entre si; por el hecho subordinadas, dezimos, que los R. R. P. P. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no son formales inobedientes. Lo primero, porque, como se supone, no les ha intimado precepto expreso del Rmo. P. General; ni de su Santidad, à que ayan faltado, ò contravenido; y así no puede aver formal inobediencia, donde la razon formal de precepto no se halia, como afirma Lezana, insigne Carmelita, tom. 1. qq. regular. cap. 4. de obligatione Religiosorum ratione voti obedientiæ, pag. 13. col. 2. num 7. edit. Venetijs ann. 1646. sibi: *Voluntas Superioris, nisi sit intimata, non habet rationem precepti*; ni en tal caso tiene obligacion de obedecer el Subdito, como ensena el P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, Opera moral. part. 3. tract. 7. disput. 5. sect. 2. de obligatione Subditorum erga suos Praelatos, fol. 167. col. 2. num. 140. edit. Venetijs ann. 1697. ibi: *Dum voluntas superioris non sit subito exprese notificata, non tenetur Subditus sub precepto obedire.* Y es comun sentir, que defende Filiucio con ingeniosidad, tom. 2. tract. 18. part. 2. de quarto precepto Decalogi, c. 5. fol. 344. col. 2. n. 93. edit. Lugduni ann. 1626. ibi: *Quarto quæro: an teneatur obedire Subditus, cognita Superioris voluntate, etiam si non sit illi intimata? Respondet negativè.* Y caso, que la intimacion se huviera hecho, aviendo causas razonables, y justas, para no obedecer lo mandado (como se suponen en el dicho manifestto) es bastante que los R. R. P. P. Mros. den las razones de no aver podido obedecer, para que se eñcuentre inobediencia formal; pues en este sentido no contradice al voto de la obediencia, que haze el Religioso.

lo. Afí lo fiente Lauréncio de Peyrinis, de Religiof. fubdit. q. 1. cap. 14. fol. 31. col. 2. edit. Venetijs. ann. 1648. ibi: *Non eſt contra obedientiam votum caufas humiliter propoſeres; quare mandato Superioris obedire non poſſimus.*

Lo fecondo, no deben dichos PP. Mros. tener fe por formales inobedientes, ni lo fon; por no aver executado la voluntad de fu General, fupueſto el detrimento, o que fe le feguia de obedecer, y muy notable para el P. Mro. Roxas, y para los demás Religioſos, q̄ inculpa- dos, como fupone el Maniſieſto, fe veian privad de ſus Oficios; pues en tal caſo, no ay obligacion de obedecer, ſegun el miſmo Filiucio, vbi ſupr. ſub num. 91. ibi: *Si ex eo quod precipitur ſequatur ſcandalum, vel detrimentum notabile alicuius, non tenetur Subditus obedire.* Y aun añade mas, que aunque el precepto ſea con pena de excomunion, no agraba la conciencia el no obedecer; punto, que notamos de paſſo, y puede ſervir de prueba para el tercero punto, que fe pide en la Conſulta. El miſmo Filiucio lo afirma, ibidem poſt pau- ca: *Quod ſi precipiatur ſub pena excommunicat. onis; nulla eſt in foro interiori, quia iniuſta.* Luego en los dichos PP. Mros. no ay razon de formal inobediencia, por lo que ha ex- cutado hafta aora. Ni eſtán tampoco los PP. Mros. incurſos en la Bulla de la Cena (que es el ſegundo punto de eſta Conſulta) aviendo ſido ſu recuſo al Conſejo Real, no por modo de apelacion propia, ſino por vía de ſúplica, y con el motivo de evitar la vejacion, hafta informar con rendimiento à ſu Santidad, y aclarar la informacion ſineſtra (con que ſupone el Maniſieſto fe conſiguió la tal Bulla en el Conſejo detenida) cuyo recuſo, ſi fe nombra apelacion, es impropria, à quien llaman los Autores apelacion tuitiva, la qual en comun, y muy probable opinion es licita à los Regulares en tales ocasiones, y por ella no fe incurre en la cenſura del Canon 13. de la Bulla de la Cena. En Eſpaña es bien no- toria eſta doctrina; y el P. Eſpiritu Santo, ingenioſo Carmelita, la defiende, citando por ella mas de 50. Autores en ſus Obras Morales part. 2. de excommunicationib. Bullæ Cœ- næ, tract. 12. diſp. 3. ſect. 13. fol. 417. col. 1. num. 619. y dize aſí: *Absolutè dicendum eſt, tales appellaciones tuitivas licitas eſſe; & ſic ad Magiſtros, & Iudices laicos recurrentes non inmodari hæc cenſura.* Y dà la razon deſte ſentir en el miſmo lugar: *Quia huiusmodi ap- pellatio non fit ad Iudices ſæculares, tanquam ad Superiores, quo ſenſu intelligendus eſt prædictus Bullæ Canon, & Trid. ſeſſ. 25. cap. 3. de reformat. ſed. ad repellendam vim; y mas inſtando los motivos que ſupone el Maniſieſto del Rmo. P. Mro. Veas, à quié favorece para lo licito del recuſo, y lo demás executado, la ſentencia de Fr. Manuel de Monte Olivere, que el miſmo P. Eſpiritu Santo refiere, y lo ſupone, ibid. *Et hæc opinionem admittit in caſu, quo Su- perior Eccleſiaſticus longe diſtet* (y eſto es muy de nueſtro intento, ſegun lo que ſupone la Conſulta) *& Iudex inferior nolit deſiſtere à gravamine, & periculum fit in mora.* Sentencia es eſta, que patrocinando eſte recuſo, defiende Pellizario in Manuale Regular. tom. 1. tract. 6. cap. 7. q. 19. fol. 804. num. 53. edit. Lugdun. ann. 1653. ibi: *Religioſum, dize, in caſu, quo gravetur notabiliter à Præſato Regulari; cito gravamen el maniſieſto lo ſupone, con las letras Apóſtolicas, que alcanzó el Rmo. P. General, las quales en el Conſejo fe procuraron detener hafta ſuplicar: *Et non ſit locus appellationsi ſive quod ea non admittitur; ſive quod ſu- perior ad quem recurrenti eſſet, longe abeſt;* y deſte modo ſucediera en el caſo conſultado, co- mo dize el Maniſieſto, poſſe recurrere ad Principem ſæculares y mas quando el intentar fe ſuſpendieſſen las letras de ſu Santidad, fue por las razonables cauſas, que propone en ſu pá- pel el Rmo. P. Mro. Veas, y con la reſignada voluntad de obedecer ſiempre à ſu Santidad, haziendo la humilde representacion, y rendida ſúplica, que ſupone la Conſulta eſtár yá executada; y en cuyas circunstancias haze valido eſte recuſo la doctrina del Doctiſſimo Lezana, tom. 2. verb. Leges Regularium, fol. 337. col. 1. n. 19. que dize: *Regulares poſſe reſ- cripta, & litteras particulares, que à Summo Pontifice emanant ::* (deſta forma ſon las de la Bulla detenida) *ex cauſa rationabili ſuſpendere obedientiam erga illas, & humili ſupplicatione, cum prædictæ cauſa aſſignatione præmiſſis. Satis clarè colligitur ex cap. Si quando, de reſ- criptis, Gloſ. Felino, Baldo, Innocent. quos ſequuntur Rodriguez, Miranda, & Naldus.* Todas ſon palabras del erudito P. Lezana, de cuya doctrina ſe collige claro, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, ſegun lo que ſuponen en ſu Conſulta, por lo executado, no eſtán incurſos en la Bulla de la Cena.**

Deroto lo dicho ſe iafiere con claridad (y con eſto ſe reſuelve el tercero punto conſultado) que aſí el Rmo. P. Provincial, como los demás Prelados inferiores electos en eſte vitimo Capitulo, exercen en buena conciencia cada vno ſu Priorato; lo vno, porque no han tenido, ni tienen precepto de obediencia, intimado en debida forma, para no exercer ſu Prelacia: Y aunque tal precepto huviera, no ſiendo *in ſcriptis*, y con la intimacion de.

vida, según las leyes propias de su Religión Sagrada, en no obedecerlo, se rebelan de culpa, y por consiguiente están en buena conciencia: Así el Padre Espíritu Santo lo autoriza, y como de la misma Familia, debe ser su sentencia mas venerada, in Director. Regular. part. 2. tract. 3. de obligatione Religiosor. disp. 6. de voto Religiosor obedientia lect. 1. fol. 108. col. 1. num. 12. ibi: *in nostra Religione, dize, debet hoc præceptum ferri in scriptis sub certa forma, aliás non obligabit ad culpam, ut patet ex 1. part. nostrat. in Constitut. cap. 5. num. 5.*

Lo otro, porque los Prelados, que canonicamente han sido electos, pueden tener con buena conciencia sus Oficios, como es comun de los Doctores: y según lo que supone el Rmo. P. Mro. Veas en su Manifiesto, fue valido el Capitulo, sus Actas, y Elecciones, no obstante la prohibicion del Rmo. Padre General, y Letras Apostolicas (que se suponen furepticias) es doctrina expresa de nuestro Eruditissimo, y celebrado Canonista Bordon, tom. 3. variar. resolut. part. 2. de Potestate Superiorum, resol. 58. fol. 176. col. 2. sub. num. 7. edit. Lugduni, ann. 1665. donde pregunta en el lugar citado: *Sed quid dicendum, quando Superior, prohibet celebrationem capituli legalis de iure Regule, seu Statutorum celebrandi?* (Es, à mi entender, à la letra el caso deste Capitulo Carmelitano, según lo supone el Manifiesto) y aora continúa deste modo mi Bordon el dubio: *An prohibitio tenet? Et actum Capitulum contra prohibitionem nullum sit?* Y resuelve: *Respondet Superior et Generatim non posse simpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regula, & Constitutionum præscriptam, neque illud dissolvere, nulla legitima subsistente causa.* (Y esta, según el manifiesto prueba, no la avia, atendiendo à sus Constituciones, y Regla) *Et si de facto prohibeat, vel differat sine causa; Provincialis cum suis vocatibus potest procedere ad illius celebrationem; & in eo acta valida erunt.* Siédo, pues, validas las Elecciones deste vitimo Capitulo, supuesta la verdad del Manifiesto, es claro, que el Rmo. Padre Provincial, y demás Prelados en este Capitulo electos, están con buena conciencia en sus Oficios. Esto es nuestro sentir, sobre los tres puntos que contiene la propuesta Consulta, *salvo meliori*: y lo sujetamos à la Cabeza de la Iglesia, humildemente rendidos, y al mejor sentir de los Doctos: Y lo firmamos en este nuestro Convento de Nuestra Señora de Consolacion, del Orden Tercero de Penitencia de N. S. P. San Francisco de esta Ciudad de Sevilla en 24. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Gonzalez de Sessa, Lect. Jubilad. y Ministr. Fr. Juan de Morales, Ex-Difnid.
Fr. Sebastian Romero, Lect. Jubil. y Calificad. del S. Ofic. Fr. Eugenio de Valdivia y Quilez,
Lect. de Prima. Fr. Manuel de Vargas Ponce de Leon, Lect. de Vísper. Fr. Geronimo
rondon, Lect. de rheolog.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR
San Acacio, del Orden del Gran Padre, y Doctor de la Iglesia
el Señor San Augustin.

PROLOGVS.

TAm male existimasti, non dicam de Christianis, sed ipso humano genere, ut non
credere posse tua scripta in manus aliquorum prudentium, qui se à personis
nostris tollent, & questionem potius, que internos vertitur inquirerent, nec quid
vel quales essemus, sed quid pro veritate, vel contra errorem diceremus attendent,
P. August. lib. 3. contr. Petil. cap. 1.

Veritas sæpius examinata magis clarescit.

cap. gravi in 35. q. 9.

Mientras mas desnuda, y manoseada la verdad, mas brillan sus doradas luzes: como
nun sentencia de sagrados, y profanos, cap. inter dilectos, de fide instrument.
Senec. lib. 2. de ira: *Magis enim veritas elucescit, quod sæpius ad manus venit.*
Reconocemos en el papel, no solo brilla mas, y mas la verdad, sino el fino oro
de la caridad sufrida Religiosa, y modesta, que llamó la atencion à acordarnos de vnas
pala-

palabras de nuestro Gran Padre San Augustin, escribiendo contra el Donatista Petiliano: *Nam si in eis, quibus me criminemur, et simoniam conscientia mea non fiat contrane in conspectu Dei, quod nullus oculus mortalium intenditur, non solum contrisari non debio, verum etiam gaudere, & exultare, quia merces mea multa est in caelis*, lib. 3. cap. 6. Este dictamen ha seguido el M. R. P. Mro. Albi en su Religioso proceder, como en su prudente respuesta: *Neque enim* (profiq. nuestro Padre) *intendum est, quam sit amarum, sed quam falsum, quod auia*. Dulcifico lo acere, mordaz, y amargo las piadosas entrañas del P. Mro. en su respuesta, y atendiendo solo à dar satisfacion a vulgares voces, llenas de falsedad, remitiendo à Dios, paciente, para crenarse fufido: *Maxima quippe est palma tolerantiae isti inter sub introductos falsos fratres, sua quarantes, non quae Iesu Christi, aut. Aliorum non sua quarantem, sed quae Iesu Christi, nulla turbulenta dissensione turbare, nec unitatem fogenae Dominicae ex omnino genere piscium congreganti dum ad litus* (id est ad finem saeculi ducitur) *superbe nefaria contentione dirumpere*. Ibidem cap. 3. Y sirve de consuelo lo que en el septimo capitulo à nuestro caritativo Fenix: *Quisquis volens detrahit fama mea, nullens addit mercedi meae*. No celebramos lo docto, prudente, y Religioso del Papel, su ingenna, sencillay defusada verdad en todo, porque parece oimos los ecos, en que nos responde lo mismo que nuestro Padre S. Augustin en el capitulo 6. *Quid mihi prodest, si me continis laudibus totus mundus attollat? Ita nec malam conscientiam sanat praconium laudantis, nec bonam vulnurat conuiciantis opprobrium*. Por cuya causa pallaré moa la resolusion, y parecer, que se nos pide; por ceplacer la humildad de N. P. Mro. Veas, que sabemos la tiene de los primeros de España, y Roma.

Suponiendo el hecho claro de aver su Magestad mandado no se tenga comercio con el Rmo. Padre General de esta Sagrada Religion, y otras; y que no es licito investigar los motivos del Soberano, porque tienen siempre de su parte la pretension de buenos, y justos sus procedimientos, de que estan llenos los libros: Suponiendo tambien, segun el Papel primero, recurrieron al Consejo à presentar la Bulla los que la impetraron: que la Provincia que à ella se opuso no nos parecia renia mucha dificultad à esta Consulta. Pero aviendo de satisfacer à sus preguntas, con el primer punto: Si es licito à los Eclesiasticos Regulares, y Seculares el recurso à el Principe *per moam violentiam*, & *oppressionem*: el segundo: Si es licita la detencion para el conocimiento de las Bullas Apostolicas; y no siendo, si estan incurfos en el Canon catorze de la Bulla *in Cena Domini*, que excomunica à los que detienen las Letras Apostolicas, *etiam praxtu violentia prohibenda*: sobre los quales dos puntos capitales parece se vozèa la inobediencia, y excomunion, fundades en la opinion de Diana, que lleva en la 1. part. y en la 5. tract. de immunit. Eccles. en las resol. 12. y 13. en ambas partes.

Contra lo que escriviò en la primera parte Diana, se dilató bastantemente el señor D. Juan del Castillo Sotomayor, en el tom. 7. de tertijs cap. 41. num. 108. defendiendo la contraria en ambos puntos hasta el num. 184. y en la 5. parte citada se defiende el Padre Diana, è impugna la sentencia de Sotomayor. Contra esta impugnacion, y sentencia negativa escriviò mas moderno el Ilustrissimo Fermosino en el cap. *decernimus*, 2. de iudicij en el 1. punt. del recurso, en la quazt. 19. en que cita por esta opinion à Vega, Torrealbanca, Sotomayor, Cenedo, y otros muchos, que citan estos, à Gregorio Lopez, Zaballos, así en las comunes, como de *cognitione per moam violentiam*, Salgado, Salcedo de lege politica, y otros muchos: los quales todos se fundan en que es licito el recurso, por ser conocimiento extrajudicial, economico, y politico para librar al inocente injustamente oprimido, lo qual toca al Rey, por ser Cabeza de su Reyno, Padre, Protector, Defensor, y Custodio del derecho natural de todos los miembros, que en humana sociedad componen su Reyno: Así Gregorio Lopez en la ley 13. tit. 13. part. 2. verb. *Nim fuerza*, con las palabras del 21. de Jeremias: *Iuicite mane iudicium, & erudite, vi oppressum de manu calumniantis*. Confirman esta sentencia con los capitulos Regum in 23. q. 5. Gloss. ibi. verb. *Oppressus*, ait: *Quod ad iudicium saculare spectet defendere oppressos*. Y el Concilio Toletano in cap. filijs in 16. q. 7. verb. Regis, Gloss. ait: *Vi corrigat* (id est) *ad regis hac auctoribus intimare non diferant, vi corrigat*. Et cap. *Administratores*, & cap. *Imperatores* in eadem 23. q. 5. & cap. *Vileto filio*, de sent. excomunicat. in 6. en el qual, Innocencio IV. en el Concilio Lugdunense, declara es licito à qualquier vezino implorar el auxilio para repeler la injuria, donde dize, que si no lo haze, y puede, se constituye particeps de la culpa, y agraviado: *Immo si potest, & negligit, videtur iniuriantem fovere, ac esse particeps eius culpa*; y de que arguye, si es preciso en el vezino ayudar à repeler la fuerza, quanto mas en el Rey,

que por la obligacion de oficio toca de justicia defender los suyos.

Sigue este dictamen, y opinion Rodriguez en la Summa cap. 156. que dize, no incurren los Ecclesiasticos en las censuras de la Bula de la Cena, por recurrir al Principe, y su Consejo, oprimidos, para librarse de la violencia, y que aquellas palabras de la Enlla de la Cena *præsertim violentis*, se entiende à los que fallamente, y con vares pretextos fingen violencia, no à los que con violencia clara, y natural defensa justa, recurren, y que así se entendieron en Salamanca de todos los hombres dçtes de la Vniversidad, otras semejantes palabras, que puso Sixto Quinto en la Bula de la Cena del Señor, que se publicó en su tiempo, y convinieron en esto los principales Theologos, Juristas, y Caramidas. Fundate esta opinion de Theologos, Canonistas, y Juristas, que la defienden, en el derecho natural de proteccion, que toca al Rey, como Cabeza: y no estan vulgar como se ha pintado el dezir que esta proteccion toca al Rey por privilegio; que Zeballos en el tomo de las Fuerzas, en el cap. 10. del proemio, aunque dize no ha visto el privilegio, ni sea necesario, pregunta, si es revocable; pero el fundamento es; por que es oficio del Rey proprio, como Cabeza, librar al oprimido. Zeball. ibi num. 3. & 4. junto con la immemorial costumbre deste recurso recibido en la Curia Romana, y en todo el mundo. El mismo fundamento trae Saleedo en su Práctica criminal canonica cap. 102. desde el §. *inferre potest*, donde dize: *Quod apud nos, illud est frequentissimum, & visitatum à tempore, quod hominum excedit memoriam*, y ay vn siglo, y veinte y ocho años que este escrivio; y el mismo Diana en la parte 1. en la resol. 13. §. 2. trae los muchos Theologos, que aprueban esta natural, y justa defensa del recurso al Principe; y el Padre Rodriguez al §. 9. num. 8. de las adiciones de la Bula de la Cruzada, la defiende, y prueba con el recurso de San Pablo al Tribunal Secular, y con lo dilatado que está el recurso à la Corte Romana, el peligro en la dilacion, de que se puede seguir la perturbacion de la paz, que no debe consentir el Rey, y lo prueba con el cap. Sacro 48. de sent. excommunicat. §. *caveat*, donde la Glossa verb. *Periculo more*, dize: *Propter periculum more quis subijcitur iurisci non suo*; luego mucho mas en el Rey, que por razon de oficio toca defender el natural derecho de los suyos, podrá conocer por via de fuerza, y opresion, procediendo extraordinaria, y economica.

Replica el Padre Diana en la resoluc. 13. de la 5. part. que para determinar esta violencia, es preciso primero, conocimiento de la causa, y que de causa espiritual es incapaz deste el Secular, y à esta respuesta se contradize con lo quize en el §. *Ego autem* en la 1.ª. resol. 3. cuyas palabras son estas: *Adde quod inspectio actionum per se, non est actus iurisdictionis, nem arbitri actus ea inspectere possunt, cum Portel. in addit. ad dub. regul. in fin. operis, verb. Appellare, num. 3.* Y aunque iusta, que el *vim vi repellere licet*, ha de ser *cum moderamine inculpata tutela*, y que en esta defensa, y conocimiento *per viam violentis*, no tiene esta condicion por que se agravia à la jurisdiccion Ecclesiastica, y el bien publico de la Iglesia, que es superior à el de qualquiera particular; se responde: Que como toda injuria sea *contra ius*, y toda potestad, como despues diremos, arreglada à razon, no ay jurisdiccion Ecclesiastica, ni Secular, que *contra ius* pueda obrar, especialmente *contra ius naturalis*; con que declarando el Consejo que haze fuerza el Ecclesiastico, lo que declara es, lo mal que vsò su jurisdiccion el Juez, no ofende en esto la jurisdiccion Ecclesiastica, como despues en el segundo punto se bolverà à tocar. Las demàs instancias contra Sotomayor las resuelve Ferosino en la quarta. 19. citada.

Y para que se vea el justificado obrar, sea la resolucion en su favor del antifannano del Papel opuesto, que es Diana, que el §. citado *sed ego*, de la 1.ª. part. la resol. 13. trae de su opinion la siguiente falencia: *Si vero neque sit locus appellationis, vel illa non recipiatur, & Superior ad quem possit recurrere, longe distat, ita ut non possit illum adire, instante, gravamine, & sic iniuste utatum, arbitrio boni viri, tunc credo, posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem Secularem, qualis est Rex non tanquam appellantem ad Iudicem competentem, sed solum si sibi succurrat illo gravamine iniusto, tollendo vim sibi factam; & per hoc Religiosus recurrans ad Principem Secularem nullam censuram Bullæ Censæ, vel alterius Bullæ incurret.* Con esta decision, y aver leido con cuydado à Diana, estabá quitada la duda; pues no aviendo Nuncio, ò Legado à latere de su Santidad en España, à quien por essentos de la jurisdiccion ordinaria los Religiosos tienen el recurso facil, siendo tan distante el de Roma, y dificil en estos tiempos, tiene nuestro caso todas las circunstancias de que concreta su opinion Diana, y se ve manifesto los PP. Mros. Veas, y Roxas solo ocurrieron à su Magestad à la natural defensa de la Bula, que yà por los impetrantes estabá presentada, prevenida el juicio extraordinario; luego si aquellos en recurrir dizen no están incurridos en

cenfuras, por que eſtos lo han de eſtar en defenderſe, con las miſmas circunſtancias, y mucho mayores? Y ſi acabo ſe opuere al fundamento de la inmemorial coſtumbre, el que en la Bulla de la Cena ſe deroga qualquier coſtumbre en contrario, ademas de no ſerla eſta, como queda probado, no es la intencion de el Pontifice dergarla en el ſentido que vâ dicho, como conſta de la Bulla de Martine Quinto, que ad litteram trae Zeballos en el capit. 10. del proemio num. 3. 6. y dize es declaratoria de la intencion del Pontifice para todos los Reynos.

El ſegundo punto, de ſi puede el Rey nueſtro Señor, y ſu Real Conſejo de Caſtilla reconocer las Bulas, ò Letras de ſu Santidad, aſi graciolaſ, como de juſticia, con la debida ſummiſion, rendimiento, y reverencia: Lleva la contraria el P. Diana en la reſol. 12. en la 1. y 5. part. y haziendole cargo de dos coſas: La primera, que es juſto el examen de ſi ſon ſurepticias, ò orepticias, ò en perjuizio de tercero, y que eſto es obſequia à la Silla Apoftolica, que deſea lo mejor, y por la ignorancia *ſacti*, dololo inferme, y otras cauſas, ſe conſiguen ſemejantes deſpachos como expreſſamente en la Decret. ſup. litter. de reſcript. en el 5. Nos aut. m. te expreſſa, y Diana dize: *Hoc ceat in obſequium Apoſtolicæ Sedis*, y ſolo pone la limitacion de que no ſe haga dolofa, y engañoſamente ſemejante examen y detencion. Lo ſegundo, ſe haze cargo de que entre los Pontifices, y Reyes de Eſpaña ay concordia, ò concordata para ſemejante examen, y aunque no hemos hallado en otros Antiguos, y Modernos ſemejante concordia, es muy conforme al Catholico rendimiento de nueſtros Reyes Catholicos, al ſanto, y debido piadoſo zelo de los Santos Pontifices, con que vno, y otro ſolicitan el bien publico, y particular de todos; y haziendole cargo el P. Diana deſto, y diziendo: *Cenſeo non eſſe condemnandos, neque incurrere excommunicationem Regios Magiſtratus*, y en la 5. part. reſol. 12. le concede.

Es eſtraño con eſtos ſupueſtos lleve luego la contraria, y ſe llame comun de los DD. Theologos en la reſoluc. 12. de la 1. part. y en la miſma de la 5. part. impugne à Caſtilllo Sotomayor, que la ſigue impugnando eſta inconſequecia, que lo es haziendole cargo de la concordia, las quales el Pontifice obſerva, y en nada quiere perjudicarles con ſus deſpachos, y la razon es la que dà Gonzalez en la 8. Reg. Cancell. gloſ. 28. num. 1. 1. donde dize: *Non intendit Papa adere concordata cum ſint in vim paſſi*, porque como toda concordia, ò concordata, que el Pontifice haze ſea por fuerza de contrato, y pacto, y obliga por derecho de las gentes, y natural à el: Aſi lo afirma deſde el dicho num. 11. haſta el 21. y los ſiguientes con Creſcencio decif. 2. de priv. Put. decif. 47. num. 3. lib. 1. y otros muchos, que en los diverſos numeros cita: Y aunque el P. Diana en la reſol. 14. de la 5. part. trata ſi ſe pueden revocar los privilegios, y concordias hechas con los Principes Seglares, y diga con Felino in cap. Novi de iudicijs, num. 8. que *omnis contractus, & conventio Papæ cum quolibet Principe intelligitur cum hac tacita conditione, dummo id non vergat in præjudicium & damnum Eccleſiæ*, que ſe debe ſuponer, diziendo el P. Diana con eſte examen, y reconocimiento de Bulas, cede en obſequio de la Silla Apoftolica: *Et hoc cedit in obſequium Apoſtolicæ Sedis*, procede inconſiguientemente, y en ſu doctrina eſta obligada à ella el Pontifice. Veale à Zeballos en ſu tomo de las Fuerzas en el cap. 10. del proemio citado num. 25. y 26.

Contra Diana, vindicando à Sotomayor, lleva la poſitiva Fermoſino en la quaſt. 21. ſobre el cap. 2. *Decernimus*, con Torreblanca, Salgado, Cenedo, Balboa, Gregorio Lopez, Salcedo de lege politica, y Zeballos tom. 4. diſcurſ. ad Regem Philippum III. Seſſe, Cobarrub. Flores de Mena, Rodriguez, addiciones ad Bullam 5. 9. citado, y Serola in proxima litteræ Apoſtolicæ, Geronimo de Llamas 1. part. methodi. cap. 7. num. 19. Bonacin. tom. 3. in Bulla Cœnæ diſp. 1. quaſt. 14. & 15. punt. 2. prop. 2. num. 24. con Cordova, Reginaldo, y otros, y todos con Zeballos en la gloſſ. 6. de *cognitione per modum violentiæ*, convienen en que no ſe incurre en las cenſuras de la Bulla de la Cena del Señor, y dan la razon: *Cum illud non fiat ad impediendum, ſed ad examinandum, an ipſæ diſcæ Bullæ Apoſtolicæ contineant aliquam ſubreptionem, vel obreptionem*; porque ſolamente es examen de ſi contienen ſurepcion, ò orepcion, ò perjuizio de tercero, y la Bulla de la Cena es contra impedientes, no contra examinantes, como nota Bonacina en el lugar citado. Sigue eſta miſma el P. Rodriguez en el 1. tom. de ſus Quaſt. Regular, quaſt. 6. art. 8. con nueſtro Viraldo in Candelabro Aureo, Navarro, Cordova, Cobarrubias, Driedo, y ſolo dize *ſer ſine fraude, & dolo*, en la 5. part. ſigue à Bonac. Diana reſolut. 12. que es lo mas.

Al artic. 9. ſiguiente trae el P. Rodriguez vn caſo ſemejante à eſte, y aun de mayor fuerza, de vna Bulla que en ſu tiempo, y Religion Sagrada ſe ſacò, para que la eleccion de

de Provincial se hiziese sin los Discretos que embian los Conventos á los Capítulos, con la voz activa, y potestad electiva, y que solo tuvisen esta los Guardianes, y resuelve este caso, por ser contra su Constitucion, y leyes del Capitulo General celebrado en Toledo, diciendo así: *Tale rescriptum subreptitium debet iudicari & contra voluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem, & circumventionem, & subreptionem, & per consequens, non necessario esse statim executioni mandandum, etiam si imponat preceptum cum excommunicatione ipso facto, & Papa debet informari cum supplicatione interposita continente in convenientia, & obstacula, quæcuius ad implementum iure, & iudiciè impediunt.* Siendo este caso mismo en las circunstancias de ser contra las Sagradas Constituciones, y leyes municipales Religiosas, como lo es, que este Capitulo de N. Señora del Carmen se prorrogasse *ad numerum Patris Generalis*, como se dice, y prueba en el num. 43. pag. 17. del Papel del R. P. Mro. Veas, se siguen todos los inconvenientes, que pone Rodriguez, y no son inobedientes los R.R. PP. Mros. ni la Provincia, ni incurren en censuras, aunque las trayga el despacho, interponiendo á suplica con el debido informe á su Santidad.

Y se prueba con las mismas razones algo mas extensas, que trae Rodriguez: La primera, porque se agravia notoriamente á la Provincia, y sus Electores, quitandoles el *ius questum*, que tienen como vocales á la eleccion de Provincial, y los demás Prelados en el tiempo precripto, y señalado por sus Sagradas Constituciones; y como nunca se presume, que el Pontifice obre en perjuizio de tercero, como consta del cap. *Dudum*. 29. de privil. & ibi Gloss. ibi: *Papa concedendo alii, ni indulgentiam seu privilegium, non intendit animi laedere.* Et cap. 1. in 22. quat. 2. & cap. licet. de officio Ordinar. y & cap. *Ad aures* & expresse cap. 8. de maior. & obed. donde escribiendo Innocencio III. á Patriarcha Constantino-politano, le dice: *Iuris n. m. que ratio postulat, ut in eorum preiudicium, quibus eadem Ecclesie sunt subiectæ nil orámenus*: el adquirido derecho en el Prelado electo que gobierna, y en los Electores, y Provincia, no cometiendo vicio en el arreglamiento de sus leyes sacras, es derecho natural su conservacion; y así dize el Santo Pontifice: La recta razon de derecho pide no se obre en perjuizio de los que gobiernan las Iglesias: Ni tu animo es ordenar, ni mandar cosa en perjuizio del ordinario gobierno de sus Prelados Eciesiasticos: Luego todo el despacho, que fuere contra las Sagradas Constituciones de otra qualquiera Religión impetrado, traça consigo la notoriedad de furepticio, ó obreptico, y contra la mente de su Santidad, que muchas vezes precisado de la importunidad de los solicitantes, como dize el Papa Juan XXII. en su Extravagante execrabilis cap. vnicò de prævendis: *Non tam obtinuisse, quam extorsisset plerumque cognoscitur*; y la Gloss. verb. *extorsisset ab invito per talem operunitatem*: luego es justo se detenga, y no es inobediencia suplicar de ellas, para que su Santidad bien informado, con libertad, y arbitrio determine lo que segun derecho, y justicia conviene.

Toda obediencia es racional, y toda potestad la dirige, y gobierna la razon, y ninguna mas que la suprema, como es la del Pontifice; consta cap. *Quanto*. 18. de iure iurand. y la Gloss. ibi. sobre la palabra *Papa est supra ius*, dize: *Clave tam in discretionis præcedente*: y y en la Extravagante in comm. de dolo, & contumacia, & ibi Gloss. sobre la misma clausula, dize: *si Papa ius dispenset debet esse cum ratio postulat*; y mas abaxo: *Manet Petri privilegium cum ex ipsius æquitate procedit iudicium, aliàs est dissipatio*; y como dice Ferrosino cap. *Si duobus*, de appell. quat. 4. num. 39. *Præsertim in Pontifice, qui potestatem accipit à Christo, non in destructionem, sed in ædificationem*: y el Apосто: San Pablo epist. 2. ad Corinth. cap. 10. v. 8. *Nam si amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra, quam addit nobis Dominus in ædificationem & non in destructionem vestram*, y por esso nunca vfa de la plenitud de potestad el Pontifice, si no es gobernada de la razon; y si esta le faltasse, no sería *potestatis, sed tempestatis*, como nota Baldo, concl. 456. num. 40. Molina de primogen. & communitatis, en que se vê, siendo este vn despacho, que el mismo Consejo archb. fu recuso, y suplicò á su Santidad; ò el Consejo, y el Rey obraron mal; è injustamente; ò los procedimientos de los que recurrieron son justos, y por tal los declara, y canoniza esta suprema decision. Tambien se infiere la gran disparidad, que ay del caso del Rmo. Padre Anunciacion, pues alli fue por defender vna Constitucion aboñuta de la Santa Madre Saata Theresia de JESVS, y aprobada por su Santidad, en que diciendo el numero de las Monjas, dize: *venite y vna, y no mas, pierdase lo que se perdiere*, y aqui es vn despacho suplicado, no notificado, justificado de fureptico, por la determinacion del Consejo; y si por aquél cabe el que se expusiese el Rmo. Padre General á qualquier riesgo, por este, contra las Constituciones desta Sagrada Religión, y el *ius questum* de la Provincia en sus

Eleccion, y de los Particularés en sus oficios sin causa, no sería justicia; y razon fajar á la natural defenfa con que antes prueba este caso en favor de los M.R.R.PP.Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, que á tantos disgustos se han expuesto por esta justificada defenfa.

Por cuya causa dize el Padre Rodriguez: Aunque semejantes Bullas traygan las clausulas *ex motu proprio ex certa scientia, de plenitudine potestatis*; mientras contienen semejante surepcion dolosa contra las leyes, vto, y ordinario gobierno de la Religion, contra el *ius quæsitum* de la Provincia, y sugetos, que obtienen las Prelacias, no obligan, ni subsisten, ni quiere el Pontifice valgan; decision expresa, y clara en la Decretal sup: litter. citada. Fermoſinus ibi d. versis quaestionib: & communitur omnes; pues se supone, que si el Pontifice supiese el perjuizio grave de la Religion, assi en comun, como en particulares, los escandalolos daños, voces injuriosas, que el vulgo ignorante esperec, no concederia tales Letras, porque fu alta, y santa potestad, no la dió Dios, como dize San Pablo, *in destructionem vestram*, y assi todas estas clausulas suponen la verdad, y no quitán el vicio de surepcion, ó orepcion, como Fermoſino, y los demás Autores afirman ad rub. & tit. de confirm. vtil. vel invtil. quaest. 3. num. 19. Gutierrez, consil. 111. num. 3; cum Rolando á Valle consil. 2.

Y mucho mas siendo el despacho que se ha impetrado suspendido su execucion por el Consejo, y suplicado á su Santidad del R.mo. P. General desta Sagrada Religion, confirmado por el Pontifice en forma comun, y nuncia por la simple confirmacion inreta el Pontifice perjudicar derecho de tercero; texto expreso el cap final. 9. de confirm. vtil. vel invtil: *Cum igitur nolumus iura que Diocesani debentur per collationes, seu confirmaciones prædictas minui, seu ladi. Y máda se obedezca al Patriarcha Constantinopolitano, no obsta re el despacho obtenido, y confirmado, por ser contra ius quæsitum de las Iglesias de su dominio, y de su propria jurisdicción; y prosigue el Pontifice: Mandamus, quatenus occasione huiusmodi non obstante ipsi Patriarcha reverentiam & obedientiam exhibere curetis.* Y siendo vn Cardenal Legado el que intentó turbar el gobierno ordinario al Patriarcha, declara el Pontifice, que no debe, ni quiere perjudicar el gobierno ordinario, ni el *ius quæsitum*; assi del Patriarcha, como de los demás inferiores, que gobiernan las Iglesias; por esso dize la Gloss. in fine casus per confirmationem ius alteri non tollitur; y siempre es la intencion del Pontifice no variar la naturaleza de aquella cosa, á que segun derecho se dirige su confirmacion, sino que se conserve segun derecho comun en su ordinario curso, y procedimiento. Fermoſinus proximè citatus num. 17. Rodriguez Quaestio: Regul. tom. 1. quaest. 34. art. 2. in fine. Sanchez tom. 2. Decal. lib. 7. cap. 29. num. 130. & hic cum inueneris. Y Alexandro III. en el cap. 2. del mismo titulo, dize: Ninguno juzgue de sus Confirmaciones: *Nisi certum sit, quod sit per falsi suggestionem elicitæ.* Luego siempre que confirmare al Real Consejo, y á su Magistrad Catholica, que los despachos sean con confirmacion Pontificia, ó Bullas, que tienen el vicio de surepcion, ó orepcion, es segun la mente de los Pontifices, se detengan, y suspendan su efecto, mientras se suplica á su Santidad, que informado de la verdad determine en justicia.

Y siendo comun sentençia, como afirma Fermoſino en la Rub. y quaest. citada, num. 9. para que se tenga qualquier despacho, ó Bulla por surepcion, ó orepcion, basta que sea contra ley, estillo, ó costumbre de Comunidad Eclesiastica, ó Seglary siendo lo el de nuestro caso contra ley del tiempo del Capitulo, estillo, y costumbre de la Provincia, y en perjuizio de tercero, ó terceros constituidos en dignidad, á quienes *contra inauditam partem* se quiere privar de sus puestos honoríficos; y á la Provincia de su derecho de eleccion contra el derecho natural, que tienen á su propria defenfa; y teniendo el defecto de citacion, que es de derecho natural, Canonico, y Divino, como afirma Bartolo in Extrayag. ad reprimendum, verb. sine figura, in 2. colum. & Clement. Pastoralis de sent. & re iudicat. § Ceterum. Jalon volum. 2. consil. 177. num. 17. no le puede suplir; ni el Principe, ni el Pontifice, porque estos son dueños del derecho positivo, no del natural.

Y aunque se opondre por la contraria el defecto de confirmacion en el Capitulo antecedente, que fue electo el M.R.P. Mro. Roxas, tiene contra si esta respuesta á los PP. Mros. el aver admitido Priorato; y vñado del, y solicitado despues de dos años de exercitado, para su sobrino el M.R.P. Mro. Ortega, con q concurrió no solo á la dicha eleccion, sino que asistió á todos sus procedimientos en el triennio, y segun el comun axioma del derecho *si alius proprium nemo impugnare potest*, Cap. venicas de fil. Præbyti. cap. cum super de concess. præbend. y Ducas en el quatro vezes retocado; litt. P. en el num. 48. Y dezir,

que no pudo administrar, ni visitar in spiritualibus, & temporalibus el R.P.Mro. en su
 trionfo, por defecto de la confirmacion, y licencia para ello del Rmo. P. General, hemos
 menester suponer las condiciones q pone para q el defecto de confirmacion induzga suspen-
 sion, ó sea culpa para privacion: lo primero, que las Provincias, que no son de Italia
 se reputan remotas, y como tales, en no aviendo do sola negligencia, sino embarazo de enfer-
 medad, imposibilidad de caminos, longa distancia, superior impedimento, como nota
 Fermosino en la Rebtio. de elec. en la quart. 1. num. 20. con muchos; y Silvestro verb.
Confirmatio, y es texto expreso el cap. *Nihil est*, 42. de elec. donde Innocencio III. dize:
Administrari, como remotos todos los que estan fuera de la Italia, aunque to tengan la
 confirmacion, *ita quod interim valde remoti, videlicet ultra italiam constituti dispensantur*
propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus ministrant.
 Los remotos legitimamente impedidos los dispensa el Pontifice, *si iustitiam, & ministrant*,
 atendiendo á la necesidad precisa del gobierno ordinario, y su administracion, assi en lo
 temporal, como en lo espiritual; porque de suspenderse, se seguirian gravissimas inconven-
 nientes á el Estado Religioso, ó Clerical, el estar sin Cabeza, que influyese al vital go-
 vierno, y ordinario curso de sus comunes, y particulares necesidades. Vide etiam Fermo-
 sinum num. 7. sup. citato cum alijs iuribus, & Auctoribus, donde todos dizen, que las
 penas de suspension, y privacion, que canonicamente se imponen á los que no solicitan la
 confirmacion, es quando ay negligencia, dolo, ó malicia en el electo, no quando ay legiti-
 mo impedimento de mandato superior, como en este caso tan legitimo, y vigente, que lo
 diziendo con vulgar ignorancia no lo es, podra reputar culpado el M. Rdo. P. Mro.
 Fr. Andres de Roxas electo Provincial, y los demás, á que debia responder el M. Rdo. P.
 Mro. Ortega, ayiendi sido electo en el Priorato del Juncal, y ayiendole exercido dos años,
 y por su interposicion su sobrino el vltimo.

Y teniendo en su ley fundamental erectiva esta Provincia la facultad de no necel-
 sitar de pedir confirmacion de su eleccion de Provincial al Rmo. General de su Orden,
 como consta del Breve de Alexandro VI. en el Bulario desta Sagrada Religion al fol.
 420. y se denuncia largamente en el num. 10. de la demonsturacion que se hizo a su Magel-
 tad en defensa de la Provincia, no obsta el dezir, que no está en vto, y que el no vto es
 prescripcion, porque estos totalmente fallos; porque vna cosa es el no vto, y otra la pres-
 cripcion: pide la prescripcion negligencia culpable, respecto de la ley, y es castigo de ne-
 gligencia, y donde ay invencible ignorancia, no ay prescripcion, como bien nota Silvestro
 verb. *prescrip.* 2. donde dize no ay prescripcion: *Ut quando quis ignorat actu, & habet*
ius sibi competere, y pone el exemplo en la ignorancia del Legado; y mas latamente Jorge
 Acacio Enekelio en su Tratado ex professo de privil. lib. 3. cap. 5. á num. 31. donde
 dize: *Ceterum cum privilegium non vntendo amitti dico, negligentiam requiro, vt cum quis*
potuisset, & debuisset vti, vsus non sit, quod si rei oídeo intermisse, quia occasio nulla fuerat vten-
di, etiam si ultra hominum memoriam, aut mille annos nunquam vtatur, privilegium baud
quamquam amitti: cum Felin. in dict. cap. cum accessissent, col. 12. de consil. Agail lib.
 2. *Observat. pract.* cap. 60. num. 2. & deinc. & fac. l. sed si Antulicinus, ff. de serv. rust.
 prad. Gloss. in cap. Abbati, in verb. *ibidem*, ante fin. de verb. signif. y el Abad Panormi-
 tano con Antonio de Butrio en este mismo cap. dize: *Non vsu privilegij voluntario privile-*
gium tollit, non item non vsu necessario, seu inevitabile, como es la ignorancia del privilegio;
 luego si este privilegio se ignoró, no se perdió por el no vto, ni llegó la ocasion de valerle
 del hasta ora. Otras muchas razones, y textos trae este Autor, q evitamos, porque no di-
 gan machamos el papel, aunque los Autores no manchan los libros, sino autorizan las
 opiniones, y pareceres, y por esto es digna de estimacion la probabilidad extrinseca.

Por todo lo qual sentimos, y asentimos con dictamen fixo, que los Rmos. PP. Mros
 Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no estan excomulgados, ni incurridos en las
 censuras de la Bulla de la Cena, ni han sido inobedientes; antes si han obrado en justicia,
 y razon en el justo, y debido recurso de la natural defensa de la Provincia, que compone
 la mayor parte, y es la explicacion de ser la mas justa, como sobré el cap. *qua propter*, de
 elec. dicen todos los Autores: *Semper maior pars Capituli sanior presumitur.* Fernosino, ibi
 ad rub. con infinitos Autores. Tambien sentimos estan en buena conciencia el Rmo. P. Mro.
 Provincial, y PP. Prelados electos en este Capitulo, y que deben ser obedecidos, sin que
 este despacho obste por no admitido, ni promulgado, ni intimado, y justamente suplica-
 do, y que todos sus subditos, como Juezes Ordinarios desta Provincia, les deben obede-
 cer, segun el cap. 20. de la sess. 24. del Trident. que entienden de los Juezes Ordinarios

Religiosos, que tienen Dignidad quasi Episcopal; Barbosa en las remiss. con Navarro, Rodriguez, y otros, los quales tienen por sus Leyes, y Sagradas Constituciones la total jurisdiccion ordinaria. Asi lo sentimos, salvo, & c. En este Colegio de San Acacio, dada en 4. de Septiembre de 1715. años.

P. Augult. lib. 3. contr. Pctil. cap. 5.

Sufferamus ergo invicem in dilectione satagentes servare unitatem spiritus in vinculo pacis: extra quam quisquis colligit, non cum Christo colligit, qui quis autem non Christo colligit, spargit.

Fr. Juan Larios, Leñor Jubilado, y Reñor. M. Fr. Miguel Carrega. Fr. Juan Diaz, Regente.
Fr. Clemente Larios, L. de Prim. Fr. Andres de Luna, L. de Visp. Fr. Pedro de Arenas, L. de Terç.

PARECER DEL REAL CONUENTO DE Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados.

AVE MARIA SANTISSIMA

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD.

Amen.

AViendo leido, y entendido con todo cuydado los RR. PP. Mros. de quienes va firmado este, vn Papel impreso, cuyo titulo es: *La Verdad desnuda, que empieza: Viam veritatis elegi* y acaba: *tenero sus personas y satisfago a sus cargos* su Autor: el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Padre de la Provincia de Andalucía de N. Sra. del Carmen, siendo, como lo supenemos, cierto lo contenido en esta respuesta del referido Papel, segun lo exprellado en el, evidencia, y conuençe con grande erudiccion, claridad, e inteligencia, q. los R. mos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, Provinciales absolutos de dicha Provincia, no son inobedientes formales, ni estan incurso en la Builla de la Cena: y Asimismo estan en buena conciencia exerciendo sus Oficios en Rmo. P. Mro. Provincial actual de dicha Provincia, y les demàs Prelados elchos en el Capitulo celebrado en esta Ciudad en el mes de Mayo deste presente año de setecientos y quince: De todo dà plena satisfaccion el Papel, y Respuesta con razones convincentes.

Y al mismo intento dixo el d.ñsimo Navarro tomo 3. titulo de excommunicatione Bullæ Cœnz cap. 7. fol. 33 6. littera B. & C. *Quod etiam videtur pro re indubitata haberi in Hispanijs, & Galijs posse Regulariter Reges defendere possidentes, colorato titulo, hinc via Ecclesiastica, ne abique iusta causa cognitione detur vensur, vel spoliatur virtute illa in litterarum, etiam Apostolicarum. Quod, vt vbiq. ferè in illis Regnis servatur, ita multi iure munire et conatur. Note se colorato titulo, et multi iure munire et conatur, con el comun proverbio id licitè possumus, quod iure possumus. Segun todo lo referido, es nuestro parecer, y dictan en el exprellado arriba. En fee de lo qual lo firmamos de nuestros nombres, en este Real Conuento de Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados, extramuros desta Ciudad de Sevilla, en treinta y vn dias del mes de Agosto de mil setecientos y quince.*

Mro. Fr. Francisco Salcedo, Ministro Provincial. El Mro. Fr. Antonio Tinoco, Ministro.
El Pres. Fr. Diego de Espino, Secret. Pres. Fr. Antonio Yambello, Regente. El Leñ. Jub.
Fr. Antonio Ventura de Prado. Fr. Miguel Garcia, Leñ. de Visperas. Fr. Juan Boborques, Leñ. de Terçia. Fr. Joseph Chason, Leñ. de Escripuras.

En la Ciudad de Sevilla a 12 dias del mes de Agosto de 1715 años.
Yo el Convento. Yo el Rey. Yo el Obispo. Yo el Arzobispo. Yo el Papa.

PARECER DEL REAL CONVENTO CASA
Grande del Regio Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

A Viendo visto con reflexion sencilla la juiziosa, doctissima y Religiosa respuesta, à quien es Rmo. P.Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de la gravissima Provincia de Andaluzia, del esclarecido Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Obfervancia, Calificador del Santo Oficio, &c. le pone el nombre de *La Verdad desnuda*; y el parecer, que se nos pide à esta Consulta, por lo que respecta à dicha Respuesta, debe ir delante nuestra veneracion al laudable trabajo de su Autor, que conocemos capaz de hazer opinion, por sus felicisimos estudios, acompañados de la practica regular, para que no parezca afectacion repetir lo que dixo el Abulense con destreza viendo à los mayores PP. de la Iglesia S. Augustin, y S. Geronimo encontrados sobre aplicar aquellos quatro mysteriosos Animales à los quatro Sagrados Escritores: *Cum sint Doctores Maximi, parvuli non possumus indicare,*

Pero como nos haze juezes de la causa, quien à todos nos puede poner reglas, y la definitiva mejor, à no ser propria, aunque tenemos presente la sentençia del Maximo Doctor à San Dámaso Papa: *Pius labor, sed periculosa presumptio, iudicare de ceteris ipsum ab omnibus iudicandum*, Epist. in quat. Evang. Es preciso dezir nuestro dictamen, callando, como lo hizieron los Evangelistas, todo lo que no pertenece à nuestro intento.

Sentimos, pues, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, ambos Ex-Provinciales de dicha Religiosissima Provincia, han procedido con sanissimo dictamen, y no han sido formales inobedientes al precepto superior, como lo persuaden sus poderosas, y autorizadas razones; siendo el Aquiles de todas, la falta de notifiçacion suficiente del precepto à que añadiremos otra, que parece señala la alma deste caso, y se acerca mucho à la rendida advertençia con que se corona la consulta del suceso. Así dizen los Sapientisimos PP. Salmaticenses, citando à Sanchez, y Peilizario tomo 4. tract. 15. cap. 6. num. 51. *Religiosum non tenet obedire, quando probabiliter credit fore, ut Prælati veritatis conscius, id nullatenus præcipere.* Para créerlo así con probabilidad sana, ayuda lo que hemos leído en la respuesta.

Y siendo este el motivo con que por parte de dicha Provincia se hizo suplica al Real Consejo, para evitar con la custodia de las letras, que se dizen, el que parecia violento despojo, juzgamos igualmente; que los dichos Rmos. PP. Mros. no están comprendidos en la cençura de la Bulla *in Cæna Domini*, aviendose contenido sus diligencias Religiosas en los terminos de suplica rendida, para que el Principe los favorezca el derecho natural, y se gane tiempo en que: *Prælati veritatis conscius, &c.*

De aqui se infiere por consecuencia clara, para comprehender enteramente la Consulta, que todos los Prelados electos en dichos Capítulos (nisi aliunde eis obstat) administran, y firvan sus Oficios con seguridad de conciencia, y que los Subditos les deben obedecer, cediendo à la posesion, que prevalece à qualquiera probabilidad. Es en terminos casi identicos, doctrina del Curlo Salmaticense, que tocamos, esperando sea mas biençitativa por domestica: *Tenenda est sententia asserens, quod si Superior sit in possessione, tenetur subditus illi obedire, non obstante probabilitate, quam habet de nullitate eius electionis, aut confirmationis, vel superioritatis respectu eius:* tomo 4. tract. 15. cap. 6. punto 6. nu. 65. Y presiguen citando copia de Claficos Autores: *Quia Superior est in certa possessione, hoc enim supponimus & solum est probabilitas: an sit rite electus, vel confirmatus, vel non?* Ahora concluyen con este syllogismo: *Stat namque dubium esse electionem, & possessionem certam, sed opinio probabilis non potest prevalere certæ superioris possessionis: quia ob alterius probabilem opinionem: iure certo imperandi privati non debet.* Ergo.

No necesita de nuestros esfuerzos la respuesta del Rmo. P. Mro. Veas, que satisface ventajosamente à los escrúpulos, y puede dezir con su floridissima Provincia: *Fecimus, quod debuimus*, Luce 17. Debiendo descansar todos los Prelados de ella, que se hallan en la posesion de sus empleos con tan fundado eserito. En cuya atencion damos este parecer, salvo, &c. en este Convento Casa Grande del Real Orden de N. Sra. de la Merced, Redempcion de Captivos de la Ciudad de Sevilla à 28. de Agosto de 1715. años.

Fr. Juan Nieto Comend. Fr. Andres de Amaya, Ex. Prov. Fr. Joseph Percto, Elect. Gener. Fr. Francisco Davila.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Laureano, del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

BViendo nuestro dictamen llegó a nuestras manos vn Papel, que con más propiedad debe ser acreedor a nuestras veneraciones; su Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de la Gravísima, y Religiosísima Provincia de el Sagrado Orden de N. Señora MARIA Santísima del Carmen, Calificador del Santo Oficio, & c. cuyas ventajosas prendas dan consolo su nombre a lo escrito, no solo aprobacion, sino tambien elogio: su titulo *La Verdad desnuda*, podrá coster peligro a los ojos, que mas que de la verdad, se pagan del vestido.

Sed iuvat heu! Multos, aurato dicere fucos,
& roboante loqui turgida verba sono.

Que cantó vn Modetno de nuestra Familia (Vlar. vit. S. Raym. Nonn.) Advertimos salir a luz vna verdad obrada, conforme a la sentençia de la misma Verdad: *Qui facit veritatem venit ad lucem*: (Ioan. 3. 21.) que se hiziera sospechosa en el retiro, quando no se acreditara vencida; pues así como *error, cui non resistitur approbatur*: Tambien veritas, que non defenditur, opprimitur. (Innocent. can. error. 87. dist. ibid.) Admiramos aquella discrecion, con que el Autor supo proceder: *Agens susceptam causam absque invidia personarum* (D. Hieron. ad Theoph.) sin dar que sentir al escrupulo, ó mas desabrido, ó menos fastifecho de su Religiosa modestia: y pudiendo dezir con S. Bernardo: *Non quarimus pugnas verborum*, (D. Bern. ep. 77.) traxo a su favor los dos eficacísimos auxilios de la autoridad, y la razon, en vna causa, que se hizo al juicio de muchos, al passo que ventilada, obscura: *Duplex omnino est via, quam sequimur* (dezia San Augustin nuestro Padre) *cum verum nos obcuritas movet, aut rationum, aut certe autoritatum.* (M. P. N. Aug. lib. 2. de ord. cap. 5.) Vióse tan favorecido del acierto en vno, y otro, que en nosotros fuera el mayor repetir por juicio su Papel. Gustosos nos exercitamos en el oficio de Panegyristas; pero juzgamos este empleo menos grato al deseo de su Rma. quien, para quedar dignamente ayrofo, se ha acreditado de aquel genio, que *Suspiciones gratia fugit, & in examen alterius, non vult sui commendationem testi magis debere, quam iudici.* (Symmach. lib. 4. ep. 3.) por lo qual, apreciando el empleo en que nos vemos constituidos:

Es nuestro parecer, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andrés de Roxas, no están incurfos en la excomunion fulminada en la Bulla *in Cena Domini*. Convençenlo con eficacia sus ponderosos, y eficaces argumentos, cuyo asumpto se halla tambien favorecido en vna decision *Rota Romana*, que trae Diana (tom. 5. decis. cive. nater. immunit. Eccles. die 1. Decemb. 1595.) donde la misma parte, que en defensa de la inmundidad, impugnaba semejantes recurfos, responde a los fundamentos de ellos: *Reges, & Magistratus adire licere, non vt iudicent, neque vt inbibeant: sed vt admoveant, vel insent, aut intercedant coram Superiori Ecclesiastico, vel vt adiuvent. Qua tamen sic fieri debent, vt nullum penitus imperium, nullam iurisdictionem, aut potestatem Seculares indices per Ecclesiasticos usurpent.* 5. *Ad illa tamen, ibi* Y alegadas en favor de la parte contraria algunas decisiones, se responde §. *Has tamen decisiones Dni intellexerunt, habere locum, quando quis recurreret ad simplex auxilium laicorum, vt de factio desunderetur a gravamine, & vi illata, per quam quis de f. suo expellebatur a sua possessione; non secus, ac si quis invocaret auxilium cuiuslibet transeuntis per rivos, vel plateas, si fortè de factio ab aliquo potentiore pelleretur de propria domo.* De donde se sigue, que no siendo otro que este el animo de dichos Rmos. PP. Mros. como en el Papel lo manifiestan, y dà a entender la suplica que tienen hecha en Roma. obran sin incurrir en dicha excomunion.

Doctrina es esta, que tenemos por muy seguida, y practicada. Defendenda expressamente los Doctísimos Salmaticenses Carmel. tom. 4. tract. 15. de Stat. Relig. cap. 7. pátt. 1. §. 2. num. 14. *ibi: Sed licet per quarellam, dizen, vel appellationem non possit Religiosus gravatus iniuste ad Tribunalia Sacularia accederes si tamen nulla via possit vim sibi illatam gravatus iniuste ad Tribunalia Sacularia accederes si tamen nulla via possit vim sibi illatam iniuste intra ordinem repellere; quia vel non admittitur appellatio, vel Superior longe distat, & est periculum in mora, vel non curant superiores vim auferre: tunc posse recurrere ad iudicem sacularem; non quasi appellent ad competentem iudicem, sed vt sibi succurrat in illo gravamine, tollendo vim factam, modo que licitè possit.* Nimirum suadendo *Prælato, vt vel obsequas*

beat à vi iniusta, vel det locum appellationi, vel iudices novos assignet. Por cuyo sentir citan otros Autores.

Siguete de aquí, q̄ los dichos Rmos. PP. Mros. no son formales irrebedientes; erque no están obligados à obedecer aquellos Decretos, que por su naturaleza dan lugar à que ayan de suspenderse conforme à derecho las execuciones per recursum ad Sacrosanctum Tribunal iustitiae, & licite impiorato auxilio. Fuera de que la inobediencia formal importa desprecio ò del Superior, ò del precepto: (Pellizar. tract. 4. cap. 4. num. 152.) y no se incurre en tal desprecio, quando rendidamente se suplica, con prompto animo à obedecer las vltimas resoluciones. Y aun hablando de las leyes, dixo Layman (tom. 1. tract. 4. cap. 3. de leg. num. 7.) *si Metropolitanus, aut communitas arbitretur, novam constitutionem Provinciae, moribus, commodisq̄, non convenire; poterit Papa, & Regi, & c. allatis rationibus supplicare, atque interim, dum responsum expectatur legis executionem suspendere.* Quanto mas será licito en caso de vn precepto no intimado, por el qual se deroga vn tan especial privilegio, como es aquel de que se haze memoria en el num. 33. del Papel impreso? Y del qual se figuen inconvenientes gravísimos, dignos de representarse à su Santidad en la suplica, que tan rendidamente se le ha hecho: De donde no ay tal inobediencia, mientras no persistan jos Superiores en sus preceptos (como concluye el Autor citado) despues de consideradas las razones, que se alegan: *Si verò Princeps, cognitis rationibus, insistentia persistat, obediencia praesumenda erit.*

Siguete finalmente, que los Prelados de dicha gravísimà Provincia están en el exercicio de sus empleos con sana, y segura conciencia: pues sus elecciones son canonicas, segun los fundamentos que se alegan. Y si ay probabilidad en contrario, prevalece la luya con la possession: (Sanch. lib. 6. Summ. cap. 3. num. 29. Martinez de Prad. tom. 1. Theol. mor. cap. 1. quest. 7. num. 7.) Y en semejante caso dize Pasquaiig. de Abbatib. & ear. electionib. quest. 8. num. 709. *Quando est electa tantum à maiori parte, & obijciunt contra electionem; tunc interim dum examinantur obiectiones, administrat poterit ex dispositione cap. indemnitatibus, §. si verò, de elect.* Lo qual es muy del alumpto; pues hasta que vistas, y respondidas las razones de la suplica se haga saber la vltima resolucion, está la causa en examen.

Esto es lo que sobre este punto nos ocurre, aunque visto el Papel impreso, todo sobra: *Quo perlecto* (dirà cada vno de nosotros à su Autor) *factus, multum aolui, inser tam charas familiaris que personas, notissimo amicitia vinculo copulatas, tantum malum extitisse discordia. Et tu quidem quantum tibi modereris, quantumque teneas oculos indignationis tuae, ne reddas, & c. satis in tuis litteris iminet.* (D. August. ep. 39. ad D. Hier. in t. 2. Hier.) Así lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de San Laureano del Real Orden de Redemptores de Nuestra Señora MARIA Santissima de la Merced, extramuros de la Ciudad de Sevilla à 4. de Septiembre de 1715. años.

Fr. Jacinto de Mendoza, Rector.
Lect. de Theolog.

Fr. Juan Valerio, Reg. de Estud.
Lect. de Theolog.

Fr. Alonso Pulgarin,
Fr. Diego Tello,
Lect. de Theolog.

PARECER DEL CONUENTO DE Nra. SEÑORA de la Victoria, Casa Grande de Triana, del Sagrado Orden de los Minimos.

Rmo. P. Mro.

FR. Juan de Bolaños, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal, y Ex-Provincial del Orden de los Minimos de esta Provincia de Sevilla, y Fr. Alonso Jurado, Lector Jubilado, Ex-Colega Provincial, Difinidor actual, y Corrector del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, Casa Grande: Aviendo visto el Papel de V.R.m.a. cuya Religiosa prudencia, y discreta sabiduria, no nos ha causado admiracion, porque la larga experiencia de su mucha literatura, y Religiosa observancia, nada nos ha dexado que estrañar; en execucion del mandato de V.R.m.a. en que nos consulta: *Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en su respuesta, sean*

for.

formales inobedientes, y están incurfos en la Bulla de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andrés de Roxas: y si están en buena conciencia exerciendo sus Oficios afsi el Provincial, como los demás Prelados electos en este Capitulo.

Debemos dezir: Que en quanto nuestra insuficiencia permite, no hallamos en todo lo executado aya apice de inobediencia formal, ni por donde racionalmente se pueda entender, que V. Rmas. ayan incurrido en la Bulla de la Cena, ni configuientemente que el Rmo. P. Provincial actual, y los RR. PP. Priores no estén en buena conciencia exerciendo sus Oficios, con especialidad, quando como V. Rma. nos asegura por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad, para que informado de todo, de su definitiva sententia, que está prompta à obedecer: con que se debe quietar todo escrupulo. Este es nuestro sentir, que desnudamente ofrecemos à V. Rma. por quien quedamos pidiendo à Dios le prospere en su santa gracia, &c. Deste Convento de V. Rma. de Nuestra Señora de la Victoria de Triana Casa Grande en 31. dias del mes de Agosto de 1715 años.

Afectísimos subditos de V. Rma. que mas le estiman en el Señor.

Fr. Joan de Bolaños. Fr. Alonso Jurado.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR S. Francisco de Paula, del Sagrado Orden de los Mínimos.

Poner en parangon nuestro dictamen con el doctísimo Manifesto, que ha impresso el Rmo. P. Mro. Veas para justificar sus proceder, y los de tu Provincia, es manifestar con vna candela al Sol, y faltar al politico precepto incluido en el Adagio latino: *in firmam ne ligna feras*; pero con todo, por obedecer à quien nos manda expresar nuestro sentir, afirmamos ser el siguiente: *Que segun el hecho informado no son inobedientes, ni han incurrido las censuras de la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas: Que el Capitulo debe ser tenido por valido, en el interin, que la Santa Sede no declara lo contrario: Y que deben los Prelados ser tenidos por canonicamente electos.*

La piedra fundamental, sobre que estriuan los procederes de la Provincia, es el Real mandato de la separacion. Dezir que es supuesto, y que esta ficcion no se ha delcubierto despues de vna competencia tan ruidosa, es moralmente imposible; porque no fuisse vna falsedad tan fuertes pruebas sin manifestarse. Confesarle cierto, ò interpretar le, diciendo, que no habla en el caso del recurso al Rmo. por letras para el Capitulo, ò en el de la retencion de e las, y de la Bulla, es vna interpretacion violenta, contra la menre del Decreto ya manifestada; porque si el mismo Soberano, que dà el Decreto, detiene las letras, y prohíbe el recurso al Rmo. solicitado por la Provincia, dezir, que no es su mente esta, es vna interpretacion contradictoria. Pues aora: Dado ser el Decreto cierto, y su exrenfion evidente, contemplamos tan enlazados con él los procederes de la Provincia, que no es posible calumniar estos, sin censurar aquel. Pues dezir abiertamente, que por malicia; ò por ignorancia se han atropellado por el Soberano las leyes de la Iglesia, es dar en vno de los imposibles morales, ò el de la ignorancia en Consejeros tan sabios; ò el de malicia en pechos tan Catholicos, caides en tal precipicio por mantener este, ò aquel partido en vn Capitulo de Religiosos. De lo dicho resulta, que el Decreto justo justifica los procederes de la Provincia. Eitrechemos esto: la opinion probable libra de culpa; y de incurrir censuras, dà validacion como el error comun. Luego siendo preciso confessar, que se ha obrado con esta probabilidad, faltan à la parte contraria sus imaginadas evidencias. Añadense à esto dos confirmaciones de alguna monta: vna de exemplar, y otra de autoridad extrinseca: La de exemplar tuvimos pocos años ha en nuestra Religion de los Mínimos. El Señor Alexandro VII. constituyó en General por motu proprio al Rmo. Fiscaldo; reconocióle Italia, y España, y no quiso reconocerle la Francia, dattiendo la Bulla, que la presumió surepticia. Tres años estuvo separada del General, hasta que le promovió al Obispado de Opido el Señor Innocencio, para que la contencion se acabasse: Y es de advertir, que no se tuvieron por excomulgados, ni desobedientes los exemplares, y doctos sujetos, que componen aquellas Provincias, porcion la mas illustre de nuestra Religion. Para la prueba de extrinseca autoridad, lease al Doctísimo Torrecilla en el tomo 1. de sus

Con-

Consultas tratado 2. resol. 10. donde ay vn parecer como el nuestro en caso semejante. Así lo sentimos *salvo meliori iudicio*. En este Colegio de N. P. S. Francisco de Paula de Sevilla en 29. de Agosto de 1715 años.

Fr. Joan de Zayas, Correcç.

Fr. Joan de Naxera

PARECER DE LA CASA PROFESSA DE LA Compañia de JESVS.

Para la resolucion se advierte, que por parte de la Provincia se ha hecho ya recurso à su Santidad, para que informado de todo, dè su definitiva sentençia, que està prompta à obedecer, como varias vezes se repite en esta Respuesta.

A esta Consulta responde esta Casa Professa de la Compañia de JESVS, mas por debida correspondencia à los Rmos. PP. Mros. y Gravissima Provincia de Nuestra Señora del Carmen Calzado, que por necesidad de resolucion de la duda; pues ni à vista de tanto, y doctissimo parecer, como los que con toda veneracion hemos leido, es necesaria; ni aun fin aquellos necesita el caso de tan pensada resolucion: porque supuesto el indubitable hecho de los Manifestos dados à la publica luz, que hemos celebrado por doctos, religiosos, discretos, y oportunos, no hallamos fundamento, que lo sea para la censura, con quo à los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y configuientemente à casi toda la Provincia de Andalucia, y por consecuencia à todas las Gravissimas Provincias de dicha Sagrada Religion en estos Reynos de España, los quieran tener (no parece que aya mas razon, sino porque quieren) por inobedientes, por incurfos en la Bulla de la Cena, y por de mala fee en el exercicio de sus Prelacias, por la nulidad de sus elecciones.

Suponiendo esta censura leyes para la inobediencia formal, constituciones para la nulidad, ni exhibe vnas, ni manifiesta otras. No constituciones, porque en ellas con muy cauta, prudente, y aun difusa providencia se previno este caso, y en la prevencion la nulidad de la censura, de las elecciones no, arregladas à aquella particular providencia de sus santissimas leyes. No exhibe leyes, Bullas, ò Decreto Pontificio, y aunque lo aya, como dizen, para la visita del Rmo. P. Mro. Parra, no lo ay real, y formalmete, hasta la exhibicion efectiva, para la censura de inobedientes *formaliter*.

Esta doctrina es tan comun, como practicada: de esto consta hasta en el vulgo ignorante: de esto entienden aun los menos versados en derechos, como se puede ver en el Cardenal de Luca de Feud, dif. 3. Salgad, de Retent. Bullar. 2. p. cap. 30. citados à Dec. Curc. Bald. Alciat, con otros muchos Autores, y Derechos, y especialmente el Cap. *Cum in iure peritus*, de offic. de leg. l. vnic. Cod. de mand. Princip. Trae tambien à este intento otras doctrinas, que à *paritate* lo prueban, como varias vezes decidido, y como inconcuso entre los Theologos con la grave autoridad de los PP. Azor, y Thomas Sanchez, y muchos de los Autores citados, no solo defienden necessaria la exhibicion de las letras, mas juzgan insuficiente vn traslado de ellas notificado por Publico Notario.

Con doctrinas, pues, tan comunes, como ciertas, con que fundamento pueden ser tenidos por inobedientes à la ley, al precepto, aquellos, à quien no consta como de derecho se requiere, de la ley, ò del precepto, que han de obedecer? Y mas quando pretentan estar prompts à obedecer, luego que les conste de la ley, ò del precepto? Y que excediendo su obligacion, buscan la ley en el supremo Legislador, para obedecerla rendidos? Y à quien, aun despues que conste de la ley, permiten las leyes las recusaciones, las suplicas, las defensas, y el ser oidos con los derechos que tienen.

Por todo lo qual (salvo meliori) juzgamos, que dichos Rmos. PP. Mros. *tanta conscientia* exercen sus officios, y que no ay fundamento para juzgarlos inobedientes, ni renellos por incurfos en la Bulla de la Cena, &c. En esta Casa Professa de la Compañia de JESVS de Sevilla, Septiembre 24. de 1715.

Miguel Martinez, Preposito.

Joan de Gamiz, Examin. Synod.

Joseph de Cañas.

Mannel de la Peña, Examin. Synod.

Joseph de Aparicio. Pedro de Contreras.

Fernando Cansino.

Alonso de Leon.

Joan Canalcjo.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEÑOR San Hermenegildo, de la Compañia de JESUS.

SVuestra la informacion del hecho tan clara, y distinta por los R.mos. PP.Mros. de la Sagrada, è Illustrissima Religion de Nuestra Señora de el Carmen, que ilustran con tanta erudicion Theologica, que favorece al modo legitimo, con que se han portado su Religiosissima Provincia, y las demás destos Reynos de España, se haze, si no totalmente indubitable, à lo menos probabilissima la justificacion de sus operaciones en el punto de no aver incurrido en censura alguna, ni pena, fulminadas en la Bulla de la Cena, como ni tampoco averle constituido en formal inobediencia contra sus legitimos Superiores; antes si, tener justificado titulo de mantenerse en el exercicio de sus cargos los Superiores canonicamente electos en el Capitulo; mientras informado su Santidad, y el R.mo. P. Mro. General por esta Observantissima Provincia, ò confirme lo determinado, ò determine nuevamente lo que pareciere convenir: fuera notable singularidad, y no tan prudente, dexarnos de conformar con tan doctos, y seguros pareceres, como son, los que de tan illustres Religiones aprueban la resolucion, que afirma, que los R.mos. PP.Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no han sido formalmente inobedientes, ni han incurrido en las infundadas censuras de la Bulla de la Cena, y que seguramente exercen sus Oficios los RR.PP.Prelados electos, hasta nueva resolucion de su Santidad, en vista de la suplica interpeuta por esta Religiosissima Provincia; pues la ley, ò precepto, que en contrario se cita no està suficientemente promulgada, quando no ha sido à los mas, sino à algunos individuos de esta numerosissima Provincia; la qual por el mismo caso no obliga en sentir de nuestro Eximio Suarez lib. 3. de leg. cap. 17. Y aun quiere Dicastillo de cens. num. 39. que se tenga por no promulgada por el mismo caso, que se duda prudentemente de su promulgacion. Y dado caso que se huviesse promulgado suficientemente, ha lugar la suplica contra la ley, aviendo causa razonable, como al presentè se juzga. Asi lo siente el mismo Doctor Eximio lib. 4. cap. 16. num. 7. Salon, Layman, Salas disp. 13. sect. 4. Bonac. d. 1. q. 1. p. 4. num. 42 y asegura ser comun sentençia nuestro Lacroix num. 638. en el tomo 1. Durante tal suplicacion, se debè suspender la execucion, que traia consigo tanta mutacion, y escandalo, como sienten Bonac. Salas, Rodrigo. Gran. Steph. tract. 2. d. 1. dub. 3. Honorio, Fabri, y otros, que cita nuestro Moya in Selectis tom. 6. d. 1. q. 1. num. 16. porque este es el praxis, y uso comun, y porque asi se debe sentir de la benignidad de la Iglesia, como lo dizen Lefio, y Cardenas.

Mas siendo esta nuestra resolucion en todo conforme à los doctissimos pareceres antecedentes, es escusado citar nuevos Autores, y añadir pruebas à la inmensa erudicion; con que lo prueban; y asi es nuestro parecer, *salvo meliori*, que siendo cierto lo contenido en el informe referido, ni son formales inobedientes, ni incurros en la Bulla de la Cena los R.mos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, que con buena conciencia exercen sus Oficios el M. R. P. Mro. Provincial, y los demás RR. Prelados electos en el Capitulo. Asi lo sentimos en este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de JESUS de Sevilla en 25. dias del mes de Septiembre de 1715.

Pedro de Escalera, Rector. Baltasar del Alcazar, Mro de Escript. Gaspar Diaz,
Mro. de Prima. Pablo de Cardenas, Mro. de V. p. Francisco Lopez, Mro de Mor.

PARECER DEL CONUENTO DE Nra. SEÑORA de los Remedios de Nros. PP. Carmelitas Descalzas.

AViendo visto la consulta que se nos haze de orden de N. M. R. P. Mro, Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de su Provincia de nuestra Esclarecida, y Antigua Religion de Nuestra Señora del Carmen de la Regular Observancia, quien, como si no fuera Maestro de muchos, y en su doctrina emuláramos todos la luz de su Magisterio, quiere su dignacion expresemos nuestro dictamen al Papel

adjunto: *Verdad de fondo, respuesta à otro Manifiesto: Verdad declarada, por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro.* Y avisando atentamente, y con particular estudio contemplado, no con el intento de satisfacer, sino por el gusto de obedecer al M. R. P. Mro. en su fundamental, erudito, y Apologetico discurso, la seriedad de sus razones, la solidez de los discursos, la propiedad en los textos, y sobre todo la mucha religiosidad, con que modestamente responde, è igualmente satisface, pues esta sola bastara, sin la gravedad de los muchos Autores que cita, para evidenciar toda la justificacion del hecho: Somos de parecer, que eficazmente convence toda la conclusiõn à que se dirige.

En cuya atencion dezimos, que no obstante la assignacion hecha por N. Rmo. P. General de Visitador de esta Provincia en el M. R. P. Mro. Fr. Francisco de Parra, y la solicitud de detencion del Breve de su Santidad por el Real Consejo de Castilla, ninguno de los M. RR. PP. Mros. y Prelados de esta Santa Provincia, que han concurrido à dicha detencion, estàn incurridos en la nota de *formaliter inobedientes; quin potius* en toda la serie del hecho ha manifestado su rendimiento la debida obediencia que les era posible à la Sede Apostolica, y al Rmo. y esto no solo en atencion à su derecho natural, cuyo detrimento no pocas vezes obscurece mucho el debido esplendor de la virtud, mayormente quando interviene nota publica, à que se debe satisfacer: ni tampoco solo porque religiosamente discretos han procurado conciliar en quanto han podido la sujecion, y obediencia à vna, y otra potestad, à la de nuestro Catholico Monarca, y à la de nuestro Reverendissimos sino porque (*Et hoc maxime*) siendo todo el hecho el mas conforme à sus leyes, y àctas, han procurado obedecer à la mente, è intencion de su Santidad, y del Reverendissimo, que es el mayor primor de la obediencia: pues como afeitos, y verdaderos Subditos deben piadosamente discurrir en credito de su Prelado, que no les ha de mandar contra las yà estampadas obligaciones, ni con tanto detrimento, como se le figurara, no dando gusto à su Magestad Catholica, à vna parte tan principal de su Religion, como su Religiosa Provincia.

Por todo lo qual dezimos, que así N. M. R. P. Provincial, como los demás Prelados de ella, no solo pueden, sino deben mantenerse en sus Oficios, obviando con su subsistencia otros mayores daños en el presente disturbio, hasta que su Santidad disponga, y ordene el mas feliz exito de todo. Este es nuestro parecer, *salvo meliori.* En este nuestro Convento de los Remedios de Carmelitas Descalzas de Triana à 28 de Agosto de 1715.

Fr. Miguel de San Joseph, Prior.

Fr. Francisco de la Purificaciõn, Lector.

Fr. Fernando de la Assumpcion, Suprior.

Fr. Antonio de la Trinidad, Lector.

PARECER DEL COLEGIO DEL SANTO Angel de la Guarda de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.

A La propuesta dificultad respondemos, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Martheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas en ningun modo son inobedientes, ni estàn incurridos en la Bulla de la Cena, ni puede assignarse razon para lo contrario, si no es llevando la voluntad el gobierno de los discursos, y aplicando el entendimiento la ceguedad de la voluntad: esto se debe entender, substituyendo, como así lo creamos, la verdad del informe que se nos haze en el Papel impreso, à que esta consulta se refiere.

Y por los mismos motivos, y con el dicho presupuesto sentimos, que los RR. PP. Mros. Provincial, y Priors actuales exercen *con su consentimiento* sus Oficios. Así lo afirmamos, *salvo in omnibus, &c.* En este Colegio del Angel de la Guarda de Carmelitas Descalzas, Sevilla, y Agosto 28. de 1715.

Fr. Marcos de los Reyes, Rector
Vice-Rector.

Fr. Francisco de S. Maria, Lector de Theologia.

Fr. Joseph del Espiritu Santo.

Fr. Juan Evangelista

Fr. Juan de la Ascension, Lector

PARECER DEL Sr. Lic. D. DIEGO TIRADO Beltran, Abogado de los Reales Consejos, Juez Inquisidor Ordinario en la Santa Inquisicion de esta Ciudad por el Obispado de Cadiz, y Fiscal General deste Arzobispado.

A Viendo visto sobre el punto canonicó moral, en que se me pide resolucion, el doctíssimo Manifiesto, que ha dado à luz el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, digníssimo Ex-Provincial de su Betica Carmelitana Provincia, ni se que dezir, ni puedo escusarme. No se que dezir, viendo en tan breve escrito copilado el profundo pielago de la erudicion; pues no conteniendose en los limites de vna facultad propria, ha dado en el que admirar à los Profesores de todas, y que aprender à los mas versados Politicos, para que maravillados de su lenguaje, se pueda dezir con razon: *Audibatur unusquisque lingua sua illos loquentes.* No me puedo escusar, aunque temeroso de añadir, porque sientan tan moderada mi capacidad, apenas parará algun tributo de obediencia con la subscripcion el costo arroyuelo de mi ignorancia à el Oceano de tanta sabiduria: *Omnia flumina intrant in mare, & mare non retundat.*

Su titulo es: *La Verdad desnuda*, y con razon, porque desnudo de extraño atavio solo resplandece en su natural adorno la luz de su doctrina, sin mezcla de sombras; pues dilapidadas las de la contra lición, es de admirar el primor con que de estas se saca la luz, sin que de tanta salga humo, que la tizne de nuevo. Cumplióse el precepto: *Non fumum ex fulgore sed ex fumo dare lucem.*

Digo, pues, que entre sombras, y luz veo vna question de tan versada, y segura opinion, que apenas se divisa razon de dudar. Algunos Theologos mas escrupulosos han querido hazer ruido, y poner miedo: *Trepidaverunt timore ubi non erat timor*, en los recursos à la suprema Magestad sobre los Breves Apostolicos, y debieran desengañarse, que no ay tempo en ellos *debito modo*, y como lo enseñan los Doctores Juristas Regnicolas: pero apartandome de ellos por notados de contemplativos, lo hallo asentado en el Doctíssimo Cardenal de Lucca, que libre de esta sospecha, es Autor de Roma, donde vulgarmente se cree abominarse este recurso: y tratando de él, y de las penas en que inciden los que de él se valen, en el discurso 19. de iudicijis num. 17. dize así: *Vnde propterea si recurratur ad Magistratum seculari tanquam ad verum Potentem pro sola defensione in eius iuribus, vel possessione de facto, ut scilicet ipsum recurrerent tunc tunc, eique assisat adversus molestias, & turbationes amulí, non dicitur recursus illicitus, & puniendus ut supra.*

Pero ni aun el M. R. P. Mro. Fr. Andres de Roxas vsó de este recurso como Actor, pues primero recurrió al Real Consejo el P. Mro. Parra à el logro, y consecucion del *exequatur*, ò paffe de su Bulla, como circunstancia, *sine qua* no podia exercer su jurisdiction. Y considerando, que para conseguirlo no bastaba solo la exhibicion material, debió entender, que sobre las circunstancias para concederlelo, se avia de tomar algun conocimiento, el mas breve, y sumario que se imaginasse: y que en estos terminos no le era negado al P. Mro. Roxas insinuar algunas razones por su natural defensa, para que en punto de justicia le se denegasse el paffe à la Bulla. Y aviendo parado en esto, ni ay por que quejarse del P. Mro. Roxas, que recurriese al mismo Tribunal donde el P. Mro. Parra, y à juicio, que aunque no se le citaba, se le provocaba por mantener su derecho, y possession, ni por que incluirlo en las penas de los que recurren à tal Tribunal. *Iuxta supra dicta.*

Pero aun en terminos, que concedamos, que siempre es reprobó este recurso, no lo necesitó el P. Mro. Roxas, respecto de que la Bulla, segun derecho, es incapaz de execucion, respecto de que por ella se refiere aprobada la determinacion del Rmo. P. General, en que declaró por nula la eleccion del P. Mro. Roxas, sin que para decision tan grave, y de tan cuydadólas consecuencias fuese citado ò oponer sus excepciones; en cuyos terminos no es dudable ser nula dicha declaracion; pues es principio asentado, que ni la Suprema Autoridad, sin citacion del interesado, puede definir.

nir. Dixolo así la Santidad de Gregorio Magno in cap. 1. de causa possessionis, ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus desinare.* La de Innocencio III. cap. inter quatuor 8. ibi: *iuris namque ratio postulat, ut in eorum preiudicium, quibus eadem Ecclesia sunt subiecte, nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati sint;* de maiorit. & obedient. Porque como la citacion la juzgaron vnos de derecho Divino, como lo enseñó el mismo Dios en los juizios de Adan por su pecado, y de Cain por la muerte de su hermano, ó de el natural, como ha de ser dispensable, ni disimulable esta falta de citacion?

De donde nace, que como declaracion *contra inauditam partem* contenga mayor agravio por las razones, y defensas, que si huviera expressado el P. Mro. Roxas no se huviera expedido, ó al menos hasta que las dexara no se debiera expedir: en cuyos terminos la decision del Rmo. P. General, y la Bulla en su consecuencia expedida, solo merecerán el respeto de la obediencia politica; pero no la efectiva, para que ann notificada juridicamente al Padre Maestro Roxas sucumbiess, y se rindiese á deponer su oficio, quedandole el remedio legal de suplicar, y representar sus razones, y defensas. En caso tal la Santidad de Alexandro Tercero lo decretó in cap. Si quando, 5. de rescriptis, ibi: *Aut mandatum nostrum reverentur ad impleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam preteritas, quia patienter sustinebimus si non feceris quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo declaró la Magestad de Henrico II. en la ley 2. del tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion, ibi: *T si parcere carta vestra por donde mandaremos dar la posesion que vno tenga á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida.*

Con que tratandose por lo referido de despojar al dicho P. Mro. Roxas del vso, y posesion de su Oficio, en que le constituyó la eleccion, serán siempre atendidas sus representaciones á su Santidad, y Rmo. P. General, y al menos mientras oidas libremente no huvier otra determinacion, procede seguramente, y del mismo modo el Papel manifesto, á que en todo asiento por mi facultad en lo que entiendo, y por la agena, por lo que me inde tan grave, y conocida autoridad. *Salvo in omnibus.*

Lic. D. Diego Tirado Beltran.

PARECER DEL Sr. Lic. D. JUAN PEREZ DE Huelva, Abogado de los Reales Consejos.

HE visto el Papel escrito por el M. R. P. Mro. Fr. Mathco de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen en su Casa Grande desta Ciudad, intitulado *La Verdad desnuda*, y es respuesta á otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, que tambien he visto, y aviendome hecho cargo de las proposiciones de vno, y otro papel, y su meto^{do}, soy de sentir, que el escrito por el M. R. P. Mro. Veas corresponde á su titulo, y su estilo á la modestia Religiosa, y juzial, sin satirizar, ni ofender en sus respuestas á los Autores del primer papel, y sus proposiciones en lo que miran á derecho, y disposiciones Canonicas, Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real Consejo, para el recurso, y retencion de Bullas, está todo conforme, y sujeto á reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que mi cortedad le halle en los fundamentos á dicho Papel, cosa que por derecho pueda ser firme en contrario: y este es mi parecer, salvo, & c. Sevilla, y Septiembre 3. de 1715.

Lic. D. Joan Perez de Huelva.

PARECER DEL Sr. Lic. D. FRANCISCO DE Arroyal, Abogado de los Reales Consejos, Relator de la Real Audiencia de Sevilla.

A Viendo visto el Papel escrito por el R.mo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen Casa Grande de esta Ciudad; intitulado *La Verdad desnuda*, y respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Hato, del mismo Orden, aunque es summa mi insuficiencia, en lo que miran sus proposiciones à disposiciones Juridicas, y Canonicas, y à la Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real, y Supremo Consejo de Castilla, me atrevere à dezir lo que San Geronymo sobre cierta carta en el 2. ad Timothy. ibi: *Qua sanat auditentes, & qua nulla falsitate compta est.* Y Ambrosio Olerio ad lib. *Consiliorum Olatij.* ibi: *Rectum consilium probatur esse, quando illud, ratione commovetur, quod prudentia proceperit sagax; quodque experientia auxit ipsa.* Y omitiere por innumerables autoridades, que comprueban el Papel del R.mo. Veas, no omitire por gloria de sus fundamentos, y por seguridad para el vto, y defensa de la Regalia, la del Gran Patriarcha San Ignacio de Loyola, de que haze memoria en satisfacion de este recurso, citando al P. Joan Morfeo en la Vida del Santo lib. 2. cap. 12. D. Antonio de Castro en la aleg. carn. 2. num. 121. En que parece, que aviendo el Cardenal Arzobispo de Toledo querido privar à la Compania del vto de las Escuelas; el Santo manda à los suyos, que si el Cardenal persistiere en su intento, se ocurra al Consejo. Ni menos son de omitir las de D. Manuel Gonzalez in *Cap. quaiter, & quando*, de su dic. ad medium, donde habla de la Regalia del Consejo para retenciones, y fuerzas: para prueba de lo justificado de estos recursos, cita la carta de la Señora Santa Theresia, que se refiere en el Papel al num. 40. y dize estas palabras: *Sufficiat remedium hoc approbaf se eiusque sum consuluisse por doctam simul, & Sanctam Virginem Divam Theresiam de IESV.* La de D. Antonio de Castro en la dicha aleg. 2. num. 169. ibi: *Contextis probatur illa Deifica doctrina revelata D. Theresia à IESV posita in vinculis, dicente Deo ad Regem recurre, illum, vt patrem quare sic ipsum invenies; & in plenam libertatem te red ger.* Por lo qual parece à mi cortedad estar dicho papel conforme, y sujeto à reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que en contrario se halle cosa solida, y firme en el derecho. Así lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 5. de 1715.

Lic. D. Francisco de Arroyal,

¶ Por poca salud de su Autor no pudo dar el siguiente Dictamen à tiempo, que se imprimiessa en el lugar, que le correspondia.

DIC-

DICTAMEN PRACTICO , Y APROBACION

Theologica del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, y Definidor actual de la Provincia de Andaluzia del Orden Heremitico, y Sagrado de Nro. P. S. Augustin de la Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla; con cuyo parecer moral, y resolucion, que aqui se expressa, se han conformado en todo (despues de aver entendido, y conferido el caso, que se ha propuesto, y consulta) los Rmos. PP. Mros. y Lectores Jubilados en Sagrada Theologia de dicha Religion Augustiniana, que han hecho suyo el sentir, que contiene esta Respuesta, firmandole, como abaxo se vera, cada qual de mano propria.

Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra, & c. Amen.

AViendo visto, y considerado con particular estudio el Papel impresso Apologetico, que en 27. paginas de à folio ha dado à la Estampa, firmado de su nombre, y con el titulo de *La Verdad desnuda*, el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial tres vezes en esta su gravissima Provincia de Andaluzia, del Orden Esclarecido de Nuestra Señora del Carmen, de Regular Observancia, y Calificador del Santo Oficio, sobre otras muchas, y muy relevantes prendas, que ilustran, y autorizan su persona. Se me ofreció, como sabidor del hecho (luego que vi el contenido de su relacion veridica, en que funda hasta no mas el derecho de tan justa, como religiosa, y bien fortificada defenfa) dezir ingenuamente à su Rma. en vista de lo leído con deseo de su enseñanza, como si por entonces lo estuviera oyendo de su boca, lo que en el cap. 8. de Judith à esta dixerón, celebrando la persuasión eficaz de su eloquent, quanto admirable prudencia, así el Principe Ozias, como tambien los Senadores, que llama el Texto Presbyteros de la Ciudad de Bethulia: *Omnia, qua locutus es, vera sunt; & non est in sermonibus tuis ulla reprehensio.*

Con que suponiendo aora por esta razon muy adecuado el Epigraphe, que sirve à este defensorio de sobreescrito, y que en el rumbo que se sigue no va fuera de camino el verso de David, que ha escogido el Autor, como tan sabio, para justificar el intento, tomándole en esta obra por Thema de su assunto: *Viam veritatis elegi, & c.* Me ha parecido, según lo que manifiesta todo lo que incluye este Papel, que el animo de su Rma, en facarle à luz, armandose del escudo de la verdad, no es para ofender, con lo que discurre aqui, à los que huviera vulnerado con siniestra relacion el buen concepto de su acertado obrar, que siempre se ha merecido en el aprecio comun; sino para defenderse de los que indebidamente han infamado con imposturas su modo de proceder, desacreditándole para con muchos, que ordinariamente no saben deitas materias mas, que lo que oyen dezir. Pero todo el contenido desta defenfa natural, à que el pundonor zaherido en otros le precisa, es con tan gran modestia, y moderacion en sus palabras, que no halla en el razonamiento de su discurso alguna, que sea digna de nota; porque se arregla su discrecion en las voces, de que usa su paciencia, à los terminos concisos, que hazen inculpable *ex iure* la defenfa permitida: *Vim vi repellere licet cum mo deramine inculpatæ tutela*; dexando à Dios unicamente lo que pudiera presumirse venganza de sus injurias, en consideracion del *Mibi vindicta, & ego retribuam*, si su infinita piedad la tuviere por conveniente, ò necessaria, así para el bien estar de su Religiosissima Provincia, como para refarcir el honor personal de tantos hombres de pun-

punto, virtud, y literatura, que antes de aora le han regido, y finalmente le goviernan; sin apreciar para si la restitution de su buena fama, en lo que solo puede ser para su persona de honra, sino por lo que otros en esto se interesan, y fuere mas del agrado, y servicio de la Magestad Divina; pues apreciendola de esta suerte, se haze mas glorioso que todos, desestimandola: *si gloriarí cupis* (dize San Juan Chriftof. homil. 4. in Evang. *gloriam despicit, & omnibus eris gloriosus*).

Este supuesto, como verdad muy clara, y que sale à luz sin artificio en este Papel desnuda, pretendiendo hazer con su cara descubierta à todo el mundo notoria la narracion del hecho, que es, à mi ver, puntualmente segun, y como aqui se testifica. Lo que aora sobre este punto se nos intima para evidenciarlo mas, reduciendolo à disputa, es, el que digamos como Theologos, haziendo el juicio, que debemos en conciencia: Si siendo cierto, como consta de su fiel narrativa, quanto en este Manifesto se nos propone, y relata, sean en la realidad formalmente inobedientes por el crimen imaginado, que la presumpcion de algunos fallamente les imputa, y esten inculpos (como estos mismos consiguiientemente afirman) en la excomunion mayor de la Bulla de la Cena, alsí el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, como el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas? Y que *vira* de lo que resolvieremos sobre este punto, digamos tambien nuestro sentir, para satisfacer, y evitar qualquiera duda que pueda ocurrir à el pensamiento de los que fueren escrupulosos, sobre si estàn oy exerciendo licitamente sus Oficios, alsí el Rmo. P. Mro. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los demás Prelados, que fueron, como se sabe, y debe suponerse, canonicamente electos en su Capitulo Provincial *proximè* pasado? Advertiendonos juntamente à el pie de esta Consulta, el que ya se ha recurrido por parte de la Provincia à la Suprema Autoridad de Nro. Smo. P. Clemente XI. à pedirle rendidamente con el acatamiento debido la declaracion irrefragable, que se desea en comun, para consuelo espiritual de todos, sobre lo principal, y concerniente à la decision de estos dos Dubios; poniendo en la noticia de su alta comprension, y soberana inteligencia la verdad pura, y sin macula de lo que hasta aqui sinceramente han obrado sus Prelados, en quanto han debido hazer de parte suya, ciendose à la observancia de lo que sus leyes determinan, en todo lo que podian *ex iure*, segun el estado presente de las cosas; y fuplicandole asimismo se sirva de oír sus ruegos, dignandote su Beatitud de finalizar sus altercaciones, y litigios con discernir, y resolver sobre todo, como Superior, y Dueño *ex omni capite* absoluto, lo que le pareciere, ò juzgare ser mas vtil à el bien comun de esta Provincia en este caso; con la protesta tan reverente, como precisa, de que estaran en qualquiera acontecimiento à lo que su Santidad, despues de oírlos, determinare sobre todo, para obedecerlo literalmente, como es de su obligacion, à ojos cerrados, sin la menor repugnancia, pecho por tierra, luego à el punto.

Respondiendo, pues, à el primer Dubio, que acerca de lo propuesto se nos ofrece, y consulta, tengo por indubitable la conclusion negativa, de que no han sido, ni son formalmente inobedientes, ni estàn comprehendidos en el Canon de la Bulla de la Cena (como algunos segun se ha visto, temerariamente publican) los Rmos. P. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas; no temiendo yo, como no temo, en este Asiento, el contrario de la opinion afirmativa, por ser esta tan disonante à mi juicio en los terminos imprudentes, con que ha salido de la prensa, que pareciendome delatante, y de muy tenue probabilidad en la substancia, la juzgo, fuera de esto, en quanto à el modo muy digna de censura, como lo probarè, si fuere necesario, sienpre que el Santo Tribunal me mande qualificarla. Pero dexando esto por aora à la consideracion menos artificiosa de lo que à cada vno le distare su conciencia, sin dudar, que avrà quien pueda sentirse, y diga, que: *Vnusquisque in suo sensu abundat*; son tales las demonstraciones Juridicas, y Theologicas, con que el Autor de este Defensorio conviene con evidencia la certidumbre moral de su sentencia negativa, que me veo precisado à darne por concluido de la energia de su eficacia, para no assentir en algun modo à lo que se arguye en contra. Con que en fuerza de esto mismo, ni me parece posible adejantar sus discursos, ni facil añadir sobre lo que ya se ha escrito, mas que tal, è qual, que à mayor abundamiento sirva solo de confirmacion à lo que aqui se atiende, y reconoce febradamente probado, hasta con las reconovenciones *ad hominem*, con que todos los argumentos oppuestos se evacuan tambien *de primo ad ultimum*.

Y alsí, vuelvo à dezir, por esta causa, que sin temor de la sentencia opuesta, se ha hecho

hecho indubitable para mi la conclusion negativa, haziendome cargo de los fundamentos suyos, para no dudar de su certeza en la figurate forma. La culpa principal, q se atribuye à dichos Rmos. PP. y en la que mas sus emulos insisten, para publicar que han sido formalmente inobedientes, y que estan incurfos en la pena de excomunion mayor, como suponen; se reduce à la impostura de no aver dado cumplimiento à diferentes mandatos, que sigen aver venido de Roma dirigidos à el Rmo. P. Mro. Veas; y à no aver obedecido el Rmo. P. Mro. Roxas la patente de su Rmo. P. General, confirmada *ex motu proprio* (segun el informe que precedió para esto de parte suya) con el Breve Pontificio, en que, segun parece, debieron de venir insertas las dichas Letras patenciales, ò en estas las Pontificias, queriendo que se tengan en todo per Apostolicas, siendo su contenido el nombramiento del M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, en que su Reverendissimo le dà la comision de Visitador general de esta su Provincia, con facultad plena para hazer, y deshazer en muchas cosas, que son contra derecho, y prohibidas por Constituciones suyas: que aun no pudiera dicho Reverendissimo inmediatamente por si solo *de iure ordinario* executarlas, ni obligar à su obediencia en perjuizio de tercero *contra partem inauditam*.

Peronegando, como se niega en el discurso de esta Apologia, el que se les ayau notificado dichas letras, ni otras algunas à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas, cessa totalmente el fundamento, con que la parte contraria juzga que han cometido el pecado de formal inobediencia; pues si fuera bastante, como dicen, para incurrir en esta culpa, el que se diessen por sabidores de dichas letras Apostolicas, luego que llegó à su noticia el que se avian intimado à los Religiosos de su Convento de Vrera; pudieran segun esto acusarles tambien aora, de que no han obedecido la nueva Bulla de la Sede Pontificia, que no ha mucho se fingió en dicho Convento, haziendo dicha ficcion notoria con lenguas de fuego, y repique de campanas, así à los de adentro, como à los de afuera, para que los que oyessen, aun sin saber donde, el rumor intempestivo de su armonia consula, se diessen por notificados à el son, y sin fon de sus campanas tañidas, de que avian obtenido, y pasado o por el Consejo nuevas letras Apostolicas, en que privando su Santidad à todos los Prelados, que actualmente gobiernan esta Provincia de los empleos, à que los suponen promovidos, en virtud de elecciones, que eran *ipso facto* nullas, nombraba por Provincial al M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, y otras creaciones à este tono, que no percibieron bien, los que por acá las divulgaron, con el ruido de las campanas; pero advirtieron, que algunos de los picados, y repicados en dicho Convento de Vrera, y que se tienen por hombres de muchas campanillas, se persuadieron, como Factores de dichas letras Apostolicas, que sería lo mismo oír el Rmo. P. Provincial, que oy es, y estaba entonces en dicha Villa, el que *vulvatus pugna* se avia convertido en la cantinela de la publicacion de dicha Bulla, que rendite luego à el punto à el sonfote de su algazara, para adorar, como los de adentro, à el Idoló ideado de su astuta fantasia.

Mas sucedió, como se ha visto, tan al contrario de sus presumpciones vanas, que sabemos ciertamente, en virtud del *Exitus acta probant*, que lo que resultó de esta quimera tan mal fingida, como bien repiqueteada, fue no solamente justificar con este hecho los Padres, que vrdieron esta mentira, la razon que manifiesta el Autor deste Papel para imponerle el Titulo de *La verdad desnuda* con el *Viam veritatis elégi*, *quoniam non est in ore eorum veritas*, sino tambien quedar en esta ocasion claramente, y ab *effectum* desengañados de que la notificacion hecha solo en su Convento de Vrera, de dichas letras Apostolicas, no es la que basta para que deban ser creidas de los que han de dar cumplimiento à ellas, si ocularmente no las ven por sus personas, aunque les constasse de su contenido por avisos de su Rmo. P. General el tenor en q fueron de la Sede Apostolica impetradas, como lo prueba el decissimo P. Donato en 3. tom. tra. 1. 2. quæst. 58. donde este Defensorio le cita, no solo en el Cap. *Cum de iure*, & c. de offic. Delegati, en donde respondió la Santidad de Innocencio III. à cierto Obispo, que le consultó sobre la facultad, de que podrian usar sus Delegados: *Super quo tibi huiusmodi damus responsum; quod nisi de mandato deatis Apostolica certus exiteris, extqui non cogaris, quod mandatur*. Vbi Giesla in fine causus ait: *Nota, quod nisi Delegatus ostendat iurisdictionem suam, non est ei credendum, si dicat, se Delegatum*. Ad quod in verb. *Super mandato*, allegat multa iura: Quod expressus habetur in Extravag. inter communes incip. *In iuncta nobis*, & c. de electione. ibi: *Afferenti namque cum mandatis Principis se venisse, credendum non est*.

est, nisi hoc scriptis probaverit; nec similiter creditur se afferenti Legatum; namque in
 Apostolicae Sedis moris suis absque signatis apicibus vndeunque Legationem susciperet
 (Aqui abra) Nec dicenti se Delegatum sedis eiusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato
 Apostolico fide doceat ostensa. A que añadiendo dicho Autor la razon de ello con
 textos y Autores del derecho civil num. 2. infiere esta consecuencia: Si ergo Legato Pa-
 pa non creditur, nisi ostendat litteras sua legationis, quanto minus P. Generali credendum
 est, nisi ostendat rescriptum sibi indultum. A que yo tambien no puedo dexar de añadir
 la Bulla de la Santidad de Urbano VIII. que à pericion de los Provinciales de las Pro-
 vincias de España, y de las Indias, se refiere aver expedido para nosotros en el Castillo
 en Roma el dia 15. de Mayo de 1629. años, que en el Bullario de mi Sagrada Reli-
 gion es la vndecima deste Pontifice Summo, en que su Beatitud declara y determina ex
 motu proprio, &c. ex certa scientia, que el General que entonces teniamos : Et alios diffi
 oramus Priores Generales viva vocis oraculum à Nobis, & pro tempore existente Romano
 Pontifice nequaquam habuisse, neque habere sicque, & non aliter ab omnibus censeri, & ob-
 servari, atque ita per quoscumque iudices ordinarios, & delegatos, etiam consularum Prolatij
 Apostolici Auditores, ac S. R. Ecclesia Cardinales, ac Sedis Apostolicae Nuncios indicari,
 & definiti debere, ac irritum, & inane, si se us super his à quocumque quavis auctoritate scien-
 ter, vel ignoranter contigerit attentari. Prohibiendo alsimismo en virtud de tanta obe-
 diencia, y pena de privacion de oficio, y de voz activa, y pasiva, como tambien de ex-
 comunion mayor lata sententia ipso facto incurrentia, el que desde entonces para siempre
 jamas ninguno que fuesse General de nuestra Religion Heremica presumiese, ni se
 atreviese à violar en las patentes suyas de la clausula, se èo verbo cum Romano Pontifice,
 vel Auctoritate Apostolica, ò de semejantes vezes equivalentes à estas: Sed si eos aliqua
 facultas, seu concessio Apostolica, motu proprio, concessa, vel ab eis iam obtenta, vel op-
 portuerit, litteras nostras, & Romani Pontificis pro tempore existentis desuper expeditas,
 scilicet eorum tenores de verbo ad verbum integrè in suis patentibus litteris inserant, alijs
 firmis remanentibus primis gradibus eorum litterarum patentes huiusmodi nulle sint eo ipso.
 Non obstantibus &c. Luego si à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas no se han ma-
 nifestado à vista de ojos dichas letras Pontificias (como se debieron manifestar para que
 diessen credito à ellas, ex vi de la Extravag. de Pontifacio VIII. arriba referida, cap. 1.
 de electione. &c. ibi: Nisi de mandato Apostolico fiat doceat ostensa, en que se remite al
 capit. Cum in iure, &c. de officio delegati. la Glosa) no es dable, ni creible, que ayau
 cometido, como quiere la opinion afirmativa, el pecado formal de inobediencia, de que
 temerariamente los acusa. Y aunque se tendrà por superflua la repeticion de la doctrina
 de Donato, que para este consiguiente me ha servido de premisa, respecto de que el
 Autor deste Papel se vale aqui de ella para defensa suya, me ha parecido conveniente
 repetirla, para que todos los que aqui leyeren, vean los textos del Derecho Canonico
 en que la dicha doctrina de vn. Autor tan grave como Donato està fundada, y se dà à su
 conclusion el asenso, que se merecen las Decretales con que vsque ad fatiatarem la pre-
 basques muchos, ò los mas de los que en este Defensorio vieren la cita no tendran por ma-
 nibus para certificarle de sus fundamentos, las obras.

Pero no contentandome solo con lo que ya llevo dicho, se extiende à mas mi dis-
 curso, para mayor comprobacion de la certidumbre de mi Aserto; pues caso negado,
 que aqui se concediese el que basta la notificacion, que se dize averle hecho à los Re-
 ligiosos de Vtvera, de dichas letras Apololicas, para que dichos PP. Rmos. se den por
 obligados à la obediencia suya, rindiendole à pener en execucion promptamente lo q
 por ellas se mandax; los abra sin embargo en este caso de obligacion tan gravosa lo que
 la Santidad de Alexandro III. determina en el cap. Si quando, &c. de re scriptis, donde
 dize assi, hablando con el Arzobispo de Ravena: Si quando aliqua tua fraternitati diri-
 gimus, qua animam suam exasperari videntur, turbari non debes. Et infra: Qualitate negotij,
 pro quoribi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adim-
 plesset, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilium causam protendas.
 Quia patenter sustinimus, si non feceris, quod pro nobis fuerit inspiratione suggestum.
 Esta determinacion la confirma la Glosa, con la que se refiere para otros casos en el
 cap. Cum edo &c. ex eodem tit. y en los capitulos Camteantur &c. y el que comienza:
 Ad curas, &c. tit. de Prebendis, y sobre la palabra Qualitate negotij, &c. dize de esta fuer-
 te: Quandoque enim per nimiam importunitatem potentium, Princeps non concedenda conce-

dis. Y lo prueba ex iure canonico in cap. *Cum in inventuræ*. §. *Cæterum*. de sentent. ex-
communic. & in cap. *Si aliquando*, &c. eodem tit. in lib. 6. Decretalium. *Et sic est argu-
mentum, quod ea, quæ per joicitudinem nimiam elicitæ sunt, non valent, & c.* Luego te-
niendo en nuestro caso, como realmente tienen, de parte fuya los Rmos. PP. Mros. no
solo causa razonable, sino tambien gravissima; para no dar cumplimiento de desques de
notificadas, à dichas letras Apostolicas; y aviendo recurrido, como es de su obligacion,
à representarle à su Santidad dicha causa, se han arreglado de tal suerte à la mente
Pontificia en suspender la execucion de lo mandado por dichas letras, que han hecho
quanto deben para no incurrir, segun esto, en la inobediencia formal; que les
imputan.

Esta consequencia es muy conforme à la que infiere de semejantes premisas el
Doctissimo P. Lezana en el to. 4. de la Summa de sus Quæstiones Regulares, y de casos
de conciencia in verbo *Leges regularium* num. 19. donde desques de otras resoluciones
Theologicas, pone por additamento la que aqui se sigue, y prueba con estas formalisimas
palabras: *Adde; quod esto, quod Regulares non possint interposita supplicatione suspen-
dere executionem litterarum Apostolicarum pro ipsis editarum, quæ continent leges, & cons-
titutiones univversales, qualis fuit illa Clementis VIII. de largitione manerum, pro tenent
Rodriguez, Miranda, Naldus, &c. vbi supra. Possent tamen rescripta, & litteras particulares,
quæ à Summo Pontifice emanant pro particularibus negotiis, & personis, ex causa rationabi-
bili suspendere obedientiam erga illas, & humili supplicatione cum prædicta causa assigna-
tione præmissis. Satis clare colligitur ex cap. 3. quando, & c. de rescriptis. Glossa, Felino,
Baldo, & Innocentio; quos sequuntur iidem Rodriguez, Miranda, & Naldus. si autem
hoc possunt facere Regulares cum litteris Papatibus, multo magis id facere poterunt cum lit-
teris suorum Superiorum. Vnde Rodriguez tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 6. art. 7. §. 1. Res-
pondeo dicendo, &c. addit ad intentum, inferitur secundo, quod Provinciales, & Guardiani
litteras à suis Superioribus recipientes, quibus aliquid sub eadem pena (scilicet excom-
municationis late sententiæ) præcipitur faciendum, possunt, infra interveniente causa, id-
ipsum facere, dilatando ipsarum litterarum executionem, & ecce ipsi superiores in informari respon-
deant, quid super ea re sit agendum. He copiado todo este Dilecto à la letra, porque no
ay en el clautula alguna, que no pueda servir, si mi desco no me engaña, para satisfacer
con su doctrina à qualesquiera objeciones, que se discurren en contra.*

En quanto à si sea, ò no tan razonable, como por dicho cap. *si quando, & c.* se infi-
nua, la causa, que dichos Rmos. PP. han tenido para impedir la execucion de dichas
letras Apostolicas, lo dirà su Santidad, en vista de la suplica, que aqui se supone yà in-
terpueta. Lo que aora sabemos, es, que en el Consejo Real, y Supremo de Castilla se
tuvo por legitima, para negarle à la parte contraria el *Posse*, que pretendió de dichas
letras, presentandolas à los Señores del Consejo, no interviniendo dichos Rmos. para
esse recurro en cosa alguna, mas que en oponerse à lo que sus contrarios pretendian,
alegando de su parte la causa que les movia *ex iure* à intentar la suspension de dichas
letras Apostolicas, hasta tanto, que su Santidad determinasse, desques de oido su reve-
rente suplica, si debia no obstante subsistir lo que por ellas se manda, que viene à ser
quando menos, segun las voces que han corrido, el que se tenga por nula la eleccion
de Provincial, que canonicamente se hizo el año de 12. en la persona del Rmo. P. Mro.
Roxas; y asimismo el Capitulo con sus elecciones todas, que se celebraron en la for-
ma, que dispone el Santo Concilio de Trento, por el mes de Mayo deste presente año,
sin tener para su irritacion el Rmo. P. General mas fundamento, que la gravedad apa-
rente de vn crimen imaginado, con que impresionò à su Santidad en la patente de
Visitador que ha expedido, para conseguir el Breve, con que su Beatitud la confirmò
ex motu proprio, por no averle dado à entender en ella su Rma. que procedia de hecho,
condenando en el expediente fuyo, contra todo derecho Natural, Divino, y Canonico,
à los que presumia culpados, no aviendoles oido antes, como debiera *ex iure*, y llama-
ndoles à juicio. Pues à saber esto entonces Nro. Smo. P. Clemente XI. no huviera con-
firmado su rehitudo dicha Patente; sino respondiò, segun los Sagrados Canones, lo que
dixo el Papa Gregorio IX. en el capitulo *suscipistis, & c.* tit. *De causâ possess. & proprie-
tatis*, en donde respondiò à la consulta propuesta en dicho capitulo, y conluye:
Nec Nos contra invidiam partem aliquid possumus diffinire. Vase al P. Donato *vbi supra*
quæst. 52. num. 1. 2. & 3. en donde rehene quanto acerca de esto puede alegarse, infi-
riendo de aqui en el num. 4. como consequiente necessario de tan eficaz antecedente, la

consequencia , que tambien , respecto de los Religiosos , legitimamente se colige : *Ex quibus bene apparet, quod citatio est de substantialibus iudicij, & absolute recessiva, cum respectu Religiosorum sic addo, ut omnia, nullum, & irritum sit iudicium, etiam si minus in notorijs, & manifestis.*

Siendo , como parece, tan justa, y mas que razonable, la causa, que dichos Rmos, PP. Mros. han tenido para intentar resistirse à lo dispuesto por dichas letras Apostolicas, suplicando à su Santidad de lo resuelto por ellas, sin dexar de obedecerle por cito en la forma referida ; y aviendo sus Rmas. sabido, que la parte contraria pretendia pasar por el Consejo dicho despacho Apostolico, antes de notificarse, recurrieron extrajudicialmente, y no de otro modo en derecho prohibico, à pedir à la Magestad de nuestro Rey, se sirviesse de mandar recogerle, y retenerlo, suspendiendo su execucion, hasta tanto, que informado mejor su Beatitud, como ya he dicho, de las razones, que favorecian el derecho suyo, determinasse de nuevo lo que debian hazer en este caso. En cuya consideracion podrá discurrir qualquiera, que le preciare de Canonista, & Theologo, que este recurso extrajudicial no es contra lo decretado por el Santo Concilio de Trento en el 3. y 20. cap. de *reformatione* en la sess. 25. Ni contra la prohibicion del Canon 16. de la Bulla *In cœna Domini*, que se publica en Roma todos los años, ni contra estatuto alguno; sino muy conforme al derecho Natural, Divino, y Positivo, Canonico, Civil, y Regio, corroborado con la costumbre inmemorial comunmente recebida; assi en estos Reynos, como en otros con ciencia, y paciencia de los Pontifices Summos, y especialmente de los Papas, que fueron oriundos de los nuestros, quales son S. Damafo, Alexandro VI. Benedicto XIII. Calixto III. y Juan XXII. que pudieron tener de dicha costumbre saludable repetidas experiencias, para que entengamos todos, como lo discurren muchos siguiendo de estos Reynos, y sabiendola ciertamente, no obstante la toleraron; porque la tendrian por muy conforme à los derechos arriba referidos, como lo prueba exactamente dicho Autor : *Ex argum. text. in capit. cum illorum. & c. de sentent. excommunic. & ex capit. 1. de constitutionibus in lib. 6. Decretalium.*

Y la razon de no estar por capitulo alguno prohibido este recurso extrajudicial de los Tribunales Eclesiasticos à los Tribunales Regios, la expresa, y resume el tenor Salgado en su libro tan erudito como decto de *Regia protectione* part. 1. cap. 2. num. 1. vsque ad 5. y es, porque en estos casos, que se juzgan por derecho, permitidos (siendo solamente, como se debe suponer, extrajudicial el recurso) no proceden los Tribunales de nuestros Reyes *iudicialiter, sed extrajudicialiter, & absque umbra, seu refugio iurisdictionis, quam non patitur, nec indiget subiecta materia, & res, de qua agimus; nihil enim in cognitione huiusmodi materia reperitur iurisdictionale, quia est nuda potestas naturalis defensionis, auxilium politicum, economica tutio, permissa facultas, & licita vis, charitativa protectio, propugnaculum violentie, asilum vi oppressorum, tutus accessus, legitimus recessus, & vis protectiva, & propulsativa, qua vis iniusta usque repellitur, ac a Principe supremo propulsatur; cuius proprium officium est, vi oppressos liberare, & non quidem iurij ordine servato, sed de facto, & per rei existentiam, ut praxis vulgaris observat.* Todo lo qual explica este gran Jurisconsulto con la extension, y claridad que acostumbra, assi en sus preudios, como en el progreso dilatado de dicha primera parte de las quatro, à que reduce el primer tomo de sus Obras, justificando de tal suerte el recurso, de que aqui se trata, segun, y como en los Tribunales de España se practica, con tantos textos, y Autores *in viroque iure*, y en Sagrada Theologia graduados; y con tales respuestas à los argumentos, que se pueden formar en contra, con textos del derecho Canonico, y de otros qualesquiera capitulos; que haze, à mi ver, indubitables sus Asertos, para que puedan, en la forma que los funda, practicarle sin el menor escrúpulo, como lo reconocerà el que passare por dicho libro los ojos, cuyas razones, y citas, que son innumerables, por muchas *brevitatis causa omitto.*

Ex vi de esta doctrina, y la que con dicho Autor defienden tambien muchos sobre la materia de Retentione Bullarum pro supplicatione ad Sanctissimum, que disputa expofessamente en la parte quinta de esta obra tom. 2. cap. 1. cum sequent. acerca de los casos, en que justamente se pueden retener hasta las execuciones de algunos Breves Apostolicos, que surrepticiamente se suelen impetrar en grave perjuizio de terceros, sin que antecedentemente ay an sido estos oidos: Donec (pramissa ab eisdem legiti-

na supplicatiene Regia) Summus Pontifex inclit de veritate informatus, quid senserit, quid
 re voluerit, provideat. Infiere yo, como configuiente necesario, que el recurſo extra-
 judicial, de que se han valido dichos Rmos. PP. en esta ocacion, para acudir, como acu-
 dieron, y se supone aqui, à el Consejo Real, y Supremo de Castilla, que representa
 la persona de nuestro Rey, no es, como han tonado algunos, de los casos contenidos
 en la Bulla de la Cena, à que se extiende la excomunion del canon decimo sexto; pues
 su animo no fue para pedirle, que viſando de potestad judiciarias, mandasse revocar di-
 chas letras Apostolicas, ò inhibir à los Juezes Executores, ò Prelados Ecclesiasticos, à
 quienes viniessen cometidas; porque ſaben muy bien, que para esso no ay en sus Tri-
 bunales jurisdiccion espiritual alguna, si no para que, viſando de la facultad suprema,
 y licita, que le incumbe por derecho, poitica, y economica, segun, y como la tiene,
 hasta por la costumbre immemorial notoriamente executoriada, le sirviesse de mandar
 suspender la execucion de dichas letras, que la traian aparejada, siendo, como pa-
 recia, injustas, por averse concedido en daño muy notable de el honor de sus per-
 sonas, *contra partem inauditam*, hasta que su Santidad le dignasse de oitles sus defen-
 sas.

Y esto mismo es lo que infiere dicho Salgado vbi sup. cap. 1. prælud. 5. num. 235.
 en virtud de la exposicion de dicha Bulla, que aqui se supone en el doctissimo Sels,
 y otros muchos, donde este Autor los cita, y concluye la respuesta, con que satisface
 à el argumento de la opinion contraria en la siguiente forma: *Qua quidem extrajudicia-
 lis & nuda defensio omni iure Naturali, Divino, Canonico, Civili, Regio, ac consuetudine im-
 memoriali Principi supremo commendata est, & attributa, vt de singulis latè in prælud. 3.
 per totum; ac ideo tantum abest, quod sit à Bulla exclusa, quinimo sit virtualiter in ea ap-
 probata, vt apparet in dicta Bulla cap. 15. ibi: Ad Tribunal. Audientiam, Chanceryariam,
 Consilium, vel Parlamentum præter iuris communis dispositionem trahunt. &c. Ergo cum hic
 recurſus ad Chanceryariam Regiam sit secundam iuris dispositionem, non solum Canonici, sed
 etiam Naturalis, & Divini, ibi non excluditur, sed virtualiter, & quodammodo expresse
 permittitur. Ex quibus verbis expresse notat Cardin. Toletus in sum. lib. 1. cap. 17. num.
 3. Quod iudex secularis, qui secundam iuris dispositionem cognovit de Ecclesiastica Per-
 sona in casibus à iure sibi permisis, non intelligitur per dictam Bullam excommunicari.*

A que añade en el num. 150. & sequentibus la interpretacion del Padre Fr. Manuel Rodriguez in Addition. §. 9. num. 87. sobre dicha Bulla de la Cena, donde con-
 firma lo dicho con estas formalissimas palabras: Pero quando la persona Ecclesiastica vie-
 re que su Juez Ecclesiastico le haze agravio, y le oprime, puede recurrir al Juez seglar, para
 que le defienda; y pues vemos, que en muchos casos el Principe Secular tiene potestad sobre los
 Ecclesiasticos, principalmente quando falta el Superior Ecclesiastico, por estar ausente, con-
 forme lo que dizen los Segrados Canones; y esto procede con mas razon, quando ay peligro
 en la tardanza, recurriendo al Superior, &c. Y poco mas abaxo prolige de este modo:
*Tasi, quando se dize en derecho, que los Ecclesiasticos no recurran à los Tribunales Secula-
 res, se ha de entender, siervo si recurren por su defension, y para que indebidamente no sean
 oprimidos; y esto es lo que hizo San Pablo, &c. Y lo mismo defende dicho Rodriguez
 in Quæst. Regul. quæst. 6. art. 8. vbi asserit: Sine timore excommunicationis Bulla, posse
 Regis consilium per viam violentia inter Ecclesiasticas personas extrajudicialiter cognoscere.
 Torreblanca in tract. de Magia lib. 3. capit. 26. num. 31. qui etiam satisfacit dictæ
 Bullæ.*

Esto mismo sienta Portel in Addit. ad dub. Regul. in fine operis verb. *Appellare*
 donde dize, hablando de los Religiosos: *Inflame gravamine Prælatorum iniusto, el que
 pueden vlar deste remedio: Et per hoc Religiosus recurrens ad Principem Sæcularem, nullam
 censuram Bulla Cænæ, vel alterius Bullæ incurrit.* Como lo confirma Ludovicus Loth
 infra citandus, siguiendo à Souſa in Bulla Cænæ cap. 15. disp. 76. num. 2. De todo lo
 qual haze, y ſaca dicho Salgado esta illacion por vitimo: *Igitur existente hac communi
 Doctorum receptissima sententia, etiam si ex ea aliquod iuris dubium acciperet (quod non
 facit, quia est fundata in principijs iuris Naturalis, Divini, & Positivum) cum sit adiuvata
 consuetudine maximè immemoriali per tot sæcula vſitata; si standum erit intrepidè, & sine
 scrupulo, & etiam si alia sit in contrarium opinio; vt latius, & optime probavimus supra præ-
 lud. 3. circa iustificacionem consuetudinis immemorabilis, vbi videre poteris à principio vs-
 que in finem pluribus citatis Doctoribus.*

A todo lo discurredo hasta aora pudiera yo añadir quanto dize circa *subiectam materiam* el decísimo P. Mro. Fr. Luis Beltran Loth Dominicano en el libro de sus Resoluciones Theologicas tract. 4. de iure Regaliae art. 8. donde la trata ex professo. comprobando la doctrina de Salgado con extension á mucho mas de lo que se puede pedir en este punto, pues dize que: *Cum ex parte Regis sit ius naturale. & consuetudo immemorialis; consequens est, quod etiam si desecret con eius Pontificis, & privilegium; imò etiam si expressè imperaret Regibus, ut non cognoscerent per viam violentiæ (in casibus, in quibus de iure licitè & rectè cognoscere possunt) non tenerentur, ut inquit Zervallus gloss. 6. num. 43. eius mandatis obtemperare; quia lex positiva Pontificis, non potest tollere legem naturalem defensionis subditorum, in qua fundatur dicta cognitio* habla de la extrajudicial, y extraordinaria, politica, y economica, en que solamente entiva lo que en este articulo propugna: *sed quidquid sit de hoc in dicto casu, iudicio aliorum relinquo, quia inquirere, hic & nunc, an id sit, vel non sit prælicè tutum? parum interist nobis ad intentum nostrum.*

Lo que si se acerca mas à lo individual de nuestro caso, es, la sentencià que este Autor supone aqui yà fundada tract. 2. de legibus Pontificijs artic. 3. donde pregunta (con la ocasion de lo q̄ en Flandes se practica) *An leges Pontificie obligent in Belgio ante placitum Regium?* Y el art. 5. donde inquiere: *An liceat episcopate, vel supplicare contra legem Pontificiam?* A lo primero responde afirmativamente, honestando dicha costumbre introducida en Flandes por razon de vn privilegio Apostolico, obtenido à petición de nuestros Reyes, y por estar tolerada con sciencia, y paciencia de los Summos Pontifices. A que despues de probar esta conclusion, añade: *Quod etiam sectulo privilegio, videtur id posse Reges, provt docent quidam iurifconsulti, & Theologi*; entre los quales cita à Maldero in 2. 2. quæst. 1. art. 10. dub. 8. vbi sic ait: *Non videtur improbabile, quod Covarrubias Pract. Quæst. cap. 33. accuratè tradidit, ex Papæ consensu, præscriptio- ne, vñ immemorabili, & evidenti spiritualis regiminis utilitate, Triumalia Regia in quibusdam Regnis ritè ita præficere, ut sine sua permissione, & consensu nequeant quadam Apostolica mandata executioni mandari.* Et Hieronymus de Llamas in Instruēt. Confes- sar. part. 1. cap. 7. §. 19. sic ait: *Est advertendum, quod ab immemorabili Reges Hispaniæ examinant litteras Apostolicas tam gratiæ, quam iustitiæ cum omni reverentia, & subiectio- ne solum, ne dolose, suspicte, ve sint, vel furivæ, & subreptitiæ; & hoc eadè in obsequium Apostolicæ Sædis, & si ij limites non excedantur, hoc non damnant Pontifices, neque censuris vetant.* Idem sentit Ioannes de la Cruz de Statu Religiois lib. 1. cap. 6. tit. 2. conc. 1. Y porque à dicho Autor, llegando à resolver este punto, le hizo fuerza el que Diana sea de sentir con otros muchos, que es mas probabic que dicha facultad no com- pete à nuestros Reyes *iure proprio*; concluye su resolución, diziendo: *Tamen communi- ter docent Authores, qui hanc materiam attingerunt, id competere Regi Catholico ex concor- datis, & privilegio Summi Pontificis. Ita tradunt Banez 2. 2. quæst. 67. art. 1. dub. 2. conc. 2. Grassi in decif aureis p. 2. lib. 4. cap. 10. n. 120. Casiro Palao p. 2. disp. vnica punct. 9. n. 10. & Diana locis citatis, præter alios supra citatos.*

A la question, que excita en el art. 5. supra citato, responde; que aunque no sea licito apelar de las leyes Pontificias, porque no ay en este mundo Superior, à quien poder apelar de lo que mandan por dichas leyes los Papas; y no siedo à Superior, no puede valer, ni subsistir apelacion alguna: no obstante esto dize, que puede suplicarse de ellas: *Hoc est, rogari Legislator, ut legem tollat.* Y afirmando, que son de este sentir Alphonso de Castro, Fejino, Panormitano, Suarez, Salas, Maldero, Granada, Diana, y Castro Palao, donde los cita; prueba su resolución de esta forma: *Quia hoc nullo iure prohibetur, imò est iuri consentaneum, & rationi: iuri quidem, quia cap. Si quando, &c. de Rescriptis: Papa declarat, licitum esse, non exequi rescriptum, donec ipse plenius informetur, quando ad id rationabilis causa intercedit; & simile habetur in capite Cum renamur, &c. de Prebendis. Et confirmatur ex praxi, quia ita videmus observari in multis Provincijs Ecclesijs: Pontificibus non displicere, ut in nostro Belgio, ac Regnis, quæ à Romana Sæde magis distant; quia faciilius possunt earum propria consuetudines ignorari, ut bene notat Suarez num. 8. Y añade, que Bonacina, y Alphonso de Castro, afirman: *Quod interposita supplicatione, quoties populo est iusta, & rationabilis causa supplicandi pro legis revocatione, interim posse agere, ac si lex posita non esset, quia sic videtur usu receptum, & quia hoc est conveniens suavi Ecclesiæ gubernationi, ne scilicet subditi pro iunc legis onere graventur.**

aut prementur, donec Legislator mentem suam magis explicuerit, & c. Y aunque el Padre Vazquez, Fr. Juan de la Cruz, y otros son de opinion contraria en quanto à suplicar de las leyes Pontificias, no disienten de que pueda interponerse dicha suplica en las sentencias y rescriptos particulares de los Papas, quando son de conocido gravamen à los que han de obedecer lo que ordenan: *Quia rescriptum conceditur super factum singulare, in quo potest Princeps decipi à colligante, vel procurante suum commodum, & ideo in rescripto merito admittitur appellatio, vel saltem supplicatio in cap.* Significavit, &c. tit. de Rescriptis. *At verò lex fertur in univèrsali, & per generalis scientiam, contra quam privata scientia subditorum non est admittenda, & ideo nec appellatio, nec supplicatio aliqua.* Pero esto no quita, el que para nuestro caso tengamos à los que defienden esto mas en favor, que en contra; porque no es ley univèrsal Pontificia, de la que en él se disputa, sino Breve particular conseguido con informacion sinistra. Con que *ex omni capite* se convence, y queda probado aqui, el que es indubitable la certidumbre moral de nuestras conclusion negativa, y que no ay razon eficaz en contra, para poder afirmar que dichos Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas ayán sido formalmente inobedientes à las letras Pontificias, ni el que ayán incurrido en la excomunion de la Bula de la Cena, de que la parte contraria les acusa: y esto me parece que basta, para satisfacer à el primer Dubio, que acerca desto se excita.

Passando, pues, de aqui à comprobar la respuesta bien fundada en esta Apologia sobre el segundo Dubio, que arriba se nos propone, y consulta: Soy de sentir, que luepuesta la verdad del hecho, segun, y como en este Defensorio se relata, se debe tener por mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica, de que así el Rmo. P. Mro. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los M. RR. PP. Definidores, y Prelados actuales de esta su Observantissima Provincia son dignos *ex omni capite* de los puestos honorificos, que actualmente ocupan, y gozan tan de justicia los empleos, en que el dia de oy se hallan, que sin el menor escrúpulo exercen sus Oficios, con total seguridad de conciencia, cuya comprobacion se ha de reducir en suma à lo fundamental de las premisas deste sylogismo puesto en forma: Todos los Prelados que huvieren sido canonicamente electos para Oficios honorificos, à que no tienen de su parte, algun impedimento canonico, y se hallaren en la posesion de que como à tales los obedezcan sus subditos, pueden muy bien sin escrúpulo, y cõ total seguridad de conciencia exercer la potestad, y jurisdiccion, que à los que son así les incumbe, y pertenece por derecho: *Sed sic est,* que el Rmo. P. Mro. Provincial, y los demás Definidores, y Prelados, que actualmente se hallan en la dignidad que gozan, y en que el dia de oy están constituidos, fueron canonicamente electos en el Capitulo Provincial, que se eslebró en Sevilla el dia 11. de Mayo deste presente año, sin que tuviesen de su parte algun impedimento canonico, y como tales se hallan en la posesion de que los tengan, y obedezcan actualmente sus subditos: Luego, verificadas estas dos premisas, es mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica de que los dichos Prelados exercen oy licitamente sus oficios con total seguridad de conciencia.

La Mayor deste sylogismo no necesita de prueba, por ser principio sentado, en que han de convenir todos: La consecuencia es legitima, porque está en *Darij* la forma deste discurso; pero la Menor la negarán los que han sido de parecer contrario, diciendo en su Manifiesto, que dicho Capitulo Provincial fue nulo por diferentes razones, que alegan para intentar el que se tenga por *irrito*, infiriendo de ellas, que no pudieron ser canonicamente electos los que de este Capitulo se tienen por legitimos Prelados. Y aunque esta objeccion está satisfecha de *primo ad ultimum* con la evidencia del hecho en este Defensorio; pareciendome, que todavia no se dan los de la parte contraria por convencidos, me veo en la precision de recargar sobre sus A legatos con algunas reflexiones, que juzgo muy necesarias para desengano suyo, fundadas en principios de derecho, las quales es muy posible, que à su gran comprehension no se ayán ofrecido; y si no les firvieren, porque las saben, y voluntariamente no se han hecho de ellas cargo, servirán à lo menos para otros, que tienen por eficaces los A legatos suyos.

El primer Alegato, con que pretenden probar, que dicho Capitulo Provincial fue nulo, se funda en la impostura de aver convocado à su celebracion, y concurrido con su voto el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, Provincial passado, hallandose privado de su oficio, à que fue en el Capitulo del año de 12. canonicamente electo, la qual no

se deoio mantener, faltandole como le faltó al tiempo señalado por sus Estatutos la confirmación de su Rmo. y asimismo aver incurrido en la excomunion mayor de la Bulla de la *Cena ipso facto*, por aver recurrido al Rey nuestro Señor, y à su Real Consejo, à impedir el *execratur* de la patente de su Rmo. Padre General, confirmada con vn Breve Apostolico, valiendose para sentir el que debia tenerse por nulo dicho Capitulo de la Opinion de Innocencio, Juan Andres, Castillo, Avila, y Samuelio; à quienes cita Donato tom. 2. part. 1. tract. 4. quæst. 8. num. 2. donde refiere, el que citos Autores afirman: *Quod inter excommunicatum occultum, & publicum, ad invalidè eligendum nulla reperitur differentia: uterque enim ad hoc est inhabilis de iure canonico.*

A este Alegato, segun lo que arriba quedà dicho al primer Dubio, se responde facilmente, negando el supuesto de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas aya incurrido en la excomunion mayor, de que le hazen reo, los que saben muy bien, que en el fuero exterior no debe tenerse por incurso, aun quando lo estuvièra *in foro interno*; por no aver sido publicamente denunciado, como era menester lo fuesse, para que careciese en dicho Capitulo de voto, segun la Extravagante: *Ad evitanda, &c.* del Papa Martino V. que solo haze inhabiles para exercer jurisdiccion à los excomulgados vitandos en Sentencia comun de los Theologos, como se puede ver en Suarez tom. 5. de Censuris, Layman de Electione quæst. 26. Sarto lib. 2. de Censuris, Molisso in 1. part. Summæ, Castell. cap. 5. de Electione: Y en San Antonino, que fue antes que estos, in 3. part. Summæ tit. 25. cap. 3. donde dize: *Nota diligenter, quod licet secundum iura communia excommunicati, etiam non denunciati per afflictionem cedunt omnia, debent evitari; tamen per Constitutionem factam Constantia sub Martino V. istud extat modificatum; & ad futuram rei memoriam, refertur alli dicha Constitucion por extenso. A que pudiera tambien añadirse, si fuera necessaria, la respuesta de Donato *vbi supra* num. 3. en que dize: Que para que las elecciones se juzguen validas, ò invalidas, se han de contar los votos de los Electores habiles, & inhabiles *ex iure*, que concurririen à ellas; siendo bastante el numero de los habiles que votan, baxando de este numero, por ser votos secretos, à los que por inhabiles se reputan; y que asi se verifique, que las Elecciones se han hecho por la mayor parte de votos en la forma de escrutinio, que el Santo Concilio determina, y no es menester otra cosa, para que dichas elecciones se ayan de tener por validas: *Quia quod aliorum suffragia nulla sint, parum refertur dummodo, qua supersunt, ad eligendum sufficiant: prout fuisse Suarez tom. 5. de Cens. disp. 14. sect. 2. num. 7. & sequent. Moveturque ex multis: primo, si isti excommunicati absissent, cæteris eodem modo suffragantibus, electio fuisset valide substituta: ergo quantumvis ipsi adfuissent, cum ad valorem electionis nihil conferant, nec necessarij sint; non possunt per se, & ex natura rei loquendo, invalidam electionem faceres dummodo, ut supponimus, factis constet, tantum fuisse excessum suffragiorum habituum, ut excommunicatorum auxilium, seu concursum non requiratur.* Luego dado, y no cotcedido, q dicho Rmo. P. Mro. Roxas huviesse concurrido al Capitulo citando excomulgado, no por esso se ha de juzgar dicho Capitulo nulo, quando consta q las Elecciones q se celebraron en dicho Capitulo, fueron hechas con todos los votos, pues de cinquenta y nueve vocal es, que à la eleccion de Provincial concurrieron, no le faltó mas que el fuyo al Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios.*

Y si contra esto se replicare con lo que dize el Manifiesto, de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas no pudo convocar como Provincial à la celebracion de dicho Capitulo, por averle privado su Rmo. P. General del Provincialato, y declarado dicha Privacion en la patente de Visitador confirmada por Breve Pontificio, q està retenida en el Consejo discusso, que à esta objecion, y à los demás adminiculos, que la parte contraria le pone por obstaculo, està respondido con la evidencia de las razones, que convencen, à mi ver, en este Defensorio.

Y porque dicha declaracion es, à mi juicio, injusta, por quanto se funda en la presumpcion falsa, de que dicho Rmo. P. Provincial estaba incurso *ipso facto* en dicha pena, por no aver recurrido dentro del termino (que segun sus constituciones debiera) à pedir la confirmacion de su Oficio à su Rmo. me ha parecido conveniente hazer aqui à todo el mundo notoria su disculpa, para no aver pedido dicha confirmacion, aun en caso, que el privilegio de la Santidad de Alexandro VI. no subsistiera, por el uso contrario, que la costumbre de mas de doscientos años ha introducido en contra; à que se pudiera dezir lo que afirma del no vfo el docùsimo Donato, donde este Defensorio le ci-

ta tom. 1. part. 1. tract. 12. quest. 6. pnes en la quæstion 12. en que pregunta: *Ad privilegium amittatur per contrarium vsu?* A que despues de resolver en el numero 3. que *vna voce respondent affirmativè DD. quia sicut lex cessat per contrarios actus, ita & privilegium, cum sit privata lex: ynumquodque enim à suo contrario corrumpitur: limita esta resolucion en el num. 5. diciendo: Verum ad hoc, vt ille actus contrarius prauidicet, & privilegia tollat, debet esse voluntarius, & proprius illius, cuius est privilegium, alias secus. Y dà la razon en el num. 6. porque ninguno, que violentamente dexare de vñar del privilegio por acto contrario, se priva en tal caso del derecho suyoy lo mismo sien te que se ha de dezir: *si ignores, vel non advertat, se habere privilegium; quia ad renun- ciandum, & prauidicandum proprijs privilegijs, requiritur, quod actus contrarius sit spon- te, liberè, & sciè factus: secus autem non; quia de ratione voluntarij est, vt liberè optetur & tendat in prægnitum, vt notat Bart. in l. 1. c. de his, qui sportes Anno. h. conf. 919. tom. 10. Panorm. in cap. Cum accessissent, & c. de const. & ibi Felin num. 3.**

Pero abstrayendo desta respecta por aora, y concediendo, como quieren los con- trarios, que dicho privilegio aya prescripto, y no le valga para aprovecharse del lue- go que llegó à su noticia, y teneise por confirmado en su Oficio *inta consentia;* digo yo, que no està incurto en pena alguna, por no aver solicitado la confirmacion de el Rmo. que le falta, sobre que cas ia declaracion de privacion de Oficio, con que su Rmo. P. General en su parente le castiga; porque no tengo dicha confirmacion por tan forzosa, que por no averla pedido aya de ser *ipso iure* la eleccion de su Provinciala: to nula.

Y esto lo entiendo así, porque juzgo, que yà dicha confirmacion no es tan necesaria en estos tiempos, como lo fue antiguamente muchos años por derecho comun canohico; pues entonces no se tenian realmente por Prelados *in actu se- cundum, & quoad iurisdiçtionis exercitium*, si no eran los que despues de electos, y aver admitido la eleccion, en que los avian preferido à otros, obtenian la confir- macion, que debian pretender de los Superiores suyos dentro del termino, que *ex iure* les estaba señalado, como consta del cap. *Notis, & c.* que es de Alexandro III. tit. de *Electiõne, & Electi potestate*, y del cap. *Qualiter & c.* que es de Innocencio III. eodem tit. in lib. 1. Decretal. y del capitulo *Cum iam dudum, & c.* del mismo Innocencio tit. de *Præbendis, & Dignitatib.* in lib. 3. como tambien del cap. 5. *Avaritia, & c.* y del cap. 6. *Quam sit, & c.* que son de Gregorio X. tit. de *Electiõne*, in lib. 6. el qual en el dicho cap. *Avaritia, & c.* hizo constitucion general para que se entendiè de la eleccion de qual- quiera Prelados, lo que los demás Capítulos determinan en quanto à el modo, con q̄ los Obispos electos debian pedir la confirmacion en aquel tiempo à los Pontifices Sum- mos, porque se vñaba entonces, que para las Iglesias Cathedrales los eligièssin sus Cabil- dos. *Hac igitur generali constitutione sancimus* (dize la Santidad de Gregorio) *vt nullus de cetero administrationem dignitatis, ad quam electus est (primquam celebrata de ipso ele- ctio confirmetur) sub æconomatus, vel procuracionis nomine, aut alio de novo quæsito colore, in ipsi natalibus, vel temporalibus per se, vel per alium, pro parte, vel in totum gerere, vel reci- pere, aut iuris se immiscere præsumat. Omnis illos, qui secus fecerint, iure (si quod eis per ele- ctionem quæsitus fuerit) decernentes eo ipso privatos.*

Con que *ex vi* de estos capitulos desicade Donato tom. 2. part. 1. tract. 6. de Ele- ctis quest. 19 que si el electo se introduce à exercer, ò administrar su empleo en algun modo, antes de estar por superior legitimo en su Prelacia confirmado, està privado *eo ipso* de qualquier derecho, que solamente por virtud de la eleccion huviere adquirido: *Nam quamvis sola electio faciat Prælatum, & quarat ius electo, & per confirmationem nihil novi iuris illi queratur sed solum exercitium iuris per electionem quæsiti, vt dictum est su- pr;* nihilominus ante confirmationem Ecclesia dicitur vacare, & durat prima vacatio usque ad confirmationem: *vt probat text. in cap. Quam sit, & c. de Elect. in lib. 6. Ex per confir- mationem vacare desinit per cap. 1. & 2. de translatione Prælati. um. Ideoque si electus ante confirmationem moriatur in Curia, beneficium non videtur vacare in Curia; sed attenditur prima vacatio dato, quod super illa electione, vel confirmatione in Curia, litigaretur vt tenet Franc. in dicto cap. Quam sit, & c. de Electiõne. in 6. num. 1.*

A que año yo, que esta doctrina se practicò tambien en algun tiempo, en quan- to à la confirmacion, que debian pedir los Provinciales electos en Capitulo à los Gene- rales suyos en fuerza de lo determinado por dichos capitulos del derecho Canonico; por que

que gobernando la Iglesia universal Papa Julio III. se movió pleyto, y controversia entre el Rmo. P. General, que lo era entonces Nro. Rmo. P. Mro. Fr. Geronymo Seripando, gloria de mi Religion Sagrada, y el Vicario General de nuestra Congregacion de Lombardia, sobre si dicho Vicario General, despues de electo en Capitulo, estaba obligado à pedir, y esperar la confirmacion suya, para poder exercer la dignidad, à que dicha Congregacion avia elevado su persona: y aviendo seguido ante su Santidad esta demanda, expidió su Beatitud la Bula, que comienza: *Ex debito pastoris officij, &c.* su data en Roma el dia 30. de Enero del año de 1551. que es la primera Constitucion de este Pontífice en nuestro Bullario, donde despues de otras cosas dize asi en el §. 7. *Et si de confirmatione Vicarij agatur* (suponiendo que indefectiblemente se debe pedir à nuestro Rmo.) *donec illa fiat, ne Congregationes, aut Provincie huiusmodi patiantur, cum; qui vltimo Vicarius Congregationum, & Provinciarum huiusmodi fuerit, etiamsi officio cessarit, aut alias ab eo absoluitus extiterit, officium Vicariatus huiusmodi liberè exercere possit.* Con q̄ asi como el dia de oy es ley para nosotros, el q̄ por muerte de qualquiera Provincial actual, se den para el gobierno de la Provincia los Sellos al Provincial absoluto inmediato Ex-Provincial de los que antecedentemente terminaron su Provincialato en Capitulo, para que succeda en la administracion de dicho Oficio, hasta que se nombre, ò elija Provincial nuevo; à esse modo prosiegua otras vezes el Provincial absoluto gobernando, como si ya *non esset functus officio suo*, hasta que el Provincial, que nuevamente era electo, estuviere confirmado; à que se arregló, *segun parçe*, por entonces en la sobredicha Bulla la Beatitud del Papa Julio III.

Pero, no obstante la resolucion que acerca de esto defiende Donato *ca. vi* de lo dispuesto por dichos capitulos de derecho comun Canonico, pone inmediatamente tales limitaciones acerca de la confirmacion, que debe pedirse segun ellos; que el dia de oy no subsiste; como antes, lo determinado en este punto; pues aviendo reservado en si la Sede Apostolica la eleccion de los Prelados, que antes hazian sus Cabildos, se tienen ya por confirmadas *eo ipso*, que sean por los Sumos Pontífices electos; y en quanto à los Rmos. PP. Generales, que necesitaban antes de la confirmacion del Santissimo, ya esta no se requiere, por privilegio especial, que de la Santa Sede han conseguido algunos, y por la comunicacion de privilegios, en que este se ha extendido, y ampliando generalmente para todos; pues aunque en los Capítulos Generales, que se celebran en Roma, se usaba, el que despues de electo el General, pafse procesionalmente à besar el pie à su Beatitud con todos los Religiosos, que en dicho Capitulo se hallan, no es para solicitar que confirme la eleccion de General, que canonicamente ha hecho la Religion en su persona, sino para rendirle de nuevo, pecho por tierra, su obediencia, y pidiendole con el acatamiento debido la santa bendicion suya; de q̄ puedo depenar, como testigo de vista, por averme hallado en dicha funcion el año de 78. que concurrí con voto desta mi Provincia à el Capitulo General, que celebró esse año mi Sagrada Religion en nuestro Convento de Roma.

Y lo que mas haze à nuestro intento, es la limitacion 4. que refiere dicho Donato num. 7. vbi supra. con estas formalissimas palabras: *Limita, in illis Prælatibus, sine quibus ex consuetudine rationali, & legitime præscripta introductum est, ut Electus sine confirmatione habeat administrationem: Cum enim talis consuetudo à iure admissa sit, ita ut iuri positivo præiudicium offerat cap. fin. de consuetud. non est dubitandum, in tali casu posse Electum sine confirmatione ministrare; nam consuetudo, ut constat ex decis. dat. ius, & privilegium.* Megala in suo Prompt. verb. Elect. num. 59. limit. 5. Con que ya tenemos, segun esta doctrina, que no es el dia de oy tan necessaria la confirmacion, que en otros tiempos *ex iure communi canonico* era precisa para que la eleccion de los Padres Provinciales *in actu secundo*, & *quoad exercitium* subsistiera; pues vemos, que ya por costumbre razonable legitimamente prescripta está lo contrario en practica, siendo lo mismo el ser canonicamente electos en la dignidad, que gozan, que comienzan à exercer, antes que los confirme su Rmo. la jurisdiccion suya.

Y si en contra de esto se alegare, el que sin embargo de lo dicho, es dicha confirmacion forzosa por ley municipal de sus Constituciones Sagradas, como lo es tambien para nosotros, segun las Constituciones nuestras no negaré que es así, porque me conueneran con la ley misma, que no está por costumbre en contrario derogada; pero dire, que el dia de oy es inexcusable, no *simpliciter*, como antes era, sino *secundum quid*, & *ad minus esse*, por si acaso huviere alguno, que en juicio contradictorio pretendie-

re alegar, que ha sido dicha eleccion por algun capitulo nulla; y en este caso no tiene potestad el Rmo. aviendo de proceder en justicia, sino *es servato iuris ordine*. que es citando, y oyendo a la parte interessada, antes de fulminar en virtud de los informes, que extrajudicialmente huviere tenido, sentencia en contra. Que aun por esto dize la Glosa sobre el cap. *Avaritia*; & c. arriba citado in verb. *Confirmetur*, & c. *Et non ad ministrabis*. que *irisdictionis sunt, non que ordinis, ut supra cap. Transmissam*, & c. *Et est ratio quare etiam ante confirmationem non administrant; quia aliis de confirmatione non curarent; maxime hi, qui non habent consecrari; Et etiam confirmatio nil operaretur, si administracionem per electionem haberent. Item, si contingeret electionem cassari, non possent sic de facili removeri.* Y a el margen dize Juan Andres, dando la causal, de que de confirmacione non curarent; ne submitterent periculo cassationis;

Hasta aqui la Glosa, en que no huelga razon alguna, de las que pueden conducir para nuestro assunto, sobre la palabra *confirmetur* de dicho Texto, que habla principalmente de la eleccion, y confirmacion de los Señores Obispos, que esten, & no antes de ella consagrados. Pero queda en pie la replica fundada en la misma ley que he dicho de nuestros municipales Estatutos, pues la que tenemos nosotros en la 7. parte de nuestras Constituciones Sagradas cap. 9. §. 6. num. 6. que estoy en que es literalmente la misma, que la que tienen dichos Rmos. PP. en las Constituciones tuyas, dize, hablando del Provincial, que fuere nuevamente electo, y por el P. Presidente del Capitulo confirmado: *Volumus tamen; Et decernimus; ut prater illam per Patrem Presidentem factam confirmationem; omnes Provinciales per Rmum. Patrem Generalem se se confirmandos curent, quam citius fieri possit, habita ratione maioris, vel minoris distantie Provincialium, atque itineris difficultatis; si vero aliquis Provincialis negligens notabiliter in hoc reperi tus fuerit, à Rmo. P. Generali puniatur usque ad privacionem officij; si sibi videbitur expedit.* Con que segun esta ley, aunque no sea necesaria la confirmacion de el Rmo. como antes era por derecho Comun Canonico, es tan precisa por derecho especial de nuestros Regulares Estatutos, que a el Provincial que en solicitarla fuere notablemente descuydado, le puede castigar esta omision el Rmo. P. General; hasta privarle de Oficio, si le pareciere conveniente para escarmiento de otros, que es lo que corre aver hecho el Rmo. P. General con el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, en pena de semejante descuydo.

Confieso que esta replica pudiera hazerme alguna fuerza, si no tuviera yo para satisfacerle desde el año de 12. la respuesta prevenida, por lo que a nosotros toca, como tan interessados en semejante causa. Pero conociendo yo, como conocera otro qualquiera, que en el fuero externo no puede aver pena juridica, que no suponga en el lugar a quien se impone alguna culpa, porque es Regla del derecho Canonico in 6. lib. Decretalium, el que *sine culpa, nisi subit causa, non est aliquis puniendus*. Y segun Barbosa 2. part. ff. infor. Solutio matrimonio, & c. *Quod culpa caret, in damnum vocari non debet*; infero yo de aqui, que para que la omision, ó tardanza del Rmo. P. Mro. Roxas en pedir al Rmo. P. General la confirmacion (que por dicha ley debiera) le pudiera ser a dicho Padre, segun derecho, danosa: *Quia mora sua cuilibet est nociva*, ex Regula 12. de Regul. iuris in 6. era preciso que no tuviese dicha negligencia la excepcion, con que la Regla 60. eodem tit. le disculpa; pues dize que: *Non est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri*. Y asi, en virtud de esto, respondo: que no es culpable del cuydo en dicho Rmo. P. M. el no aver pedido en todo fu triennio a su Rmo. P. General la confirmacion de su Provincialato, para que por esta causa se declare dicho Rmo. incurso en la pena de privacion de Oficio; y pues a todo el mundo consta la excepcion de hallarle, para no pecar de omiso en semejante defecto, por el Decreto del Rey N. Sr. legitimamente embarazado.

Con que suponiendo aora para prueba de mi discurso la maxima tan comun, como sabida, de que *legitimè impedito non currit tempus*; y que dicho Decreto se debe tener por justo, sin disputarle a su Magestad el motivo, por ser vn Rey tan Catholico, y en materia, que solo puede ser mala, *quia prohibita ex iure positivo Ecclesiastico*; es muy conforme a derecho, el que dicha interdiccion Regia se juzge impedimento legitimo, para que la que parece negligencia en dicho Rmo. P. Mro. Roxas, por no aver pedido a su Rmo. P. General la confirmacion del Provincialato, no se tenga por culpable descuydo, aun quando fuese dicha confirmacion tan necesaria, como en otros tiempos era por derecho comun Canonico; pues aunque claramente consta del cap.

266

Quam sit, &c. tit. de Electione, arriba citado el q̄ la Santidad de Gregorio X. pone pena de privacion à los electos, que antes de eitar confirmados exercieren sus officios *in actu seu condonatio* esto es, en caso que no sea dicha omision por causa de algun impedimento legitimo: *Ceterum, quis electus infra tres menses, post consensum electionis de se celebratae praesertim, confirmationem electionis ipsius exercere non omissa. Quod si infuso impedimento cessante, infra huiusmodi trimesse tempus omiserit, electio eadem eo ipso viribus vacuetur.* Y aqui la Glossa in verbo lusto impedimento, &c. *Putat infirmitate, riarum discrimine, Superioris impedimento, vel alio simili, &c. Et nota, hoc tempus quodammodo utile, quia non cessantibus non officit. Vt in cap. Si autem, &c. & cap. Plerumque, &c. de Rescriptis.*

Acerca de estos impedimentos, que la Glossa señala en este capitulo por justos, es mas individual todavia la del M. R. P. Fr. Luis Engel Beneditino en su Expositio compendiola, y colatanea de todo el derecho Canonico, pues quien le viere, hallará in lib. 1. tit. 6. §. 1. num. 13. el que advierte, hablando de la pena. en que incurren los Electores, que por negligencia suya no hizieten la eleccion de Prelado dentro de tres meses, que es el tiempo peremptorio que el derecho les concede in cap. Ne pro defectu &c. 41. de electione, lo que aqui literalmente se sigue: *Dixi: Si per negligentiam tempus elapsum sit; aliud est si ob iustum impedimentum. V. gr. Belli, Pestis, &c. electio retardata fuit, ita dicitur. Ne pro defectu, &c. ubi Glossa, verb. lusto impedimento.* Y despues en el §. 4. de consensu, & confirmatione electi, añade, q̄ si el Electo deide el dia q̄ de su eleccion le consta, no prestare dentro de vn mes el consentimiento suyo, y este dado, no pidiere dentro de tres meses la confirmacion de su officio, queda por este capitulo privado del derecho adquirido por la eleccion *ipso facto, nisi forte ea sit Electi conditio, vt sine superioris licentia, consentire nequeant.* Vt in cap. Quam sit, &c. 60. eodem tit. Y esto es lo que la Glossa entiende in verb. Impedimento iusto, quando señala entre los que expresa como tales el *superioris impedimento.* Y en aquel *vel alio simili,* se ha de entender, que incluye tacitamente la interdiccion Real, que impide à los Provinciales destas Provincias de España, el que puedan dentro de los tres meses recurrir à q̄ sus Rmos PP. Generales confirmen su eleccion: pues *ibi est eadem ratio, debet esse idem ius.* Leg. Illud, ff. veter. ad leg. Aquili §. leg. A Titio, ff. nov. de verb. oblig. &c. Con que debe tenerse dicha interdiccion por impedimento legitimo, para que à dicho Rmo. P. Mro. Roxas no se le culpe el que se juzga descuydo, quando no ha podido hazer otra cosa, viendole obligado à la obediencia de dicho decreto Regio, pues *id possimus, quod iure possimus.* Y si de no hazerlo assi se le avia de seguir notable detrimento à su persona (como se ha visto yà en otros por la experiencia) qualquiera ley positiva humana dexa de ser en semejantes casos obligatoria, como se prueba ex iure Canon. con el cap. 4. Quod non est licitum, &c. de Regul. iur. in lib. 5. Decretal. en donde dize con el Venerable Beda: *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Nam, & Sabbatum custodiri praecipitur ejs Machabae tamen sine culpa sua in Sabbato pugnabunt. Sic, & hodie si quis ieiunium fregerit agrotus, reus voti non habetur.*

No puedo dexar de oponer à esta resolucio vna instancia, con que me replicò vn gran Theologo, no ha muchos dias, respondiendole yo lo mismo, que responde el M. R. P. Mro. Fr. Francitico Luque de la Cruz en su erudita Carta tan enfática y discreta como suya, à el argumento que hazen los Autores del Manifiesto à el Rmo. P. Mro. Roxas, à quien le niegan que aya tenido impedimento legitimo para recurrir à su Santidad, como debiera, por dicha confirmacion, en caso que se admita que no aya podido recurrir à su Rmo. P. General, por averle impedido este recurso el Decreto, q̄ se le intimò de nuestro Rey; que yo respondi entonces lo mismo q̄ responde dicho P. Mro. en su Carta, donde supone que el Rmo. P. Mro. Roxas pudo en el caso presente recurrir à su Santidad, si quisiera; pero no asiente à que aya debido hazerlo en algun modo, porque no ay ley que tal diga: *Et vbi non est lex, nec praerogatio,* para que de no averlo hecho, aya de condenarse esta dicha omision arbitraria, como negligente culpa.

Contra esto fue la instancia con que me replicò, como he dicho, vn gran Theologo, pareciendole que era de derecho comun dicho recurso, por via de apelacion del inmediato Superior à el Supremo, como lo dezia Pascerino tractat. de electione, y lo dize el P. Engel arriba citado in §. 4. de confirmatione num. 50. vbi ait: *Debet autem confirmatio peti à superiore, & quidem de iure communi gradatim per modum appellationis, vt confirmatio Abbatis ab Episcopo, vel Sede vacante à Capitulo, Episcopi ab Archiepiscopo.*

piscopo. Cap. Mos antiquus, & c. 6. dist. 35. & cap. Cum dilectus, & c. 32. de Elec. & cap. Cum olim, & c. de maiorit. & obed. En donde, si bien se mira la mente de estos capitulos, se hallará, que se reduce à que la confirmacion de los que fueren electos se ha de pedir precisamente à los Prelados inmediatos, que fueren Superiores suyos; como es la confirmacion de Abad à su Obispo Diocesano, y en sede vacante à su Cabildo; y la del Obispo electo à el Arzobispo de quien fuere sufraganeo; la del Arzobispo à su Patriarcha, y la de los Patriarchas à los Pontifices Summos; y solo en caso de apalacion, quando el Prelado inmediato anulare alguna eleccion en juicio contradictorio, se debe, si el apelante quisiere seguirla, recurrir al Superior Supremo; y si no gusta de seguirla en juicio, podrá voluntariamente dexarla, cediendo de su derecho; y esto es lo mas à que se extiende el dicho capitulo Cum dilectus, & c. de electione, y lo que unicamente afirman los Autores referidos; no empero, q̄ se aya de pedir dicha confirmacion à el Superior Supremo, sino es quando se apela de la sententia, que diere el inmediato.

Y en esta consideracion buelvo à inñitir en la respuesta dada por el M. R. P. Mro. Cruz, de que no ha debido en todo su triennio el Rmo. P. Mro. Roxas recurrir à pedirle à su Santidad dicha confirmacion, hallandose impedido para solicitarla de su Rmo. P. General *ex vi* de la interdiccion impuesta por Decreto de nuestro Rey, porque no ay ley que tal diga en caso alguno, semejante al que se propone aqui, ni por derecho municipal, ni por derecho comun; no por derecho municipal, según parece, porque le huvieran prevenido sus Sagradas Constituciones; ni por derecho comun, que habie de los Regulares, por que no es dicha confirmacion, como lo era en otro tiempo, *simpliciter necessaria ex iure communi*, para que los Prelados Religiosos puedan exercer antes de obtenerla sus officios; pues vemos que lo contrario se practica en toda la Sagrada Religion de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y en la de la Santissima Trinidad de Religiosos Caizados, como me han allegurado algunos; pues en estas no necesitan de los Provinciales canonicamente electos de mas confirmacion, que la que obtienen de los Visitadores, que son Presidentes de sus Capítulos (quando no los presiden personalmente los Generales suyos) para que puedan validamente substituir sus elecciones en todo. Con que no siendo culpable por razon de dicha interdiccion Regia el descuydo con cuydado de dicho Rmo. P. Mro. Roxas en dexar de pedir à su Rmo. P. General la confirmacion dicha, no es digno de pena alguna, como lo testifica la Glosa in cap. 1. de Electione, que comienza: *in iuncta, & c.* de Bonifacio VIII. entre las Extravagantes communes, que in lib. 6. Decretal. se refieren *verbo Presumant*, donde dize: *Quod ubi non est culpa, nec pena debet infligi*, ex cap. Sine culpa, & c. de Regul. iuris in 6. & *ex alijs*, que ibi refert *ex iure Canonico, & Civili*. Suponiendo antes, que la pena impuesta por este capitulo de los que temerariamente presuman administrar sus officios, antes que el Papa los confirme, *non habet locum in inferioribus Papa confirmantibus, quia est contra ius Commune, & lex penalis non debet ad alios casus, præter expressos, extendi*. Con que así como no fuera culpable, que su Rmo. P. General dexasse de visitar personalmente estas Provincias de España, en caso que su Santidad le mandasse con obediencia, y censuras *ipso facto incurrendas*, que dentro de vn año las visitalle por su persona, si el Rey N. Sr. à el mismo tiempo mandasse, que en estos sus Reynos no se le diese entrada por que legitimamente lo la impedia dicha interdiccion Regia, para que en este caso no fuesse punible la omision suya à esse modo se debe discurrir *per paritatem rationis, & proportionem servata in nostro casu, vice versa*.

En vista de esta respuesta, y de los exemplares, de que aqui me valgo para pretender corroborarla, podrán replicarme algunos, con dezir, que sobre el punto que ventillamos aora no haze paridad de consecuencia el estilo de lo que en otras Religiones gravissimas se usa, con lo que en esta Observantissima Religion de Nuestra Señora del Carmen se practica; porque en esta no està en uso, como en lanuestra, y en otras ademas de las citadas, el que los PP. Presidentes de Capitulo (à quienes de *iure, vel ab homine* incumbe dicho encargo) confirmen las elecciones de los PP. Provinciales, que en sus Capítulos fueren canonicamente electos por la mayor parte de los votos, para que en virtud de dicha confirmacion comiencen desde luego à exercer, y administrar sus officios *in actu secundo*; si bien con la obligacion de pedirla despues à sus Rmos. dentro del tiempo por ley municipal en algunos, como la que tenemos nosotros, de que carecen las Sagradas Religiones, en que no ay Constitucion, que les obligue à esso; y de aqui se ha originado la costumbre razonable legitimamente prescripta, que refiere Do-

nato *vbi supra*, de que no sea ya en las Religiones la confirmacion de sus Rmos. necesaria, como antes, *ex iure communi canonico*, era, para que los Provinciales en Capitulo electos pudiesen exercer su Prelacia, sin incurrir por esto en pena alguna de las impuestas por los capitulos arriba referidos, de que los exonera, como dize alli Donato, dicha costumbre legitimamente prescripta, dádoles por esse fin *quoddam ius, & privilegium*, q es el que gozamos, con otros muchos, nosotros. Pero en la Sagrada Religion de N. Sra. d. l. Carmen corre lo que se vsa de otra forma, porque los PP. Presidentes de Capitulo no confirman las elecciones dichas, ni hazen mas que pronunciarlas, dándoles la posesion a los PP. Provinciales recién electos, despues de aceptar su officio, y aver hecho la protestaçion de la Fè en sus manos con colocar sus personas en el primer asiento donde inmediatamente le dán la obediencia todos los que à dicha funcion concurren, como subditos. Con que sin estar confirmada por el P. Presidente de Capitulo la eleccion suya, entran à exercer, como si lo estuviere, la dignidad que gozan, lo qual no pudiera ser por la costumbre legitimamente prescripta, assi en otras Religiones. como en la nuestra, por que à esta costumbre la haze razonable la confirmacion del Presidente, en que se funda, supliendo por la que *ex iure communi canonico* era necesaria; y faltádoles esta, es preciso recurrir à que tienen los PP. Provinciales desta Religion algun indulto de la Sede Apostolica, para poder exercer su Dignidad, y Prelacia, sin esperar para esto la confirmacion de su Rmo. como debieran, y que *ex dicto iure communi* era forzosa; porque *contra ius commune* no pueden determinar lo contrario sus Constituciones Sagradas; si no es obteniendo para esto la facultad que es menester sea expressa, por concession especial de algun Breve, ò Bulla de la Sede Pontificia.

Esto supuesto, discuro, que aunque no huviera el dia de oy mas Bulla para el efecto dicho, que el Breve Apostolico, que se cita en esta Apologia; del Papa Alexandro VI. es mucho mas, por si solo, de lo que puede pedirse para el fin que deseamos (aun pareciendole mal à quien murmura, el que los privilegiados se vsa; y aprovechen de este indulto, como si fuesse Bulla de la Santa Cruzada, para todo) pues no aviendo duda en la certeza de que se concedió este privilegio à favor de esta Provincia de Andalucia, quando se dividió de la de Castilla, respecto de saberse, que se ha impreso actualmente entre otras Bullas, de que se compone el Bullario nuevo que se ha estampado en Roma con licencia del Rmo. P. General, que oyo de esta Religion Sagrada; y no ay razon para que en el caso presente dexé de vsar el mucho desta Religiosissima Provincia lo individual de esta gracia, que dize assi, en lo que concierne para el intento, à la letra: *Provinciam Barchinensem à Provincia Castellæ arbitrariæ Apostolicæ tenore presentium penitus separamus, eximimus, & liberamus: quòdque Prior, & Fratres eorumdem Provincia Barchinensis huiusmodi inibi, Capitulum Provinciale celebrare, ac Magistrum Provinciale, qui nulla dicti Generalis indigeat confirmatione, sed ex sola illius electione eo ipso confirmatus censetur; sibi eligere possint, ipsique Provinciales, etiam eius omnia, & singula facere, gerere, & exercere libere, & licite possint in omnibus, & per omnia, ac si per predictum Generalem confirmatus fuisset, &c.* Esto es verbalmente lo que dize la Santidad de Alexandro VI. en dicho Breve, que comienza: *In speculativa prima dignitate, &c.* dado en Roma 15. *Kalendas Octobris, anno incarnationis Dni. 1496. Pontificatus sui anno 5.* Como consta del libro antiguo del regit. a fol. 306. y del Bullario novissimo, que arriba se refiere al fol. 120. donde entre otras Constituciones Apostolicas es esta la octava de este Summo Pontifice, la qual no puede negarse que está admitida en lo que por ella se concede, de que puedan los Provinciales de esta Provincia, que fueren canonicamente electos, exercer *ex vi* de dicha eleccion su Provincialato en todo, y por todo, sin que para esto necessiten de confirmacion alguna de su Rmo. del mismo modo, que si en la realidad estuviessen per dicho Rmo. confirmados; como se prueba de hecho con lo que desde entonces hasta oy se ha estilado en esta Provincia, y está en vsò; si bien con la restriccion, que ponen las Constituciones Sagradas, de que dentro de seis meses ay an de pedir despues à su Rmo. la confirmacion del officio, que ya *in actu secundo* gozan, y de que dicho Breve al parecer les estufa, si no se huviera admitido en fee de ser privilegio con la circunstancia tacita de que no se entendiese este favor à lo que fuesse contra el derecho adquirido de su Rmo. pues en perjuizio de tercero. ningun favor se amplia, si el que lo concede claramente no lo expresa.

Con que poniendo en este indulto los ojos con la inspeccion, y enyado, que se me.

merecen sus clausulas, y veràn evidentemente los AA. del Manifiesto, si su passion no los ciega; que la mente de su Santidad en la expedicion de esta Bulla no fue otra, segun se dexa entender, que la de concederle en todo à esta Provincia Bæthica, el que pudiesse vsar despues de separada por si sola de los privilegios, y favores, de que avia gozado en quanto vnida con su Provincia de Castilla, individuando mas el que aqui se ha visto, por ser este especialmente mas que otro alguno, contra lo dispuesto por derecho comun canonico; y alsimifimo conoceràn, que este privilegio en la forma, que esta Provincia le recibio, y esta en vsò, no puede dezirse, que ha prescripto, *neque per non vsum, neque per vsum contrarium*, aunque ayán pasado desde que se concedio los 219. años, que se cuentan desde el dia 17 de Septiembre, que es el 15. de las Kalendas de Octubre del año de 1496. de la Encarnacion del Verbo Divino hasta el dia 17. de Septiembre de este presente año; porque no lo trae, como yo entiendo, à favor suyo el Autor de este Defensorio, para eximir à el Rmo. P. Mro. Roxas de la obligacion, que tenia de pedir à su Rmo. dentro del término, que segun sus Constituciones debia, la confirmacion de su Provincialato, como la huviera pædido, à no hallarse legitima-mente impedido para esso, sino para exonerarle de que durante este impedimento, tuviesse la obligacion, que indebidamente le impone el Manifiesto, de recurrir en este caso por dicha confirmacion à et Smo. no aviendo ley que tal diga en las de sus municipios, ni necesidad de apelar à esse recurso, porque fuera superfluo, quando estaba por la Sede Apostolica confirmado en virtud de lo concedido à los Provinciales de esta Provincia por la dicha Bulla de el Señor Alexandro VI. donde absolutamente dize, que pueda esta Provincia en los Capitulos Provinciales elegir Provincial, que le gobierne, como superior Prelado, sin que necesite para esso de confirmacion alguna de su Generalissimo; y sino que *ex sola ipsius electione confirmatus censetur: ipseque Provincialis electus omnia, & singula sacere, gerere, & exercere liberè, & licitè possit in omnibus, & per omnia, ac si per prædictum Generalem confirmatus fuisset*. Y assi la restriccion de sus Constituciones Sagradas no pudo limitar esta concession Apostolica, sino es en lo que pudiera ser à la regalia de sus Rmos. PP. Generales opuesta, con que estando qualquiera Provincial despues de electo impedido para pedir à su Rmo. la confirmacion dicha, no necesita de otra alguna, teniendola exprellamente para todo *ex sola ipsius electione* por el Papa. Y aviendo procedido con esta seguridad el Rmo. P. Mro. Roxas en los tres años de su Provincialato, no se puede hazer de si culpable omision, argumento para juzgarle privado de su officio, teniendole por Provincial intruso los que indecorosamente le dan este renombre à cada passo en la tergiversacion de su Manifiesto, sin advertir, que antecedentemente le avian reconocido por Superior legitimo en la veneracion comun, con que inmediatamente à su eleccion, le dieron la obediencia todos. Y consiguienamente se desvanece la impostura de q̄ *ex vi* de dicha nulidad tan mal fundada, se aya de tener por irrito el Capitulo Provincial proxime preterito, y por nullas las elecciones todas, assi del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios, como de los demás Prelados, que fueron, como se sabe, por la mayor parte de votos canonicamente electos, & c.

En quanto à los demás alegatos, con que la parte contraria se corta la cabeza, pretendiendo invalidar con ellos las elecciones canonicas de los dichos Rmos. PP. Mros. Provincial, y Priores de prebendas seberanas, que à actualmente son de esta su Religiosissima Provincia, hallo en este Defensorio tan conducentes respuestas, que no necesitan, para vencer por si solas, de que las asianze mas otra comprobacion alguna; y mas quando se ha de estar en este articulo à la decision de la Congregacion Sagrada, donde el dia de oy se está ventilando en juicio por vna parte, y por otra; de que yo espero sobre todo à favor de mi parte la sentencia de la Sede Pontificia; pero en el interin no puedo dexar de pedir con todo rendimiento à los que han sido de contrario sentir en este punto, el que se sirvan de mudar de parecer, como tan sabios: *Quia sapientis est mutare consilium*, no atendiendo en esta suplica à las razones, que aqui ha juzgado eficazes mi grande insuficiencia, para esforzar mas, y mas los fundamentos desta bien cimentada Apologia, sino al riesgo en que se ponen, si porñan en mantener la opinion suya, de que se la censuren los Theologos, à quienes no pareciere bien, de temeraria; por ser cõtra el dictamen comun, no solo de tantos hombres graves, doctos, y timoratos desta su gravissima Provincia, sino tambien contra el de todos los de las demás Provincias de los dominios de España, que se han visto, y hallan oy en el mismo conflicto, y aprieto que la suya; sin que

que se vea entre ellos fugado de autoridad, que aya sacado la cara a defender su senten-
 cia; no valiendose para despreciar este mi rendido ruego manteniendo su capricho, del
 comun proloquio, con que injuriando la opinion de tantos hombres de autoridad, en su
 papel han dicho: *scultorum infans est numerus*, porque saldrá en este caso contra ellos
 mi Gran P. S. Augustin en vna de las cartas, que escribió à Marcelino, en donde dize es-
 tas formales palabras, que son muy proprias para el caso: *Non facile pro uno, vel paucis ad-
 versus innumerabiles Religionis, & veritatis viros, & magno ingenio, & uberi doctrina pra-
 ditos, nisi pertractatis pro vniuersis, atque bene perceptis rebus serenda sententia est.* Que es lo
 mismo que sienté el Dr. Seraphico lib. 1. Pharec. cap 45. Todo lo qual me pareçe que baf-
 ta por aora para que se deá por satisfechos los que pecando de escrupulosos pusieren ale-
 guna duda en la certidumbre moral, que yo imagino en mi vltima conclusión afirmati-
 va, de que todos los auerizados Prelados desta gravissima Provincia de Andalucia de N.
 Sra. del Carmen de Regular Observancia, q̄ estan en posesion el dia de oy de los puef-
 tos que validamente ocupan, exercen licitamente sus officios con total segurida de con-
 ciencia, y como à tales los deben reverenciar sus subditos, a un quando tuviessen alguna
 duda, que deben deponer en la ocasion presente, para obrar en esto como Dios manda, a-
 provechandose todos del consejo, que Christo nuestro Bien dió à sus Discipulos, quando
 dixo, que procurassen imitar la sagacidad de las Serpientes en la prudencia, que quienes
 dizen los Naturales, que su sagacidad es tanta, que por defender su cabeza, exponen, si es
 necesario, todo su cuerpo al riesgo de la vida, en que merecen mucho los que tienen ju-
 stamente para esto la sinceridad de corazon, que sin lo amargo de la hiel se contempla en
 las Palomas: *Estote prudentis, sicut serpentes, & simplices, sicut Columba.* Y en todo aconte-
 cimiento logran la Bienaventuranza de llamarse hijos de Dios, lo q̄ fueren de tal fuer-
 te pacificos que veri fiquen con los procederes suyos, lo que dize David cō admiració en
 el 13. de sus Psalmos: *Ecce quam bonum, & quam iucundum habere fratres in unum, sin temer
 por esta causa lo q̄ el Manifiesto dize del Zelavi super iniquos, pacem peccato non videns;* pues
 dado que les arguyan con este texto, podrán responder, como responde el Autor deste De-
 fenfionario SEA POR AMOR DE DIOS; imitando en esto al Salvador del mundo, de
 quien se dize, que *cum iniquis reputatus est.* Y en la Herida mysteriosa, con que à punta
 de Lanza nos descubrió la crueldad su pecho, nos manifiesta su Corazon divinamente
 piadoso el sufrimiento infinito, con que hizo en él su bondad pacifico el agravio. Que
 es quanto se me ofrece por aora, para que esta Respuesta tenga fin en su digressión pro-
 lixa.

Si bien me resta hazer, sobre todo lo que aqui he dicho, la protesta, que debo de que
 no ha sido mi animo ofender con lo dilatado de mi discurso en cosa alguna la estimació
 comun en q̄ estan para con todos los Autores del Manifiesto, pues tal, q̄ qual palabra de
 alguna acrimonia, que entre los que disputan se suele permitir, lo ha pronunciado cō
 intento de agraviar su pñdonor, sino de q̄ prevalezca victoriosa, en todo lo q̄ me ha pare-
 cido justo, la verdad; q̄ es la disculpa, con q̄ el doctissimo Medoza, Maestro de mi Religión
 Sagrada, y Cathedratico de Vperas de la Vniversidad de Salamanca previno à el lector,
 en el Proemio de sus Quæstiones quodlibeticas, para que no estrañasse las voces, con q̄ en
 ellas impugnaba à los Autores contrarios de la opinion suya en las sentencias que defen-
 dia: *Eos vera (habla de los Autores dichos) non solum in diversum, sed in aduersum etiam
 interdum agentes, & mutuo pugnantes in aciem produco; non ut eos alternis sedehellantes,
 & lacerantes ipse stare gestiam, aut prostratis, debellatisque conviciet; sed ut veritas sic ab in-
 surgentium calumnijs asserta, vindicata, ac propugnata, caput victrix offerat, & dimidiatis
 ac plausibus cunctis nitent, & legitimum animis se insinuet.* Y asimismo suj:atamos todos,
 los que somos del mismo dictamen, que en lo dilatado desta Defensa, y Aprobacion se ha
 seguido quanto aqui se refiere de primo ad vltimum à la correccion de N. S. M. Iglesia Ca-
 tholica Romana, y à la de qualquier Theologos de los que veneramos como Maestros
 nuestros, retratando desde aora lo que fuere disonante à sus piadosos oidos, para q̄ se cor-
 rija, y borre, como si no se huviera pronunciado. Y este es nuestro sentir *salvo in omnibus
 meliori iudicio,* y por verdad lo firmamos en este Convento Casa Grande de N. P. S. Au-
 gustin de Sevilla en diez dias del mes de Noviembre de 1715 años.

Ignem sui amoris accendat Deus in cordibus nostris.

M. Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, Calificad. de la Suprem. y Examin. Sinod. de Sevilla.
 M. Fr. Francisco Daza, Prior. M. Fr. Estevan de Villarán, Ex. Pro v. M. Fr. Francisco de Espinosa
 Ex-Distin. Fr. Joseph de Naves, Lect. Jub. Fr. Andes de la Cuesta, Lect. Jub. Fr. Joseph
 de Reyna, Lect. Jubil. Estos

Estos son M. RR. PP. y Hermanos míos los Pareceres, que dixerón à la Consulta los señores, cuyos nombres quedan en ellos expresados; y quando son tan conocidos, no necesitan de otra recomendacion para credito de su sabiduria. Con las luzes de su doctrina, vamos seguros en nuestro proceder. Aseguro à VV. PP. M. RR. que apenas los leia, y via, que no eramos formales inobedientes, ni estabamos excomulgados daba à los Autores con el corazon las gracias, y prorumpia con S. Pablo 2. ad Corinth. cap. 1. *Gloria nostra hac est, testimonium conscientie nostre.* Y lo mismo discurso diràn VV. PP. M. RR. al ver que aseguran sus conciencias, arreglandose à tan fundada opinion, que à todos debe quietar qualquiera escrúpulo que aya fomentado la contraria; si Subditos, sabiendo que en conciencia deben obedecer à los Prelados electos en este Capitulo, pues fueron legitimamente electos; y si Prelados, que en buena conciencia pueden exercer sus Oficios: pues como dize nuestro Espiritu Santo en su Director. Confessar. tract. 5. dñ. put. 11. sect. 19. num. 82. *Non est minus potens opinio sapientium, quando vulgi error ad conferendam iurisdictionem, sed communis error iurisdictionem conferre, ut tenent communiter Doctores propter publicam utilitatem: Ergo idem ascendum est quando adest opinio probabilis DD. affirmantium dari iurisdictionem propter communem etiam utilitatem fidelium.* Y quando no huviera otros motivos para la quietud de nuestras conciencias, que es la mayor utilidad à que deben aspirar nuestras Religiosas ansias, la comun opinion de tantos, y tan graves DD. aseguraba los puntos que en la consulta se proponen, y à vista de tan bien fundados pareceres, no flossagar, y deponer el escrúpulo, mas serà efecto de vna temeridad proliza, que de vn afecto zeloso, pues como dize Cano lib. de locis. cap. 4. *Ex auctororum nimirum Scholasticorum argumenta ut illis refragari temerariam sit.* Pudiendo añadir cò Vincencio Lirinese citado de Lorino in Psalmi. 98. *Conseñtionem vero Doctorem sequemur: ita via nobis patebit virgendi errantem unum Doctorem, aut aliorum aut etiam plures auctoritate reliquorum.* Y pues todos VV. PP. M. RR. han condescendido à las elecciones de este Capitulo, vnos asistiendo, y votando en ellas, y otros admitiendo, y dando la obediencia, asi à N. M. R. P. Mro. Provincial, como à los demás Prelados; si todavia huviera quedado algun escrúpulo, me parece lo quitara S. Bernardo con lo q̄ dize en la epist. 282. *Non est quod debeatis reprobare factas electiones, quibus ut fierent semel vos assensisse confiteri. Sed sunt aliqui qui vos conturbant, sua luxa sectantes: quodque gravitas est, Summi Pontificis, & Severissimi Regis mutuan gratiam, & amorem diabolico studio dirumpere moventes. Absit hoc, iudicium portabunt quicumque sunt illi, & Rex semper faciet quod bonus Rex, sicut bacillus fecit.*

Mucho me he dividido en esta Carta, y asi concluyo, como el mismo Santo terminò su epist. 7. *Multa quidem vobis, charissimi, locutus sum, cum multis opus non habebis: quippe quibus sit, & ingenium velox ad intelligendum quod dicitur, & voluntas agilis ad eligendum quod utiliter suadetur. Sed licet specialiter quidem ad vos: non tamen ad multos propter vos scribenda putavi. Hec itaque quibus Deus providit necessario.* Quiera su Magestad tenga en todos el efecto, que mi sana intencion desea, à quien todos debemos suplicar nos de verdadera paz, y yo le pido guarde à VV. PP. M. RR. en su santo temor, y gracia. Sevilla, y Noviembre 20, de 1715.

B. L. M. de VV. PP. M. RR.

su mas afecto hermano, y siervo

Fr. Matheo de Yeas,